



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA QUINTA SESION ORDINARIA AÑO 1999

VOL. L San Juan, Puerto Rico

Jueves, 17 de junio de 1999

Núm. 50

A las once y veintisiete minutos de la mañana (11:27 a.m.) de este día, jueves, 17 de junio de 1999, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berrioss Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Francisco Gonzalez Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, José Enrique Melendez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán Gonzalez, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Charlie Rodríguez Colón, Jorge Andrés Santini Padilla y Kenneth McClintock Hernández, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Se reanuda la sesión.

Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se inicie los trabajos del día de hoy con la Lectura y posterior a la Lectura...

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz, antes de que comience el Calendario de Lectura en el día de hoy, la moción que usted habrá de presentar a esos efectos, queremos reconocer que está en el estrado presidencial la actriz puertorriqueña, Sully Díaz, que está aquí para participar en el Salón de Mujeres Ilustres, junto al Presidente del Senado Charlie Rodríguez, en el anuncio que se habrá de hacer de que comenzará una nueva temporada de grabación de novelas hechas en Puerto Rico con artistas puertorriqueños y técnicos puertorriqueños, que habrá de ser transmitido por el Canal 6. Que dará continuidad a la novela que actualmente se ha estado grabando que es, "Cuando Despierta el Amor", en la cual Sully Díaz es una de las estrellas más brillantes. Y que esto es parte del esfuerzo que ha hecho el Senado de Puerto Rico bajo la Presidencia del compañero Charlie Rodríguez, de asignar fondos a la Corporación Para la Difusión Pública de Puerto Rico, para crear nuevos y permanentes talleres de trabajo para la comunidad artística puertorriqueña que en el pasado no ha tenido, quizás, el apoyo que desearía de parte de las estaciones comerciales en la Isla. Así que, bienvenida Sully y bienvenidos todos los compañeros del Canal 6, y de la familia del Canal 6, que estarán realizando su actividad al lado de la Sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico mientras nosotros estamos sesionando.

SRA. ARCE FERRER: Gracias, señor Presidente. Señor Presidente, vamos a solicitar que se inicien los trabajos del día de hoy comenzando el Orden de los Asuntos con la Invocación y posteriormente continuar con la Lectura de los proyectos a ser discutidos en la tarde de hoy y posterior a la Lectura, que este Senado recese hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), para la consideración del Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la moción de la señora Portavoz de que se proceda con la Invocación, luego de lo cual se pasaría inmediatamente al Calendario de Lectura y se recesarían subsiguientemente los trabajos hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

INVOCACION

El Reverendo David Casillas, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

REVERENDO CASILLAS: Buenos días a todos y todas, Dios les bendiga, les invito a un momento de meditación, como siempre hacemos al inicio de esta Sesión. Comparto con ustedes un verso de esperanza que viene del Libro de Romanos que dice: "Antes, en todas estas cosas somos más que vencedores por medio de Aquel que nos amó. Por lo cual estoy seguro que ni la muerte, ni la vida, ni ángeles, ni principados, ni potestades, ni lo presente, ni lo por venir, ni lo alto, ni lo profundo, ni ninguna otra cosa creada nos podrá separar del amor de Dios, que es en Cristo Jesús, Señor nuestro."

Los invito a un momento de oración. Padre nuestro, Señor, Creador, gracias por esta Palabra que nos habla del inmenso, maravilloso y grande amor que Tú tienes por cada uno de nosotros. Así lo creemos porque así lo hemos experimentado. Hemos sentido tu cuidado, tu presencia, tu aliento en el momento del desanimo, tu consuelo en el momento de la tristeza, tu compañía en el momento de la alegría y la felicidad. Gracias, Señor, porque nunca nos dejas solos ni solas. Creyéndolo así, te pedimos que dirijas los trabajos de este día y que todos los asuntos estén siempre ante tu consideración, porque sabemos que Tú, por amor que tienes a tu pueblo, siempre deseas el bien común para todos y todas. Que cada Senador y Senadora sea recurso tuyo para llevar esperanza a nuestro pueblo. Y hemos orado en el nombre de Jesucristo, nuestro Señor. Amén, amén, amén.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1374, y se da cuenta de un informe de la Comisión Salud y Bienestar Social, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el primer párrafo del inciso (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, a los fines de que dicho inciso aplique a todos los deambulantes independientemente de si son indigentes o no.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se ha registrado un alarmante incremento en el número de personas que deambulan por nuestras calles. Se trata de una desgracia que puede sobrevenirle a cualquier persona, independientemente de su edad, nivel educativo o posición social.

Nuestra Constitución declara que la dignidad del ser humano es inviolable y que no se podrá establecer discriminación, entre otros, por motivo de condición social.

Inspirado por esta disposición constitucional se aprobó la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, para implantar la política pública dirigida a atender el problema de las personas deambulantes. En el inciso (4) del Artículo 7 de la misma, se establece que los deambulantes deberán recibir, en igualdad de condiciones, todos los servicios gubernamentales que se ofrezcan a las "personas indigentes".

Para la erradicación de este mal social, el Gobierno de Puerto Rico ha dirigido sus esfuerzos utilizando todos los recursos a su alcance para proveer los beneficios y ayudas conducentes a mejorar las condiciones de vida de estos grupos marginados, de forma que tenga efectividad el principio constitucional que proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.

Cabe señalar que hay deambulantes que aunque no tienen una dirección física, no son indigentes, puesto que reciben los pagos de las pensiones o ayudas económicas federales y estatales en la dirección postal de algún pariente o amigo.

Atendiendo esta realidad, esta Asamblea Legislativa enmienda la referida Ley Núm. 250, de manera que el inciso (4) del Artículo 7 de esta, aplique a todos los deambulantes independientemente de si son indigentes o no.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el primer párrafo del inciso (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, para que lea como sigue:

"(4) Acceso a servicios gubernamentales

Las personas deambulantes deberán recibir, en igualdad de condiciones con cualquier otra persona que resida en Puerto Rico, todos los servicios gubernamentales que se ofrezcan [a las personas indigentes] sin que se les restrinja cualquier ayuda o servicio gubernamental, estatal o municipal, por el hecho de no tener una dirección física."

Sección 2.- Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Salud y Bienestar Social, previo estudio y consideración del P. del S. 1374 recomienda la aprobación de la medida con la siguiente enmienda.

En el Decrétase:

Página 2, línea 5;

luego de "ofrezcan" insertar "y a los que cualifiquen".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos en los últimos años se ha registrado un alarmante incremento en el número de personas que deambulan por nuestras calles.

Nuestra Constitución declara que la dignidad del ser humano es inviolable y que no se podrá establecer discriminación, entre otros, por motivo de condición social.

Siguiendo esta disposición constitucional se aprobó la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, para implantar la política pública dirigida a atender el problema de las personas deambulantes. En el inciso (4) del Artículo 7 de la misma, se establece que los deambulantes deberán recibir en igualdad de condiciones, todos los servicios gubernamentales que se ofrezcan a las personas indigentes.

Para atender este cuadro social, el Gobierno de Puerto Rico ha dirigido sus esfuerzos utilizando todos los recursos a su alcance para proveer los beneficios y ayudas conducentes a mejorar las condiciones de vida de estos grupos marginados, de forma que tenga efectividad el principio constitucional que proclama que la dignidad del ser humano es inviolable.

Cabe señalar que hay deambulantes que aunque no tienen una dirección física, no son indigentes, puesto que reciben los pagos de las pensiones o ayudas económicas federales y estatales en la dirección postal de algún pariente o amigo.

Atendiendo esta realidad, esta Asamblea Legislativa enmienda la referida Ley Núm. 250, de manera que el inciso (4) del Artículo 7 de ésta, aplique a todos los deambulantes independientemente de si son indigentes o no. Se recibieron ponencias del Municipio de San Juan, Fundación Benéfica Posada del Angel, de la Universidad de Puerto Rico y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Se le solicitaron comentarios al Departamento de la Familia y a la Coalición Pro- Derechos del Deambulante y éstos no fueron enviados. De las ponencias recibidas todas endosan la medida sin enmiendas, excepto la Universidad de Puerto Rico, quién recomendó la enmienda aquí contenida.

Por lo antes expuesto, vuestra Comisión de Salud y Bienestar Social, luego de reunión ejecutiva, recomienda la aprobación del P. del S. 1374, con la enmienda propuesta.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Norma Carranza De León, M.D.

Presidenta

Comisión de Salud y Bienestar Social”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1772, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para establecer los requisitos para la práctica temporera y gratuita de la medicina y otras profesiones de la salud cuando los servicios se presten a través de instituciones caritativas o entidades sin fines de lucro y limitar la responsabilidad civil de profesionales y de las instituciones caritativas que lo auspician.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al igual que ocurre en comunidades de escasos recursos de los estados de la Nación Americana y en otros países del mundo en situaciones de emergencia, las comuniddes pobres de Puerto Rico han sido a menudo beneficiadas con los servicios que, en prácticamente todo el mundo, brindan entidades u organizaciones caritativas, sean éstas de carácter religioso o secular.

Particularmente en el área de la salud pública estas organizaciones caritativas prestan sus servicios a aquellos cuidadanos que en situaciones de emergencias y por hallarse en áreas geográficas que dificultan su acceso a los servicios de salud ordinarios, no siempre reciben el tratamiento y cuidado que necesitan. Al así hacerlo, estas instituciones caritativas complementan la labor que realizan las Instituciones de Salud

Pública para que cada puertorriqueño reciba la atención médica necesaria. Por tal razón, estos servicios caritativos están revestidos de alto interés público y debe dársele, en cuanto sea posible, la protección y el privilegio del que gozan los servicios públicos, ofrecidos por el Estado.

Para preservar este valioso servicios a la ciudadanía las instituciones a las que se han hecho referencia dependen, casi totalmente, del servicio voluntario que le donan médicos, dentistas, enfermeras, terapistas y otros profesionales de la Salud. Estos profesionales de práctica establecida en instituciones privadas y públicas de Puerto Rico, Estados Unidos y otros países aportan su valioso tiempo, varios días o semanas (y hasta meses) para ofrecer sus servicios a los menos afortunados, sin recibir mas remuneración que el sentido del deber cumplido, pues en muchas ocasiones hasta sus gastos personales son cubiertos por ellos mismos.

En el caso de los servicios voluntarios ofrecidos por profesionales de la salud establecidos fuera de Puerto Rico, éstos confrontan la dificultad de las leyes que regulan la práctica de sus diversas profesiones que, por estar dirigidas a reglamentar el ejercicio permanente de tales profesiones en Puerto Rico, imponen ciertos requisitos que resultan onerosos y aún imposibles de cumplir para el profesional no residente, cuyo interés se limita al servicio temporero y gratuito.

Por lo anterior, resulta necesario y conveniente que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, salvaguardando las garantías de preparación académica, experiencia y buena reputación indispensables para los profesionales de servicios de salud, facilite y posibilite la práctica voluntaria de profesionales probos, que ofrecen sus servicios a través de instituciones caritativas o sin fines de lucro y que se le brinde a estos profesionales y a las instituciones que auspician sus servicios la protección contra acciones civiles que amerita el carácter de interés público de sus gestiones.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Definiciones

Las siguientes palabras o frases tendrán en esta Ley el significado dispuesto en este Artículo, salvo que otra cosa se exprese específicamente:

- (1) **Institución Caritativa:** Asociación, corporación o entidad sin fines de lucro que preste servicios de salud a los ciudadanos de Puerto Rico sin costo para éstos y con la recomendación del Secretario de Salud.
- (2) **Profesionales de la Salud:** Son profesionales de la Salud los doctores en medicina, los dentistas, enfermeras, terapistas, sicólogos, tecnólogos médicos, educadores de la salud, nutricionistas y cualquier otra profesión íntimamente relacionada con éstas, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976; según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integra".
- (3) **Juntas Examinadoras:** el término Juntas Examinadoras incluye al Tribunal Examinador de Médicos, a la Junta Dental Examinadora y a cualquier otra entidad facultada en ley para otorgar licencias y reglamentar la práctica de los diversos Profesionales de la Salud.

Artículo 2.- Las Juntas Examinadoras otorgarán permiso especial para la práctica de las correspondientes profesiones a los Profesionales de la Salud que brinden sus servicios gratuitamente únicamente a través de Instituciones Caritativas siempre y cuando que cumplan con los siguientes requisitos:

- (1) Presentar evidencia de haber sido contratado por alguna Institución Caritativa establecida bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico.
- (2) Someter evidencia satisfactoria de que reúne todos los requisitos de carácter académico necesarios para la práctica de las Profesiones de la Salud, según sean requeridos por la Junta Examinadora correspondiente incluyendo el reconocimiento de la Junta de la escuela de

procedencia del candidato. También deberá someter evidencia debidamente certificada de que ha estado ejerciendo la profesión legalmente en cualquiera de los estados de los Estados Unidos u otros países y que no se encuentre sometido a ninguna acción disciplinaria en tales jurisdicciones.

El otorgamiento de permiso especial dispuesta en el presente Artículo, no autoriza a la práctica privada de la Profesión de la Salud correspondiente y dicho permiso será efectivo por un término de hasta seis meses adicionales. Disponiéndose, que en ningún caso un Profesional de la Salud prestará servicios mediante permiso especial por un término mayor de doce meses consecutivos.

- (3) Los Profesionales de la Salud que cualifiquen y se acojan al beneficio del permiso especial dispuesto en el Artículo 2 anterior quedarán exentos de todo requisito de colegiación y del pago de derechos para obtener el permiso que disponen las leyes especiales de esta materia.

Artículo 3.- Los profesionales de la Salud acogidos al permiso especial dispuesto en el Artículo 2 anterior gozarán de la misma protección contra acciones civiles por daños y perjuicios que provee la Ley para los médicos que trabajan para las instituciones de salud del Gobierno de Puerto Rico, exclusivamente respecto a aquellos servicios que se han prestado en virtud de las disposiciones de esta Ley. Evidencia de que cuentan con la cubierta correspondiente deberá ser presentada a las Juntas Examinadoras las que evaluarán y aprobarán antes de otorgar el permiso especial.

Artículo 4.- Se faculta a las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud a disponer por reglamento de otros requisitos formales no inconsistentes con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 5.- Dado el carácter público de los servicios rendidos, las Instituciones Caritativas así certificadas por el Secretario de Salud, serán responsables en acciones o reclamaciones que directa o indirectamente resulten de los servicios prestados al público, sólo hasta la suma y en la forma en que es responsable el Gobierno de Puerto Rico conforme a lo dispuesto en el Artículo 2, Inciso (a) de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Estas deberán someter a las Juntas Examinadoras evidencia de que cuentan con la cubierta correspondiente y éstas los evaluarán y aprobarán antes de otorgar el permiso especial.

Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. del S. 1772, tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo, con las siguientes enmiendas:

En El Título:

Página 1, línea 3;

después de “civil de” añadir “estos”.

Página 1, línea 4;

eliminar “lo” y sustituir por “los”.

En La Exposición De Motivos:

Página 1, primer párrafo,
línea 2;

eliminar “comuniddes” y sustituir por “comunidades”.

Página 2, primer párrafo,
línea 4;

eliminar “aún” y sustituir por “aun”.

En El Decretase:

Página 2, línea 8;

Página 3, línea 3;

Página 3, línea 17;

eliminar “los”.

después de “1976” eliminar “;” y sustituir por “,” y eliminar la palabra “Integra” y sustituir por “Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

después de “correspondiente” añadir “,” y después de la palabra “reconocimiento” eliminar “de” y sustituir por la preposición “por”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1772, al igual que el P. del S. 743, tiene como propósito establecer los requisitos para la práctica temporera y gratuita de la medicina y otras profesiones de la salud cuando los servicios se presten a través de instituciones caritativas o entidades sin fines de lucro y limitar la responsabilidad civil de estos profesionales y de las instituciones caritativas que los auspician.

Al igual que ocurre en comunidades de escasos recursos de los estados de la Nación Americana y en otros países del mundo en situaciones de emergencia, las comunidades pobres de Puerto Rico han sido a menudo beneficiadas con los servicios que, en prácticamente todo el mundo, brindan entidades u organizaciones caritativas, sean éstas de carácter religioso o secular.

La presente medida propone facilitar la otorgación por parte de las Juntas Examinadoras de un permiso especial para la práctica temporera y gratuita de la medicina y otras profesiones de la salud cuando los servicios se presten a través de instituciones caritativas o entidades sin fines de lucro. Propone además, limitar la responsabilidad civil por daños y perjuicios de estos profesionales y de las instituciones caritativas que los auspician.

Particularmente en el área de la salud pública estas organizaciones caritativas prestan servicios a aquellos ciudadanos que en situaciones de emergencia y por hallarse en áreas geográficas que dificultan su acceso a los servicios de salud ordinarios, no siempre reciben el tratamiento y cuidado que necesitan. Al así hacerlo, estas instituciones caritativas complementan la labor que realizan las Instituciones de salud Pública para que cada puertorriqueño reciba la atención médica necesaria. Por tal razón, estos servicios están revestidos de un alto interés público y debe dársele, en cuanto sea posible, la protección y el privilegio del que gozan los servicios públicos, ofrecidos por el Estado.

De acuerdo al Artículo 1 son profesionales de la salud los doctores en medicina, dentistas, enfermeras, terapistas, sicólogos, tecnólogos médicos, educadores de la salud, nutricionistas y cualquier otra profesión íntimamente relacionada con éstas, conforme con lo dispuesto en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

El Artículo 2 del proyecto faculta a las Juntas Examinadoras a otorgar un permiso especial siempre y cuando el profesional de la salud cumpla con los requisitos establecidos por dicho Artículo. Cada Junta Examinadora podrá, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4, establecer mediante reglamento requisitos formales adicionales cónsonos con la intención legislativa.

En cuanto a los médicos, cabe señalar que el Tribunal Examinador de Médicos puede otorgar licencias provisionales a petición del Secretario de Salud a los médicos u osteólogos de Estados Unidos que vengán a ejercer su profesión a Puerto Rico en facilidades médico-hospitalarias de fines no lucrativos hasta tanto dichos profesionales cumplan con el requisito de seis (6) meses de residencia ininterrumpida. Véase, 20 L.P.R.A. sec. 43 (3). Obsérvese que se refiere sólo a los médicos provenientes de los Estados Unidos.

A solicitud del Secretario de Salud, se autoriza una licencia provisional para ejercer la medicina u osteología por el término de un año, prorrogable por un (1) año adicional a los médicos de buena reputación científica reconocida nacional e internacinalmente. En el caso de los médicos extranjeros, éstos deberán presentar evidencia de que han obtenido los correspondientes permisos o visas de la Oficina de Inmigración y Naturalización de Estados Unidos. Véase , 20 L.P.R.A. sec. 89a.

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico favorece la aprobación de la medida por entender que fomenta y facilita los servicios de salud para un grupo de personas necesitadas y en la mayoría de los casos de escasos o ningún recurso.

En el caso de los dentistas, la Junta Dental Examinadora está facultada por ley para otorgar una licencia provisional para ejercer la odontología gratuitamente en instituciones caritativas y de fines no pecuniarios en Puerto Rico a los profesionales dentistas que recomiende el Secretario de Salud y que reúnan unos requisitos establecidos estatutariamente y que son, de hecho, prácticamente idénticos a los establecidos por el Artículo 2 del presente proyecto. Véase la Sección 9A de la Ley Núm. 29 de 11 de mayo de 1967, 20 L.P.R.A. sec. 89a.

La referida disposición establece al igual que la presente medida que el otorgamiento de una licencia provisional no autoriza a la práctica privada de la profesión. Asimismo, en el caso de los dentistas la ley ya provee para que éstos queden exentos del requisito de colegiación. En el proyecto de ley ante nuestra consideración, el inciso tres (3) del Artículo 2 exime, además, del pago de derechos para obtener la licencia a todos los profesionales que presten los servicios de salud gratuitos a través de las entidades sin fines de lucro.

La Ley Dental de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de agosto de 1925, según enmendada, contempla ya la medida propuesta por dicho proyecto, por lo cual la Junta Dental Examinadora endosa el mismo.

Por otro lado, según expone el departamento de Justicia en su ponencia, distinta es la situación para los profesionales de la salud dedicados a la enfermería, terapia, tecnología médica y nutrición. Las leyes que regulan las referidas profesiones actualmente exigen requisitos onerosos para los voluntarios que desean ofrecer sus servicios gratuitos y voluntarios. Requisitos tales como residencia ininterrumpida por seis (6) meses con antelación a la solicitud de una licencia, el tener que presentar una solicitud y ser admitido al examen que ofrece la Junta Examinadora correspondiente al tomar el examen, la concesión de licencias provisionales válidas hasta la próxima fecha de ofrecimiento de examen, son algunos de los requisitos que dificultan la prestación de servicios voluntarios. Véanse el Artículo 16 de la Ley Núm. 9 de 11 de octubre de 1987, 20 L.P.R.A. sec. 203n; Artículos 3 y 7 de la Ley Núm. 113 de 20 de diciembre de 1991, 20 L.P.R.A. sec. 1039 y 1035 (Supl. 1997); Artículo 9 de la Ley Núm. 167 de 11 de agosto de 1988, 20 L.P.R.A. sec. 281 y (Supl. 1997); Sección 3 de la Ley Núm. 80 de 31 de agosto de 1990, 20 L.P.R.A. sec. 2184 (Supl. 1997).

Por su parte, el Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Puerto Rico indicó que su Junta Examinadora favorece la medida toda vez que la Ley Núm. 82 de 31 de mayo de 1972, que crea la práctica de la Nutrición y Dietética en Puerto Rico, según enmendada por la Ley Núm. 80 de 31 de agosto de 1990, en su Artículo 8 incluye la opción de la licencia provisional. A pesar de que la práctica temporera y gratuita no está incluida en la Ley Núm. 82, reconocen los méritos de esta opción por lo que la favorecen.

El Artículo 4 establece una inmunidad total para los profesionales que presten servicios gratuitos a las instituciones caritativas, mientras estén prestando dichos servicios. De esta forma se ofrece la misma protección que a los médicos que trabajan para el Estado. Véase el Artículo 41.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. La aludida disposición confiere "inmunidad a los médicos por los daños causados por la negligencia en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional en el cuidado de la salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios". Flores Román v. Ramos Gonzalez, D.P.R. 601, 606 (1990). Ante un planteamiento de inconstitucionalidad por violación al derecho

a la igual protección de las leyes de dicha legislación, nuestro Tribunal Supremo sostuvo que se trataba de una "clasificación razonable que obedece al principalísimo propósito estatal de enfrentarse a los serios problemas que ponen el riesgo la salud pública". R. Román & Cía. V. J. Negrón Crespo, Inc., 109 D.P.R. 19, 26 (1979); Lind Rodríguez v. E.L.A., 112 D.P.R. 67, 68 (1982).

En su ponencia escrita sometida el día 28 de octubre de 1997, el Departamento de Justicia nos indica que aunque se reconoce la importancia del interés de las personas en recibir una compensación razonable por los daños que sufran como consecuencia de acciones negligentes, una ley no será declarada inconstitucional por violar el debido proceso de ley en su vertiente sustantiva, siempre que la misma tenga una relación real y sustancial con el interés estatal que persigue y que no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa. Los tribunales al examinar una controversia relativa a esta garantía constitucional sostendrán la legislación si la misma tiene un propósito legítimo y guarda una relación razonable con el propósito público que persigue.

Finalmente, el Departamento de Justicia sostiene que el ejercicio de la facultad de reglamentación bajo el poder de razón de estado obedece a la responsabilidad que tiene el Estado con la salud, seguridad y bienestar general de la sociedad. Con ello, no se pretende privar a los ciudadanos de practicar sus profesiones, sino regularlas por razón del inminente interés público del que están revestidas. Román v. Tribunal 116 D.P.R. 71 (1985).

En resumen, se recomienda la aprobación de esta medida por las siguientes conclusiones:

- 1) Es incuestionable que la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su amplio poder de razón de estado puede adoptar medidas para reglamentar la práctica o ejercicio de profesiones relacionadas con la salud. La práctica de la medicina está subordinada al ejercicio razonable del poder público de preservar y proteger la salud pública. La presente medida está enmarcada dentro de la política pública de proveer servicios médicos a los habitantes de Puerto Rico.
- 2) La Asamblea Legislativa en el área de reglamentación socioeconómica tiene vasta discreción para establecer en el ejercicio de su poder de razón de estado aquellos límites de cuantías que promuevan el bienestar de la comunidad sin violentar la garantía del debido proceso de ley a sus ciudadanos. Defendini Collazo v. E.L.A., 93 J.T.S. 119, Opinión del 15 de julio de 1993.
- 3) Al igual que ocurre en comunidades de los estados de la Nación Americana y en otros países del mundo en situaciones de emergencia, a Puerto Rico han sido a menudo beneficiadas con los servicios que, en prácticamente todo el mundo, brindan entidades u organizaciones caritativas, sean éstas de carácter religiosos o secular. Estos servicios caritativos están revestidos de alto interés público y debe dársele, en cuanto sea posible, la protección y el privilegio del que gozan los servicios públicos, ofrecidos por el Estado.
- 4) En el caso de los servicios voluntarios ofrecidos por profesionales de la salud establecidos fuera de Puerto Rico, éstos confrontan la dificultad de las leyes que regulan la práctica de sus diversas profesiones que, por estar dirigidas a reglamentar el ejercicio permanente de tales profesiones en Puerto Rico, imponen ciertos requisitos que resultan onerosos y aun imposibles de cumplir para el profesional no residente, cuyo interés se limita al servicio temporero gratuito.

Por las razones antes expuestas, las Comisiones de Salud y Bienestar Social y de lo Jurídico recomiendan la aprobación del P. del S. 1772 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1511, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 27, 29, y 31 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico", a fin de crear la Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico; dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; y para otros fines y propósitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al acercarnos al Siglo XXI, Puerto Rico todavía depende del petróleo para satisfacer más del 98 por ciento de sus necesidades energéticas. A pesar de que los esfuerzos para controlar y prevenir daños al ambiente han cobrado auge a nivel mundial, nuestro sector de generación de electricidad sigue siendo la fuente estacionaria de contaminación de aire mayor de Puerto Rico. El sector de transportación, de otra parte, sigue siendo la fuente móvil de contaminación del aire más grande de nuestra jurisdicción.

Por ello, la política pública energética de Puerto Rico persigue diversificar las fuentes de energía y sustituir al petróleo y sus derivados, al mayor grado posible, con fuentes alternas y combustibles menos dañinos al ambiente y/o a la salud pública, y de precios comparables a los del petróleo.

Esta Ley enmienda la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975 que creó la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico, para crear una corporación pública con el propósito de implantar, de una manera comercialmente viable y siguiendo principios empresariales, no solamente la utilización eficiente de los recursos minerales de Puerto Rico, sino también, la utilización eficiente de los recursos energéticos alternos de Puerto Rico. Esta podrá facilitar y promover al sector privado y gubernamental en acciones que contribuyan a el desarrollo y utilización de los recursos energéticos alternos en Puerto Rico y podrá llevar a cabo actividades comerciales tales como introducir al mercado combustibles alternos a la gasolina y combustible "diesel" y desarrollar fuentes renovables de energía.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de los Recursos Minerales de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Sección I.- Título breve

Esta Ley se conocerá como "**Ley de Desarrollo [de Recursos Minerales.]**, *Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Recursos Energéticos Alternos* de Puerto Rico".

Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.- Propósitos legislativos

Es la intención y el propósito de esta Ley crear una corporación pública con la capacidad financiera y operacional para **[llevar a cabo la política de desarrollo de los recursos minerales del Estado Libre**

Asociado de Puerto Rico, según la política establecida en la Ley de Minas y conforme con las normas, reglas y reglamentos que adopte el Secretario Recursos Naturales.] facilitar y promover al sector privado y gubernamental en acciones que contribuyan a el desarrollo, utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos en Puerto Rico, conforme con la política pública sobre el desarrollo de los recursos minerales de Puerto Rico, establecida al amparo de la Ley de Minas, la política pública energética de Puerto Rico, establecida al amparo del Plan de Reorganización Núm. I de 9 de diciembre de 1993 y la Ley Núm. 128 de 23 de junio de 1977 según enmendada, y conforme con las normas, reglas y reglamentos que adopte el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales, usando a las políticas públicas antes mencionadas como base de referencia. Dicha Corporación tendrá los poderes necesarios para explorar, desarrollar, procesar, refinar, **[financiar]** y vender, sin competir con la Autoridad de Energía Eléctrica, los productos; y en cualquier otra forma utilizar dichos recursos para el beneficio del pueblo de Puerto Rico; así como para financiar, en todo o en parte, cualesquiera de estas actividades. Además, tiene la prerrogativa de promover, incentivar y auspiciar o coauspiciar, proyectos de investigación y desarrollo de el sistema universitario, el sector privado, y el sector gubernamental, con el fin de la efectiva transferencia, adaptación y/o creación de nuevas tecnologías necesarias para el mejor desarrollo, utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos.

La Corporación que aquí se crea, así como el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Municipios, sus respectivas agencias, dependencias e instrumentalidades, así como toda corporación pública, están obligadas al fiel cumplimiento de las políticas públicas arriba mencionadas y con las normas, reglas, reglamentos, órdenes y decisiones que el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales emita durante su labor de fiscalización del cumplimiento de las mismas.

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (b), (c), (d), (f), (h) y se añaden los incisos (i), (j), (k), a la Sección 3 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 3 -Definiciones

Los siguientes términos, siempre que se usen en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto donde, el contexto claramente indique otra cosa:

(a) ...

(b) "Corporación"- significará la Corporación de Desarrollo **[de Recursos Minerales]**, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Recursos Energéticos Alternos de Puerto Rico;

(c) "Junta"- significará la Junta de Directores de la Corporación de Desarrollo **[de Recursos Minerales]**, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Recursos Energéticos Alternos de Puerto Rico;

(d) "Gerente General"- significará el funcionario ejecutivo de la Corporación de Desarrollo **[de Recursos Minerales]**, *Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Recursos Energéticos Alternos* de Puerto Rico;

(e) ...

(f) "Recursos Minerales" - significará los minerales económicos según se provee en la Ley de Minas y aquellas otras sustancias que de tiempo en tiempo determine el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y *Ambientales*, *incluyendo pero sin limitarse a:*

(1) la arena de los depósitos aluviales, eólicos y residuales de Puerto Rico, la que se encuentra en depósitos subterráneos, aquella que se haya sumergida bajo los cuerpos de agua dulce, salobre y salada de Puerto Rico, y aquella que se encuentra bajo las aguas jurisdiccionales que circundan al Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(2) todo depósito superficial, subterráneo, marino y submarino de cualquier sustancia que, en su estado líquido y/o sólido y/o gaseoso, así sea natural o previo elaboración de cualquier tipo, pueda ser usado como fuente de combustible y/o para generar energía de cualquier clase;

- (g) ...
- (h) "Proyecto" - significará cualquier actividad [o **encomienda asignada a la Corporación por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales con el propósito**] de *investigar*, explorar, desarrollar, explotar, vender o en cualquier otra forma o manera utilizar hasta el máximo cualquier recurso mineral o *recurso energético alternativo* de Puerto Rico, así como para financiar, en todo y/o en parte, cualesquiera de estas actividades o actividades relacionadas, de acuerdo con los propósitos y en la extensión provista en esta Ley, incluyendo toda y cualquier propiedad, mueble o inmueble, asignada, transferida o adquirida por la Corporation con el propósito de desarrollar un proyecto.
- (i) "Recursos Energéticos Alternos" - significará y comprende toda sustancia y mineral que no sea el petróleo, incluyendo, sin ser limitación, a la basura, que en su estado natural y/o previo elaboración de cualquier tipo, pueda ser usada como combustible y/o para generar energía de cualquier clase. Igualmente, significará y comprende todos aquellos recursos naturales accesibles para la producción de energía, con la única limitación de la naturaleza misma, e incluye, sin que se entienda como limitación, a las fuentes renovables de energía solar, eólica, biomasa, de las olas y corrientes marinas, el diferencial de temperatura del mar, la geotermal, la hidráulica, entre otras, y cualquier tipo de energía que produzcan. Comprende, además, toda tecnología y todo equipo tecnológico que permite la conversión de estos recursos en energía o combustible, de cualquier tipo y naturaleza, así como toda tecnología y equipo, tecnológico que permite la conversión y uso *más eficiente de la energía producida*.
- (j) "Investigación" - significará toda actividad científica, ingenieril y/o tecnológica, encaminada a aplicar, aumentar y/o extender la frontera del conocimiento científico y/o técnico de valor para el desarrollo, la utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos. Incluye en particular, a toda actividad investigativa y/o de desarrollo que facilite, propicie y/o estimule la transferencia, adaptación, desarrollo, invención y/o descubrimiento, de nueva tecnología pertinente al mejor desarrollo, utilización y/o conservación de los recursos minerales y/o recursos energéticos alternos, así como aquellos que contribuyan a la preservación del medio ambiente.
- (k) "Políticas públicas" o "política pública" - significará la facultad, responsabilidad y obligación del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales de formular, proponer cambios a, implantar y velar por el cumplimiento de las políticas públicas establecidas al amparo de la Ley de Minas, la política pública energética de Puerto Rico, establecida al amparo del Plan de Reorganización Núm. I de 9 de diciembre de 1993 y la Ley Núm. 128 de 23 de junio de 1977 según enmendada. Además, incluyen la facultad de adoptar las normas, reglas y los reglamentos para la implantación y la fiscalización del cumplimiento, con dichas políticas públicas.

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 4 - Creación de La Corporación

Por la presente se crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se conocerá como "Corporación de Desarrollo [**de Recursos Minerales**], *Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Recursos Energéticos Alternos* de Puerto Rico". El ejercicio de los poderes, derechos y deberes que se le confieren por esta Ley se consideraron como una función gubernamental esencial. Esta Corporación tendrá existencia legal y personalidad propia, separadas y apartes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los funcionarios que la administren. No

obstante, la responsabilidad de la Corporación por daños a personas o a la propiedad causados por actos u omisiones culpables o negligentes, que no surjan de obligaciones contractuales estará sujeta a las disposiciones de la Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada. Sus deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, gastos, cuentas, fondos, propiedades, funcionarios, empleados y agentes se entenderá que son de dicha Corporación y no del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de sus departamentos o subdivisiones políticas.

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 5 - Junta de Directores

Los poderes, derechos y deberes de la Corporación se ejercerán, y su política operacional y administrativa se determinará, por una Junta de Directores, la cual será presidida por el Secretario de Recursos Naturales[.] y *Ambientales*, **[En adición a su Presidente, se compondrá de seis (6) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado en la siguiente forma: Dos (2) miembros serán nombrados por el término de dos (2) años; otros dos (2) por el término de tres (3) años y los otros (2) miembros por el término de cuatro (4) años.]** y *serán miembros de la misma el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, el Director del Centro de Recursos para Ciencia e Ingeniería de la Universidad de Puerto Rico y el Decano de la Facultad de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez. Además de los antes mencionados, se compondrá de tres (3) miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado en la siguiente forma: Un miembro que sea geólogo, y con experiencia profesional en dicho campo, será nombrado por el termino de tres (3) años, y los otros dos (2) miembros con experiencia en el campo de los recursos energéticos y lo ambiental, respectivamente, por el termino de cuatro (4) años.* Según los términos de los miembros nombrados expiren, el Gobernador nombrará sus sucesores por el termino de cuatro (4) años. Cualquier vacante en dichos cargos será cubierta en igual forma, mediante nombramiento por el Gobernador, por el término sin expirar de los mismos y dentro del término de sesenta (60) días después de la fecha de la vacante. A menos que previamente sean removidos de sus cargos por el Gobernador, todos los directores ocuparán sus cargos por el término de sus nombramientos y hasta que sus sucesores sean nombrados y cualificados. Cuatro (4) miembros de la Junta incluyendo a su Presidente, constituirán quórum para el manejo de sus negocios y cualquier otro propósito y toda acción será tomada por no menos de cuatro (4) miembros, uno de los cuales deberá ser el Presidente.

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 6 - Organización de La Junta

Dentro de sesenta (60) días después de ser nombrada, la Junta se reunirá, organizará y elegirá un Vicepresidente de entre sus miembros. Dicho funcionario actuará en sustitución del Presidente en caso de ausencia, enfermedad o incapacidad de éste. La Junta nombrará y fijará la compensación de un Gerente General de la Corporación y de un Secretario de la Junta, ninguno de los cuales será miembro de la Junta. Dichos funcionarios ocuparán sus cargos a voluntad de la Junta.

La Junta podrá delegar en el Gerente General o en cualesquiera otros funcionarios, agentes o empleados de la Corporación aquellos poderes y deberes que estime propios. El Gerente General será el funcionario ejecutivo de la Corporación y será responsable a la Junta por la ejecución de su política y por la supervisión general de sus funcionarios, empleados y agentes al igual que por las fases operacionales de la Corporación.

La política y ejecutorias de la Junta, el Gerente General y la Corporación estarán enmarcadas dentro de la política pública sobre el desarrollo de los recursos minerales y recursos energéticos alternos, establecida al amparo de la Ley de Minas, y la política pública energética de Puerto Rico, establecida al amparo del Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993 y la Ley Núm. 128 de 23 de junio de 1977, según

enmendada, y conforme a las normas, reglas, reglamentos, órdenes y decisiones que adopte y/o emita el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 7.-Se enmiendan la Sección 7 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 7 - Poderes generales de La Corporación

La Corporación tendrá el poder de explorar, desarrollar, refinar, procesar, explotar, vender y en cualquier otra forma utilizar recursos minerales de Puerto Rico, islas adyacentes, sus aguas circundantes y terrenos sumergidos[.]; *así mismo, podrá investigar, explorar, desarrollar, refinar, procesar, explotar, y vender, sin competir con la Autoridad de Energía Eléctrica, los productos derivados, y en cualquier otra forma utilizar, o fomentar la utilización, de los recursos energéticos alternos de Puerto Rico, islas limítrofes, y sus aguas circundantes, y financiar cualesquiera de dichas actividades.*

Por la presente se otorga a la Corporación y ésta tendrá y podrá ejercer todos los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo el antes mencionado propósito, incluyendo pero sin limitarse, a los siguientes:

- a) ...
- b) ...
- c) Prescribir, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos estableciendo la forma en que se conducirán sus asuntos y en que los poderes conferidos y deberes impuestos podrán ser ejercidos y cumplidos. La Corporación no podrá realizar ningún negocio o transacción que envuelva la adquisición o la enajenación de activos, excepto cuando lo haga con arreglo al trámite o procedimiento que se establezca por reglamento. El reglamento sobre la adquisición o la enajenación de activos debería ser aprobado por el Gobernador *por recomendación del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales* y establecerá en qué casos o circunstancias las transacciones o negocios requerirán la aprobación del Gobernador para ser válidos. *Se dispone que el Gobernador podrá delegar expresamente dicha facultad de aprobación, en todo o en parte, al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales y/o a la Junta de Directores de la Corporación;*
- d) ...
- e) ...
- f) Celebrar y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios y convenientes para el ejercicio de los poderes y funciones que le confiere esta Ley a la Corporación, con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cualquiera de sus subdivisiones políticas, agencias e instrumentalidades, *incluyendo las corporaciones públicas, entre otras;*
- (g) ...
- (h) alizar por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas todas las actividades necesarias y convenientes relacionadas con los propósitos de la Corporación, incluyendo pero no limitándose a:
 - (1) Exploración, desarrollo y explotación de recursos minerales y *recursos energéticos alternos;*
 - (2) Refinación, procesamiento, uso, venta y transformación de recursos minerales y *recursos energéticos alternos* y productos derivados de éstos;
 - (3) Venta, mercadeo, distribución y cualquier otra disposición de recursos minerales y *recursos energéticos alternos* y productos derivados de éstos;
 - (4) *Administrar y coordinar programas federales de recursos energéticos alternos del Gobierno Federal o Estatal, que el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales expresamente le delegue mediante Orden Administrativa, tales como los requerido por el Energy and Conservation Act de 1975, según enmendado, y cualquier otro estatuto o reglamento local o federal,*

- (5) *Implantar toda facultad contenida en la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, y la Política Pública Energética de Puerto Rico, que el Secretario de Recursos Naturales y Ambientales expresamente le delegue mediante Orden Administrativa; Disponiéndose que aquellas funciones referentes a la elaboración, enmienda, implantación y fiscalización de la política pública energética y la aprobación o desaprobación de aumentos en la capacidad generatriz de electricidad de Puerto Rico de más de un (1) megavatio impuestales al Secretario de dicho Departamento por el Plan de Reorganización Núm.1 de 9 de diciembre de 1993, y otras leyes, no serán delegables.*
- (6) *Incentivar, promover y auspiciar o coauspiciar, proyectos de investigación y desarrollo que prouevan la adaptación, transferencia y/o creación de nuevas tecnologías pertinentes al desarrollo y la utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos, así como también la preservación del ambiente;*
- (7) *Formar alianzas estratégicas con corporaciones públicas y privadas, fundaciones, divisiones o agencias de Gobierno, la empresa privada, individuos y/o universidades, para llevar a cabo, entre otras cosas y sin que sea limitación, proyectos de investigación y desarrollo en las áreas del desarrollo, utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos, así como también la preservación del ambiente.*
- (i) *Aceptar y administrar cualquier regalo o donación apropiado y solicitar y administrar subvenciones, donaciones y otros fondos o dineros federales, locales y privados para la investigación y el desarrollo de todo lo relativo a los recursos minerales, los recursos energéticos alternos, y sus usos;*
- (j) ...
- (k) ...
- (l) ...
- (m) ...
- (n) ...
- (o) ...
- (p) ...
- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) ...

El ejercicio por esta Corporación de los poderes antes mencionados, estará sujeto a las leyes de Puerto Rico y específicamente pero sin limitarse, a la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, y a la Ley Número 9 de 18 de agosto de 1933.

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 9 - Participación en la producción:

[En adición a las regalías que se establezcan en base a la Ley de Minas de Puerto Rico, según enmendada, todas las corporaciones, subsidiarias cualesquiera de las que se creen al amparo de esta Ley y que exploten minerales económicos en Puerto Rico, entregarán al Estado Libre Asociado, parte su producción o su equivalente en dinero, según lo disponga el Secretario de Recursos Naturales , en base a la Ley de Minas de Puerto Rico, según enmendada y los reglamentos aplicables.]

La Corporación, y todas las corporaciones, subsidiarias, y empresas conjuntas (joint ventures) que se creen y establezcan al amparo de esta Ley, adjudicarán parte de sus ganancias netas, la cual no será menor del diez (10) por ciento de las mismas, al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según disponga el Secretario de dicho Departamento. En el caso de las corporaciones subsidiarias y empresas conjuntas, dicho gravamen solo aplicará a las ganancias netas correspondientes a la participación proporcional en las mismas de la Corporación.

Por este medio se autoriza y ordena al Secretario Recursos Naturales y Ambientales y al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a que establezca una cuenta especial, en las cuales se depositarán los dineros así recibidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales usará el dinero de estas cuentas especiales para apoyar actividades y proyectos de investigación y desarrollo que promuevan la adaptación, transferencia y/o creación de nuevas tecnologías pertinentes al desarrollo y la utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos, así como también la preservación del ambiente.

Lo antedicho no va en menoscabo de las regalías que se establecieran a base de la Ley de Minas de Puerto Rico, según enmendada.

Artículo 9.-Se enmienda la Sección 10 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 10 - Personal

[El personal de la Corporación será incluido en el servicio exento, según definido en la Ley Núm, 345 de 12 de mayo de 1947, según enmendada conocida como Ley de Personal, pero dicho personal estará sujeto a cualquier medida que pudiere aprobar esta Asamblea Legislativa estableciendo un sistema de méritos para los empleados del Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades.]

El personal de la Corporación será incluido en el servicio exento, según definido en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

Para la administración de este personal, la Corporación adoptará un sistema, donde regirá como principio el mérito, de modo que sean los más aptos los que le sirvan, y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad de su trabajo, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, no por ideas políticas o religiosas. **[La Corporación enviará copia de su sistema de personal a la Asamblea Legislativa, la que podrá o en la sesión ordinaria que celebre durante o inmediatamente después de recibirlo. Si la Asamblea Legislativa no toma acción sobre el particular en dicha sesión se considerará aprobado.]**

Los empleados públicos, que se transfirieran a la Corporación retendrán, mientras ocupen el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia, el status que conforme a la Ley de Personal del Servicio Público tenían a la fecha de su transferencia. Las personas que al efectuarse la transferencia fueren empleados probatorios, según la citada ley de personal, retendrán dicho status hasta completar la duración del periodo probatorio asignado en su puesto.

Las personas transferidas recibirían una retribución en ningún caso menor a la que recibían al hacerse la transferencia y seguirán disfrutando de todos los derechos y beneficios, y tendrán las obligaciones que, al momento de la transferencia, su condición de empleado y las condiciones de su puesto conlleven, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, que crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, y de cualquier otra ley que otorgue derechos y/o beneficios a los empleados del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 10.-Se enmienda la Sección 13 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13 - Disposición de fondos sobrantes

En o antes del 13 de diciembre de cada año, una vez la Corporación haya cubierto, el pago de todos sus gastos operacionales y obligaciones, haya provisto para el pago del capital e intereses de sus bonos y otras obligaciones a cumplirse, haya provisto para las reservas que entiende son necesarias y convenientes para llevar a cabo sus propósitos, incluyendo una reserva para desarrollo y expansión, cualesquiera fondos sobrantes que queden **[se transferirán por la Corporación al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado para que se ingresen en los Fondos Generales.] se invertirán a nombre de la Corporación en bonos y valores garantizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y/o los Estados Unidos de América.**

Artículo 11.-Se enmienda la Sección 15 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 13 - Registro de contratos

De conformidad con la Ley, la Corporación radicará sus contratos en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, una vez así radicado, éstos tendrán el carácter de documentos públicos. *No obstante, el Gobernador o su delegado podrá ordenar al referido Departamento a mantener confidencial aquella información que se encuentra en los mismos que pueda constituir un secreto comercial, descubrimiento científico y/o tecnológico, o que pueda afectar la competitividad comercial de la Corporación, sus subsidiarias y/o empresas conjuntas.*

La divulgación no autorizada de esta información confidencial constituirá delito grave, acarreado a la persona que hiciera tal divulgación una pena de un mínimo de cinco (5) años de prisión o multa de diez (10) mil dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal; sin menoscabo de cualquier acción civil de resarcimiento de daños y perjuicios, 'ex contractu' o 'ex delicto', que la Corporación, sus subsidiarias y empresas conjuntas, así como cualquier persona, natural o jurídica, afectada por la divulgación no autorizada de dicha información pueda incoar contra el Estado libre Asociado de Puerto Rico y sus funcionarios.

Artículo 12.-Se enmienda la Sección 16 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 16 - Contratos de construcción y compra:

Todas las compras y contratos de suministro, excepto servicios personales, que se hagan por la Corporación, incluyendo contratos para la construcción de obras de la misma, deberán hacerse mediante anuncio de subasta hecho con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliego de propuestas, para que la Corporación asegure el adecuado, conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada para la adquisición u obra no exceda de **[treinta mil (30,000) dólares] cien mil (100,000) dólares**, podrá efectuarse la misma sin anuncio de subasta. No serán necesarios anuncios de subasta, sin embargo, cuando (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, o ejecución de servicios; (2) se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipo o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Corporación estime que, en aras de una buena administración tales servicios o trabajos deban contratarse sin mediar tales anuncios; o (4) los precios no están sujetos a competencia porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque están regulados por la Ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrá hacerse en mercado abierto en la forma usual de la práctica comercial. Al comparar propuestas y hacer adjudicaciones, se dará debida consideración a factores (además de si el postor ha cumplido con las especificaciones) tales como la habilidad del postor para realizar trabajos de construcción de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación de integridad comercial y habilidad para prestar servicios de mantenimiento incluyendo reparación y conservación; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca y si el lugar de manufactura de los materiales, efectos y equipo radica en Puerto Rico. Quedan también

exceptuados de los requisitos de esta sección todos los contratos por servicios personales, y aquellos contratos sobre materiales, equipo, suministros o servicios realizados con cualquier compañía subsidiaria de la Corporación y cualesquiera modificaciones de dichos contratos. La Corporación podrá decretar reglamentos para la presentación de licitaciones.

Se dejará constancia escrita, en cada caso de las razones por las cuales, dentro del marco de esta Ley, no se efectúen subastas. Dicha constancia detallará adecuadamente las circunstancias que en cada caso requiera el uso de la facultad de no efectuar subasta. La Junta de Directores deberá ratificar estas determinaciones.

Artículo 13.-Se enmienda la Sección 22 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 22 - Adquisición de bienes mediante expropiación forzosa

Cuando a juicio de la Corporación resulte necesario tomar posesión inmediata de propiedad, derechos o intereses sobre ésta que la Corporación hubiere declarado como necesarios o convenientes para realizar sus propósitos, la Corporación solicitará del Gobernador que adquiera, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y éste tendrá facultad para adquirir, mediante compra, expropiación forzosa o cualquier otro medio legal, para el uso y beneficio de la Corporación, dicha propiedad, derechos o intereses sobre la misma, según lo solicitado. La Corporación depositará por adelantado con el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fondos que monten al valor estimado de la propiedad, derechos o intereses a ser adquiridos.

Cualquier diferencia en el valor decretado por un tribunal de jurisdicción competente podrá ser pagado del Tesoro del Estado Libre Asociado, pero la Corporación tendrá la obligación de reembolsar esa diferencia. Al comprobarse ante el tribunal que se ha efectuado el pago total del reembolso al Tesoro del Estado Libre Asociado, se le traspasará a la Corporación, por orden del tribunal, el título de la propiedad, derechos o intereses adquiridos; Disponiéndose, que en aquellos casos en que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estime necesario y conveniente que el título de la propiedad y/o derechos o intereses así adquiridos sean registrados directamente a nombre de la Corporación para acelerar la realización de los propósitos y objetivos para los cuales ésta fue creada, el podrá así solicitarlo del tribunal en cualquier momento, dentro de los procedimientos de expropiación forzosa, y si así lo ordenara el tribunal, el registrador de la propiedad procederá al presentársele los correspondientes documentos legales, a inscribir el título de propiedad, derechos o intereses en cuestión a nombre de la Corporación de Desarrollo **[de Recursos Minerales]**, *Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Recursos Energéticos Alternos* de Puerto Rico. La Facultad aquí conferida no limitará ni restringirá en forma alguna la facultad de la Corporación para adquirir bienes por cualesquiera medios legales, incluyendo la expropiación forzosa.

Artículo 14.-Se enmienda la Sección 27 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 27 - Informes anuales

La Corporación someterá la Asamblea Legislativa y al Gobernador de Puerto Rico, dentro de los noventa (90) días, **[después de cerrarse cada semestre]** *siguientes al cierre de cada año fiscal*, informes completos tanto individuales como consolidados, sobre los negocios realizados por la Corporación y subsidiarias durante el **[semestre]** *año fiscal* precedente. Estos informes deberán incluir como mínimo los siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d)
- (e)

Artículo 15.-Se enmienda la Sección 29 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 29 - Leyes en Conflicto Inaplicables

En tanto en cuanto las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta Ley prevalecerán, excepto según se dispone en la Sección [7] 4 de esta Ley.

Artículo 16.-Se enmienda la Sección 31 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 31 - Asignación de Fondos

De los fondos no comprometidos del Fondo General, se le asigna a la Corporación la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, con el propósito de que dicha Corporación pueda iniciar sus operaciones, y se le presta a la Corporación, a manera de una línea de crédito, la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares, con el propósito de que dicha Corporación pueda iniciar sus proyectos. Dicha Corporación devolverá la última cantidad durante los cinco (5) años subsiguientes al año 1999.

Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Gobierno y Asuntos Federales, luego del estudio y análisis del P. del S. 1511, tienen el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

EN EL TEXTO:

Página 2, línea 15,

Página 3, línea 1,

Página 3, línea 2,

Página 3, línea 12,

Página 3, entre las líneas 17 y 18,

después de "promover" tachar el resto de la línea

tachar "gubernamental en"

pués de "Rico," insertar "en el sector privado y el gubernamental"

har "financiar" y sustituir por "aportar" y después de "parte," insertar "el dinero necesario para participar, crear y/o fomentar empresas en"

sertar "En actividades con fines de lucro que la Corporación emprenda en el área de los recursos energéticos, ésta debe contar con, al menos, un socio proveniente de la empresa privada, siempre que ello fuere prudente y posible. En dichas empresas, además, la duración de la participación de la Corporación debe ser limitada en tiempo.

A tales fines, la Corporación podrá desvincularse de una empresa tan pronto ésta se encuentre firmemente establecida. No obstante, tal desvinculación no se llevará a cabo hasta que la Corporación recobre su inversión, satisfaga cualesquiera préstamo u obligación en que haya incurrido, reciba el valor en el mercado de su participación

	en dicha empresa y reciba su parte proporcional de las ganancias generadas
Página 5, línea 19,	tachar "financiar" y sustituir por "aportar" y después de "parte," insertar "el dinero necesario para participar, crear y/o fomentar empresas en"
Página 9, línea 4,	después de "energéticos" insertar "alternos"
Página 11, línea 2,	tachar "financiar" y sustituir por "aportar, en todo o en parte, el dinero necesario para participar, crear y/o fomentar empresas en"
Página 12, línea 19,	después de "recursos" insertar "minerales y/o recursos"
Página 12, línea 20,	después de "Estatal," insertar "al grado en"
Página 12, línea 22,	tachar "requerido" y sustituir por "establecidos" y después de "Energy" insertar "Policy"
Página 15, línea 14,	tachar "parte" y sustituir por "no menos del diez (10) por ciento"
Página 15, línea 15,	después de "ganancias netas" tachar el resto de la línea y sustituir por "para apoyar actividades y proyectos de investigación y desarrollo que promuevan la adaptación, transferencia y/o creación de nuevas tecnologías pertinentes al desarrollo y la utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos, así como también, la preservación del ambiente."
Página 15, línea 16,	tachar todo su contenido
Página 15, línea 17,	tachar "dicho Departamento."
Página 15, líneas 20 a la 22,	tachar todo su contenido
Página 16, líneas 1 a la 6,	tachar todo su contenido
Página 18, línea 6,	tachar "una reserva" y sustituir por "las reservas mandatorias"
Página 18, línea 6,	después de "expansión" insertar "y para los proyectos de investigación y desarrollo, entre otras"
Página 18, líneas 9 y 10,	tachar todo su contenido y sustituir por "transferirán por la Corporación al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado para que ingresen en los Fondos Generales."
Página 18, línea 19,	tachar "competividad" y sustituir por "situación competitiva"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1511 tiene como propósito enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 27, 29, y 31 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico", a fin de crear la Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico; dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; y para otros fines y propósitos.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, al acercarnos al Siglo XXI, Puerto Rico todavía depende del petróleo para satisfacer más del 98 por ciento de sus necesidades energéticas. A pesar de que los esfuerzos para controlar y prevenir daños al ambiente han cobrado auge a nivel

aire mayor de Puerto Rico. Por ello, la política pública energética de Puerto Rico persigue diversificar las fuentes de energía y sustituir al petróleo y sus derivados al mayor grado posible, con fuentes alternas y combustibles menos dañinos al ambiente y/o a la salud pública, y de precios comparables a los del petróleo.

Mediante la aprobación de esta Ley, estaríamos creando una Corporación Pública con el propósito de implantar, de una manera comercialmente viable, no solamente la utilización eficiente de los recursos minerales de Puerto Rico, sino también, la utilización eficiente de los recursos energéticos alternos de Puerto Rico. Dicha Corporación tendrá los poderes necesarios para explorar, desarrollar, procesar, refinar y vender, sin competir con la Autoridad de Energía Eléctrica, los productos; y en cualquier otra forma utilizar dichos recursos para el beneficio del pueblo de Puerto Rico; así como para aportar, en todo o en parte, el dinero necesario para participar, crear y/o fomentar empresas en cualesquiera de estas actividades. Además, tendrá la prerrogativa de promover, incentivar y auspiciar proyectos de investigación y desarrollo de el sistema universitario, el sector privado, y el sector gubernamental, con el fin de la efectiva transferencia, adaptación y la creación de nuevas tecnologías necesarias para el mejor desarrollo, utilización y conservación de los recursos minerales y recursos energéticos alternos.

En relación a las actividades con fines de lucro, en que esté envuelta la Corporación, ésta deberá contar con, al menos, un socio proveniente de la empresa privada siempre que ello fuera prudente y posible. La Corporación podrá disvincularse de una empresa tan pronto ésta se encuentre firmemente establecida y recobre su inversión o satisfaga cualesquiera préstamo u obligación en que haya incurrido, reciba el valor en el mercado de su participación en dicha empresa y reciba su parte proporcional de las ganancias generadas.

Para efectos de esta Ley, “recursos minerales” comprende todo recurso mineral económico según provee la Ley de Minas y aquellas otras sustancias que de tiempo en tiempo determine el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales incluyendo, pero sin limitarse a las señaladas por esta Ley.

“Recursos Energéticos Alternos” comprenderá toda sustancia y mineral que no sea el petróleo, incluyendo, sin limitarse, a la basura, recursos naturales accesibles para la producción de energía, toda tecnología y todo equipo tecnológico que permita la conversión de estos recursos en energía o combustible, de cualquier tipo y naturaleza, así como toda tecnología y equipo tecnológico que permite la conversión y uso más eficiente de la energía producida.

Con la aprobación de esta medida, enmendaríamos la actual Ley Núm. 145 desde julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Desarrollo de Recursos Naturales de Puerto Rico”. Dicha Ley, crea una corporación pública llamada “Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico”, “CODREMI”. Las enmiendas que contiene el P. del S. 1511 cambiarían el nombre bajo el cual se conoce dicha Ley a “Ley de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico” y el nombre de la corporación pública que crea, al de “Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico”.

La política pública sobre la explotación y utilización de los recursos minerales de Puerto Rico se haya expresada en el primer Artículo de la Ley de Minas, Ley Núm. 10 de 29 de octubre de 1975, según enmendada.

El mismo año en que se aprueba la Ley de Minas, ya citada, se creó a la Corporación de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico (“CODREMI”), mediante la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada. Los propósitos legislativos para crear dicha corporación fue el de proveer una corporación pública con la capacidad financiera y operacional para llevar a cabo la política de desarrollo de los recursos minerales de Puerto Rico, según la política pública establecida en la Ley de Minas, y sujeto a las normas, reglas y reglamentos que adopte el Secretario de Recursos Naturales para esos propósitos.

De otra parte, con la aprobación de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada, Puerto Rico convirtió en Ley una serie de principios básicos que, entre otros, servirían de fundamento para su política pública sobre energía. Lo que se convertiría en la política pública energética de 1993, fue recomendada al Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Rosselló Gonzalez, por el Comité de Cogeneración y Generación de Energía, sobre las firmas de sus miembros, el 22 de diciembre de 1993. El Gobernador acogió la recomendación de dicho Comité y promulgó la referida política pública, mediante la Orden Ejecutiva de 28 de diciembre de 1993 (Boletín Administrativo Núm. OE-1993-57). La misma tiene fuerza de ley.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sometió sus comentarios en torno a la medida y el historial de la Ley que nos ocupa. Veamos.

“Al aprobarse la Ley Núm. 128, ya citada, y la política pública energética, no se creó una entidad análoga a la CODREMI para que, a través de su participación en el mercado libre, ayudara a nuestra sociedad a alcanzar las metas y los objetivos de las mismas. Sin embargo, al pasar del tiempo nos ha demostrado la necesidad de tal mecanismo, ya que ciertos aspectos de nuestro cuadro energético no han progresado del modo o al paso que deseamos. Esto se debe, en gran medida, a que el mercado libre no ha logrado ofrecer al consumidor puertorriqueño alternativas energéticas ya comúnmente ofrecidas en mercados extranjeros y fácilmente adaptables a Puerto Rico.

Opino que el P. del S. 1511 va dirigido a remediar esta situación. En el campo de los recursos minerales, la facultad para una participación activa en el mercado se hizo viable mediante la creación de la CODREMI. El P. del S. 1511 aspira a un papel análogo para la energía dentro de la estructura de dicha corporación pública, ya que las actividades originales de la misma complementan a la naturaleza de las nuevas. Ello trae consigo, las economías legislativas, procesales y administrativas, entre otras, que conlleva el aprovechamiento de un organismo existente para una nueva encomienda de esta naturaleza.”

En cuanto al funcionamiento de la nueva Corporación, nos señalan lo siguiente:

“La nueva corporación servirá el propósito, entre otros, de introducir a nuestro mercado tecnologías de conservación y aprovechamiento de energía, así como nuevas fuentes de energía, sin menoscabo de su mandato original. Estas nuevas actividades serán de naturaleza competitiva y, por tanto, cualquier tecnología y fuente de energía ofrecida, entre otras cosas, tendrá que ser de probada viabilidad comercial, de un precio generalmente comparable con el de las existentes, y de un recobro de inversión adecuado. Además, dichas actividades tendrán que estar en armonía con la política pública sobre la energía.”

También desean resaltar que las actividades de la nueva Corporación incluirían a un mayor número de recursos. Además de lo siguiente:

“Otro punto que deseo resaltar es que el propósito de la nueva corporación no es el de competir con la Autoridad de Energía Eléctrica. Como les mencionara anteriormente, no es dable limitar al universo de la Energía a una de sus manifestaciones en particular. Por ello, la nueva corporación se halla correctamente enfocada hacia las necesidades que la energía satisface.

Tampoco es el propósito de la nueva corporación la de entronizar y/o perpetuar al Gobierno como participante del mercado libre de la energía o el de sustituir a la empresa privada en él. Tengo claro que la función de la nueva corporación será la de un agente facilitador para el propósito de obrar cambios en dicho mercado, a tono con los objetivos de la política pública sobre la energía. Por ello, en cada actividad con fines de lucro que la nueva corporación emprenda debe contar con al menos un socio de la empresa privada cuando ello fuera prudente y posible.”

Más adelante nos señalan:

“Puerto Rico ofrece múltiples oportunidades para que, de aprobarse el P. del S. 1511, la nueva corporación pueda obrar cambios fundamentales en la situación energética de Puerto Rico. La Orden Ejecutiva de 28 de diciembre de 1993, ya citada, reconoce que el 99% de la generación de electricidad y

casi el 100% del sector de transportación depende del petróleo. Aunque el sector de generación de electricidad pronto contará con dos cogeneradoras que reducirán proporcionalmente la dependencia de este sector en el petróleo, el sector de transportación no a reflejado ningún progreso. La necesidad para un proyecto de esta naturaleza existe. El P. del S. 1511 ofrece una alternativa viable y saludable para lidiar con la problemática energética de Puerto Rico e implantar los objetivos y estrategias que nuestra política pública sobre la energía adoptó para esos propósitos.”

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sometió una serie de recomendaciones, las cuales luego de ser evaluadas por estas Comisiones, fueron adoptadas por nuestro informe conjunto.

La Junta de Calidad Ambiental luego de analizar las enmiendas propuestas, expresan su conformidad y endoso a la medida. De acuerdo a éstos, la creación de la mencionada Corporación tendría un efecto positivo en el ambiente y en el uso juicioso de nuestros recursos minerales y energéticos.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto luego de analizar la presente medida, dice apoyar la misma.

El Departamento de Hacienda también analizó el P. del S. 1511. En respuesta a sus señalamientos, enmendamos el proyecto a los efectos de transferir los fondos sobrantes al Secretario de Hacienda para que ingresen en los Fondos Generales. A su vez también eliminamos del texto original la inversión a nombre de la Corporación en bonos y valores de los fondos sobrantes. En relación a la Sección 16 en cuanto a la suma estimada para la adquisición u obra la misma se enmienda a treinta mil (30,000) dólares. De esta forma, la suma estimada para determinar si se realizan anuncios de subasta o no debe permanecer en treinta mil (30,000) dólares como se le aplica a las demás agencias del Gobierno.

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio entiende que las enmiendas del Proyecto son cónsonas con la política pública que ha adoptado y promueve el mismo, por lo que recomienda de manera favorable la aprobación de la medida.

La Autoridad de Energía Eléctrica y el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico también analizan el siguiente Proyecto de Ley. Aún cuando en sus inicios no estuvieron totalmente de acuerdo con la misma, en posteriores reuniones y discusiones con vuestras Comisiones y otros departamentos ya mencionados en este informe conjunto, varían su posición original. De hecho, la gran mayoría de las enmiendas presentes en este informe conjunto, responden a las muy válidas inquietudes presentadas por la Autoridad de Energía Eléctrica y el Banco Gubernamental de Fomento. Luego de un arduo estudio y análisis de los principios esbozados, acogimos mediante consenso las enmiendas propuestas.

Por los fundamentos antes expuestos vuestras Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Gobierno y Asuntos Federales, luego del estudio y análisis del P. del S. 1511, tienen el honor de recomendar su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carlos Pagán Gonzalez
Presidente
Comisión Recursos Naturales,
Asuntos Ambientales y Energía

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1705, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, a los fines de añadir el inciso “r” al Artículo 5 con el propósito de facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para adoptar, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda, las normas y procedimientos relativos al cobro de las deudas que se generen a favor del Departamento al amparo de la citada Ley Núm. 136; y a los fines de enmendar el Artículo 18, inciso (a), para autorizar al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir multas mediante boletos por las infracciones que en la presente Ley se enumeran y aclarar que la imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas adicionales hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El agua es un recurso natural de un valor social incalculable. La conservación y el desarrollo sabio de este recurso ha motivado al Estado a incurrir en la inversión de grandes esfuerzos y de recursos económicos sustanciales para lograr que su uso se ajuste al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable.

La presente Ley tiene dos propósitos. Por un lado, tiene el propósito de facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para que en coordinación con el Secretario de Hacienda, adopte las normas y procedimientos adecuados para el cobro de las deudas generadas a favor del Departamento al amparo de la Ley Núm. 136 citada. La recuperación de esos fondos es de vital importancia para la administración y manejo del recurso. Por otro lado, tiene el propósito de facultar a los vigilantes de Recursos Naturales para expedir boletos imponiendo multas por la suma de doscientos (200) dólares por cierto tipo de violaciones, según se describen en su texto. Este es un mecanismo que se añade a los que autoriza la Ley Núm.136 vigente para hacer cumplir las normas que rigen el sistema de permisos y franquicias. Además de representar un mecanismo de persuasión importante, es una fuente de fondos que ingresarán al Fondo de Agua para ser utilizados en la administración del recurso.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, según enmendada, para añadir el inciso “r”, el cual se leerá como sigue:

““r” Adoptar, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda, las normas y procedimientos relativos al cobro de las deudas que se generen a favor del Departamento al amparo de esta Ley”.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 18, inciso (a), de la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 18.- Ordenes del Secretario, Multas Administrativas y Auxilio de Jurisdicción.

(a) El Secretario o sus representantes autorizados tendrán facultad para recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o la presentación de evidencia documental o de otra índole. El Secretario podrá expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir e imponer sanciones e y multas administrativas hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares por infracciones a esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas al amparo de ellos. La imposición de sanciones y multas administrativas requiere la celebración previa de vistas, excepto que en el caso de las

multas administrativas los vigilantes de Recursos Naturales podrán expedir boletos por las sumas que se disponen a continuación sin el requisito de vista previa cuando se cometan las siguientes infracciones:

(1) Aprovechamiento de agua con franquicia vencida: \$400.00

(2) Aprovechamiento de agua sin franquicia: \$500.00

(3) Aprovechamiento de agua sin copia en el lugar de la extracción de la Resolución de Franquicia otorgada por el Secretario: \$200.00

(4) Construcción de sistema de extracción sin copia en el lugar de la extracción de la Resolución de Permiso otorgada por el Secretario: \$200.00

(5) Construcción de sistema de extracción sin permiso: \$500.00

(6) Construcción de sistema de extracción con permiso vencido: \$400.00

(7) Operación de sistema de extracción sin metro, cuando éste ha sido establecido como requisito por el Secretario: \$200.00

(8) Operación de sistema de extracción con metro dañado y el usuario no lo ha informado al Secretario: \$200.00

(9) Desvío de agua para evitar que ésta pase por el metro: \$500.00

Se podrá expedir un boleto por infracción por cada día de violación hasta que la infracción sea corregida. La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, por vía la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas adicionales; disponiéndose que en el caso de las multas, la suma de las cantidades impuestas mediante boletos y las cantidades impuestas en procesos de vistas no deberán exceder de cincuenta mil (50,000) dólares por infracción. Las multas impuestas mediante boletos deberán ser pagadas o impugnadas dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de los boletos.”

El Secretario podrá comparecer ante el Tribunal Superior para solicitar que éste ordene el cumplimiento de cualquier citación u orden expedida por él.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, previo estudio y consideración, muy respetuosamente, somete el informe del P. del S. 1705, con las siguientes enmiendas:

En El Título:

Página 1, línea 12,
podrá exceder”

tachar “hasta un máximo” y sustituir por “cuya suma no

En El Texto Decretativo:

Página 4, línea 5,

después de “desistir”, tachar el resto de la línea y sustituir por “; por violaciones no incluidas en este inciso.”

Página 4, líneas 6 a la 9,

tachar todo su contenido

Página 4, línea 10,

tachar “infracción.”

Página 4, entre las líneas 12 y 13,

insertar lo siguiente: “Las sumas de dinero por concepto del pago de multas administrativas ingresarán al Fondo Especial creado en virtud del Artículo 12 de esta Ley.”

Página 4, línea 16,

tachar “inmediatamente”, y sustituir por “120 días”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1705 tiene el propósito de enmendar Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, a los fines de añadir el inciso “r” al Artículo 5 con el propósito de facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para adoptar, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda, las normas y procedimientos relativos al cobro de las deudas que se generen a favor del Departamento al amparo de la citada Ley Núm. 136; y a los fines de enmendar el Artículo 18, inciso (a), para autorizar al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir multas mediante boletos por las infracciones que en la presente Ley se enumeran y aclarar que la imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas adicionales hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.

El Departamento de Hacienda no tiene objeción a la aprobación de la medida, puesto que el mismo no contiene disposiciones que afecten los recaudos del Fondo General. El Artículo 12 de la referida Ley Núm. 136 estableció un Fondo Especial en el Departamento de Hacienda a favor del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. El mismo se nutre de las cantidades recaudadas por los derechos a pagar por cada permiso o franquicia para el uso de agua. Sin embargo, dicho Artículo no expresa nada con respecto a las cantidades a cobrar por concepto de multas administrativas. Tal como está redactada el Departamento de Hacienda entiende que los fondos recaudados por concepto de multas administrativas ingresarían al Fondo General para evitar dicha interpretación se enmienda la medida a los efectos de aclarar que dichos fondos ingresarán al Fondo Especial creado por la Ley Núm. 136. Se acoge, también, la recomendación del Departamento de Hacienda de que se conceda un término para la vigencia de la Ley, de ser aprobada la medida, de manera que se puedan preparar los procedimientos necesarios relacionados con las gestiones de cobro.

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, por su parte, apoyó la medida porque entiende que permitirá la recuperación de fondos de gran importancia para la administración y el manejo de los recursos de agua y creará un mecanismo de persuasión contra violaciones a la Ley de Aguas, el cual funcionará, al mismo tiempo, como un medio adicional para añadir ingresos al Fondo de Agua creado por esa Ley.

Por su parte el Departamento de Justicia analiza la medida a la luz de la Ley Orgánica del DRNA, Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972; la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 136, supra.

La Ley Orgánica del DRNA faculta al Secretario de dicha agencia a poner en vigor programas para la utilización y conservación de los recursos naturales en Puerto Rico. Le compete al Secretario, también, ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo terrestre. A esos efectos, está facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegados por cualquier agencia o instrumentalidad del Gobierno Federal.

Para ello el DRNA ha invertido grandes esfuerzos y recursos económicos sustanciales para lograr que su uso se ajuste al interés público y a criterios de uso óptimo, beneficioso y razonable, por lo que es importante recuperar esos recursos para utilizarlos en la administración del agua. Por esa razón, es necesario que el Secretario del DRNA se asesore y coordine con el Dpto. de Hacienda para promulgar las normas y procedimientos necesarios para el cobro de las deudas incurridas mediante la citada Ley Núm. 136.

La Ley Orgánica del DRNA también facultó al Secretario para aprobar, enmendar y derogar reglamentos para llevar a cabo los objetivos de dicha legislación.

La Ley Núm. 136, por su parte, faculta al Secretario a promulgar reglamentación sobre los procedimientos aplicables al uso de aguas subterráneas entre los asuntos a reglamentar se encuentra el cobro por el uso del agua extraída por cada permiso que la Ley le autorice otorgar.

A base de la legislación citada, el Departamento de Justicia entiende que:

1) el Secretario del DRNA está autorizado a promulgar las normas que estimare convenientes, a fin de lograr de la forma más eficiente los propósitos bajo los cuales se creó el Departamento.

2) Por ello, el Secretario debe promulgar las normas necesarias para que con el asesoramiento del Departamento de Hacienda, active el cobro de las deudas a su favor, de acuerdo a la aplicación de la Ley Núm. 136.

Con relación a la facultad de imponer multas administrativas por las agencias, el Departamento de Justicia señala que dicha facultad ha recibido aprobación judicial y legislativa. No encuentra impedimento legal a la imposición de la multa por el Cuerpo de Vigilantes y la emisión posterior por el Secretario de una orden de hacer o no hacer, o cese y desista. No obstante, entiende que la imposición posterior de una sanción o multa administrativa por el Secretario, podría constituir una doble penalidad por los mismos hechos y multas excesivas.

Con respecto al planteamiento de doble penalidad se inserta una enmienda al proyecto a fin de aclarar que la imposición de multas adicionales, previa celebración de vistas, será por violaciones que no estén enumeradas en el inciso (a) del Artículo 18, según queda enmendado.

En relación con el planteamiento de multas excesivas debe señalarse que la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, en su Sección 7.1 dispone que toda violación a las leyes que administran las agencias o los reglamentos emitidos al amparo de las mismas, podrá ser penalizada con multa administrativa que no excederá de cinco mil dólares por cada violación. Además, expone que en caso de que la ley especial de que se trate sólo provea penalidades criminales, el jefe de la agencia, a su opción, podrá radicar una querrela administrativa al amparo de esta Sección para procesar el caso por la vía administrativa. Si la ley especial de que se trate, dispone una penalidad administrativa mayor a la que se establece en esta Sección, la agencia podrá imponer la penalidad mayor.

En el caso de la medida objeto de estudio, las multas a imponerse por el Cuerpo de Vigilantes por las violaciones dispuestas en el Artículo 18 son de poca monta con respecto al máximo permitido por la Ley Núm. 170, antes citada. En cuanto a las multas que puede imponer el Secretario, previa celebración de vista, están limitadas por la Ley Núm. 170. Más aún, la medida impone un máximo de \$50,000 en la suma de las multas impuestas.

Se aprecia, pues, que las disposiciones de la medida relativas a las multas están dentro de los parámetros legales.

La Constitución de Puerto Rico en su Sección 19, del Artículo VI, establece que será política pública del Estado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad. Esta Comisión considera que esta medida con las enmiendas insertadas adelanta dicha política pública.

Por todo lo expuesto vuestra Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. del S. 1705**, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Carlos Pagán González

Presidente

Comisión Recursos Naturales,
Asuntos Ambientales y Energía”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1765, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para Para adicionar un inciso (n) a la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", con el propósito de que la Guardia Nacional de Puerto Rico brinde los servicios de guardia de honor y de trompetista en todo funeral de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que se efectúe en el Cementerio Nacional de Hato Tejas en Bayamón; y para disponer la celebración de una ceremonia especial para honrar a los veteranos que fueron privados de dichos honores póstumos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, estableció la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" para beneficio y en reconocimiento a los miles de puertorriqueños por los servicios prestados a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. En aras de ofrecer una mayor protección y defensa de los derechos conferidos a nuestros veteranos, se creó mediante la Ley Núm. 57 de 27 de junio de 1987, según enmendada, la "Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico". A nuestros veteranos también se les confiere el privilegio de ser enterrados en el Cementerio Nacional de Hato Tejas, en Bayamón. Debido a recortes en el presupuesto del gobierno federal, el destacamento militar, ubicado en el Fuerte Buchanan, que hasta el pasado año proveía los servicios de guardia de honor y de trompetista a los veteranos enterrados en el Cementerio Nacional, dejó de proveer éstos, por lo que nuestros veteranos no son objeto de los honores póstumos a que, por su sacrificio y lealtad, son merecedores.

La Asamblea Legislativa en aras de seguir honrando a nuestros veteranos, estima necesario y conveniente que la Guardia Nacional de Puerto Rico preste en todo funeral de un veterano que se celebre en el Cementerio Nacional de Hato Tejas, los servicios de guardia de honor y de trompetista.

La aprobación de esta medida constituirá un reconocimiento merecido a nuestros veteranos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un inciso (n) a la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 208.- AYUDANTE GENERAL DE PUERTO RICO

Por la presente se crea el cargo de Ayudante General de Puerto Rico con rango no menor de General de División, quien desempeñará el cargo a voluntad del Comandante en Jefe y hasta que su sucesor sea nombrado. El Ayudante General deberá cumplir con los siguientes requisitos y desempeñará las siguientes funciones:

(a) . . .

(n) *Proveer, mediante la reglamentación necesaria, los servicios de guardia de honor y de trompetista en todo funeral de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que se efectúe en el Cementerio Nacional de Hato Tejas, en Bayamón.*"

Artículo 2.- La Guardia Nacional, en coordinación con el Director del Cementerio Nacional de Hato Tejas, dispondrá la celebración de una ceremonia especial en fecha apropiada, en la que se le rindan los honores de guardia de honor y trompetista a los veteranos enterrados en dicho cementerio durante el período en que fueron privados de tales honores.

Artículo 3.- Los fondos para la implantación de esta Ley serán con cargo al Presupuesto Anual de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Artículo 4.- Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1765, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con enmiendas.

En El Titulo

A la página 1, línea 1,

eliminar el primer “Para”.

En El Texto Decretativo

A la página 2, línea 2,

después de “que” eliminar “se”.

A la página 3, línea 5,

después de “ Esta” sustituir “ley” por “Ley”.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del Proyecto del Senado 1765 es para adicionar un inciso (n) a la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico” con el propósito de que la Guardia Nacional de Puerto Rico brinde los servicios de guardia de honor y de trompetista en todo funeral de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de manera que se efectúe en el Cementerio Nacional de Hato Tejas en Bayamón; y para disponer la celebración de una ceremonia especial para honrar a los veteranos que fueron privados de dichos honores póstumos.

La Comisión del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos solicitó ponencias escritas al CPA Jorge E. Aponte Hernández, Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; Hon. Xenia Vélez Silva, Secretaria del Departamento de Hacienda; Gen. Emilio Díaz Colón, Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico; Sr. Francisco Santiago, Comandante de la Legión Americana; Sr. José Antonio Burgos, Presidente de Vietnam Veterans of America, Inc; Sr. Jorge L. Lopez, Director del Cementerio Nacional de Hato Tejas en Bayamón; Sra. Carmen García Rosado, Asociación de Mujeres Veteranas Puertorriqueñas; Sr. Otilio Rodríguez, Asociaciones de Veteranos.

La Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño”, concede la mayor parte de los beneficios y derechos que merecen los veteranos que prestaron servicios a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. Dichos beneficios se han otorgado en reconocimiento de su labor y ejecutoria a favor de la democracia mundial. Uno de estos derechos es poder ser enterrados en el Cementerio Nacional de Hato Tejas en Bayamón.

El Cementerio Nacional de Puerto Rico es uno de 115 cementerios nacionales alrededor de los Estados Unidos de América. Brinda servicios a todos los veteranos y familiares de la Isla de Puerto Rico, incluyendo Islas Vírgenes. Son elegibles a entierro en un cementerio nacional todos los miembros de las

fuerzas armadas de los Estados Unidos de América y veteranos licenciados en condiciones honorables. Además, serán elegibles sus esposas, viudas y niños menores. Bajo ciertas circunstancias serán elegibles los hijos adultos que nunca se hayan casado. También son elegibles para ser sepultados en un cementerio nacional, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, U.S.A. Army, Guardia Nacional Aérea y los Oficiales de Reserva de Cuerpos de Entrenamiento que fallezcan en entrenamiento activo o que estén desempeñando estos servicios.

La Legión Americana entiende que el homenaje póstumo más significativo e importante para un soldado es la ceremonia de la bandera, la salva y el toque de queda. Es el momento sublime donde se le rinden los honores a aquél héroe que no escatimó en poner su vida al filo del peligro para preservar la democracia en su país y su mundo sin ningún beneficio personal. Los veteranos han dejado una huella importante en nuestra sociedad, una huella que ha servido de estandarte, mazado con su propia sangre, el cual sigue siendo faro de inspiración para gran parte de la juventud de nuestro país.

Por recortes presupuestarios en el gobierno federal, el destacamento militar ubicado en el Fuerte Buchanan ya no provee los servicios de guardia de honor y de trompetista a los veteranos que sean enterrados en el Cementerio Nacional, en Bayamón. Por estos motivos es necesario reestablecerlos. Para que todos los veteranos sean honrados con el privilegio de ser enterrados con los honores póstumos que merecen por su valor, sacrificio y servicio a nuestro país. De igual forma, por motivo de este recorte presupuestario es menester celebrar una ceremonia especial para recompensar a aquellos veteranos que por causa de estos problemas presupuestarios se les privó de dichos honores.

Las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos: y de Gobierno y Asuntos Federales, celebraron Reunión Ejecutiva. En la misma se realizó un estudio y análisis de la información disponible.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; de Gobierno y Asuntos Federales y de Hacienda recomiendan, la aprobación de la medida con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Luisa Lebrón Vda. de Rivera

Presidenta

Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1225, y se da cuenta de un segundo informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar la Regla 171, de las de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de añadir un inciso (n) al sub sub-inciso (A) para considerar como circunstancia agravante el hecho de que un delito se cometa dentro de un edificio o facilidad pública o sus dependencias o anexos; y enmendar el Art. 60 del Código Penal de 1974, a los efectos de añadir un inciso (i) para que al momento de fijar la pena por el tribunal se tome en consideración el lugar donde se comete el delito.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Regla 171, de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, considera una serie de hechos relacionados con la comisión del delito y con la persona del acusado que bajo ciertas circunstancias pueden utilizarse como circunstancias atenuantes o agravantes a los fines, de imposición de pena.

Nuestro más alto Tribunal en el caso de Pueblo vs. Pérez Zayas, 1985, 116 DPR 197, señaló lo siguiente:

"La disposición de la sec. 12 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado que prohíbe los castigos crueles e inusitados, requiere penas proporcionadas a la severidad de la conducta delictiva, no arbitrarias; requiere en fin, la imposición de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone".

"El establecimiento de un método para ponderar los criterios relativos a las circunstancias agravantes y atenuantes es función que corresponde al proceso legislativo, y no al poder judicial".

Le corresponde a la Legislatura establecer los criterios para considerar aquellas circunstancias relacionadas con la comisión del delito o con la persona del acusado que pueden ser considerados como atenuantes o agravantes al momento de que un Tribunal imponga una pena.

La Regla 171, de las de Procedimiento Criminal 1963, no considera como circunstancia agravante el lugar donde se comete el delito. Sin embargo el lugar donde se comete un delito debe ser considerado como un factor agravante y debe ser considerado por el Tribunal al momento de fijar una pena, por el delito cometido. Por tales fines proponemos esta legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda la Regla 171 de las de Procedimiento Criminal de 1963 para que lea como sigue:

Regla 171. Sentencia; Prueba sobre Circunstancias Atenuantes o Agravantes
El Tribunal, a propia instancia

....
....
....
....

Se podrán considerar como circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

(A) Hechos relacionados con la comisión del delito y con la persona del acusado incluyendo entre otros:

- (a)
- (b)
- (c)

....
....

(n) Que el delito fué cometido dentro de un edificio o facilidad pública y sus dependencias o anexos. Edificio o facilidad pública significará e incluye aquellas estructuras que albergan oficinas, dependencias, complejos de viviendas y facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 60 del Código Penal de 1974 para que lea como sigue:
Artículo 60.- Fijación de las Penas

- (a)
- (b)
- (c)

...

...

...

(i) Que el delito se cometa dentro de un edificio o facilidad pública según se define en la Regla 171, de las de Procedimiento Criminal vigentes.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. del S. 1225, recomienda su aprobación con enmiendas.

EN EL TEXTO:

- Página 3, Línea 2: Tachar “(n)” y sustituir por “(q)”, en la misma línea tachar “facilidad” y sustituir por “dependencia”; y después de “pública” tachar “y sus”
- Página 3, Línea 3: Tachar “dependencias o” y sustituir por “sus” en la misma línea tachar “facilidad” y sustituir por “dependencia”
- Página 3, Línea 4: Después de “oficinas” tachar “,dependencias, complejos de viviendas y fac”
- Página 3, Línea 8 a la 18: Tachar todo su contenido

En La Exposicion De Motivos:

- Página 1, Párrafo 2, Línea 1: Tachar “Pueblo vs. Pérez Zayas,” y sustituir por “Pueblo v. Pérez Zayas,”

En El Título:

- Página 1, línea 1: Tachar “añadir” y sustituir por “adicionar”
- Página 1, Línea 2: Tachar “un inciso (n) al sub sub-inciso (A)” y sustituir por “un apartado (q) al inciso (A) del tercer párrafo”
- Página 1, Línea 3: Tachar “facilidad” y sustituir por “dependencia” y en la misma línea después de “sus” tachar “dependencias o”
- Página 1, Línea 4 a la 6: Después de “anexos” tachar todo su contenido y sustituir por “.”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1225 tiene como objetivo enmendar la Regla 171, de las de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de añadir un inciso (q) al sub-inciso (A) para considerar como circunstancia agravante el hecho de que un delito se cometa dentro de un edificio o facilidad pública o sus dependencias o anexos.

Se recibieron y evaluaron las ponencias del Departamento de Justicia endosando el proyecto con enmiendas; de la Autoridad de Edificios Públicos endosando el proyecto; de la Administración de Tribunales la cuál se abstuvo de comentar en cuanto a la determinación de política pública pero hizo observaciones en cuanto al contenido de las enmiendas propuestas; y de la Sociedad para la Asistencia Legal la cuál no recomendó su aprobación.

La Comisión de lo Jurídico procedió a hacer su propio análisis y llegó a las siguientes conclusiones:

La Comisión encontró que el inciso (n) que quiere añadir el proyecto ya fue añadido por otra ley y que los incisos (o) y (p) fueron añadidos por la Ley Núm. 142 de 8 de julio de 1998 por lo que el nuevo inciso debe ser el (q).

La Regla 174, tal y como está, lee como sigue:

“El tribunal a propia instancia o a instancia del acusado o del Fiscal con notificación a la parte contraria, podrá oír, en el más breve plazo posible, prueba de circunstancias atenuantes o agravantes a los fines de la imposición de la pena.”

Se podrán considerar como circunstancias atenuantes, entre otras, las siguientes:

A) Hechos relacionados con la comisión del delito, incluyendo, entre otras:

- a) el acusado fue un participante pasivo durante la comisión del delito;
- b) la víctima provocó el incidente;
- c) el delito fue cometido bajo circunstancias poco usuales;
- d) el acusado participó en la comisión del delito bajo coacción o su conducta es parcialmente excusable por alguna otra razón que no constituye una defensa de las alegadas afirmativamente;
- e) el acusado no sentía ninguna predisposición, sino que fue inducido por otras a participar en a comisión del delito;
- f) el acusado trató de evitar el daño criminal causado a la persona o a la propiedad, o la cantidad apropiada fue mínima o se le hicieron amenazas;
- g) el acusado creyó que tenía un derecho o una reclamación sobre la propiedad objeto del delito, o debido a otras razones equivocadas creyó que su conducta era legal;
- h) el acusado fue motivado por el deseo de proveer las necesidades básicas a su familia o a sí mismo;

Se podrá considerar como circunstancias agravantes, entre otras, las siguientes:

A) Hechos relacionados con la comisión del delito y con la persona del acusado, incluyendo entre otras:

- a. el delito fue de violencia, se causó grave daño corporal, o amenaza de causarlo y se evidenciaron hechos que revelan una gran crueldad, ningún respeto humano y un rechazo a las normas de la decencia;
- b. el acusado utilizó un arma en la comisión del delito;
- c. la víctima era particularmente vulnerable ya fuese por minoridad o incapacidad mental o física;
- d. el delito envolvió más de una víctima;
- e. el acusado indujo a otros a participar en la comisión del delito u ocupó una posición de líder o dominante ente los demás participantes;
- f. el acusado utilizó a un menor como coparticipante;

- g. el acusado amenazó a los testigos, ilegalmente evitó que los testigos asistieran a las vistas o los indujo a cometer perjurio o en cualquier otro modo obstaculizó el proceso judicial;
- h. el acusado es miembro de un grupo, organización o empresa criminal organizada;
- i. el delito evidencia unos designios criminales planificados;
- j. al acusado recibió pago por la comisión del delito;
- k. el acusado mintió durante el juicio estando bajo juramento, cuando no se le ha procesado por perjuicio;
- l. el delito envuelve la aprobación de una gran cantidad de dinero;
- m. el acusado tiene un historial delictivo;
- n. el acusado haya utilizado en la comisión de un delito un uniforme que lo identifique como un oficial de seguridad pública, sea estatal, municipal o federal, o asociado con un empleado o funcionario de una agencia, departamento o dependencia gubernamental de las antes descritas.
- o. la víctima del delito es una persona de sesenta (60) o más;
- p. el delito se cometió o se consumó en una institución, albergue u hogar de cuidado para personas de sesenta (60) años o más, según definido en el Artículo 3 de la Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1997, según enmendada.

No obstante, en todo caso se considerará como circunstancia agravante que la persona haya cometido el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra o libertad provisional bajo fianza o condicionada.

No consideramos, y el Departamento de Justicia coincide con nosotros, que se debe enmendar el Artículo 60 del Código Penal. El Artículo 60 se refiere a elementos generales para la gradación de la pena, y no debe ser objeto de enmienda.

Por los fundamentos antes expuestos, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1225, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1427, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para añadir un nuevo segundo párrafo al Artículo 107; enmendar los apartados (a) y (b) del inciso (8) y añadir un inciso (10) al Artículo 166A del "Código Civil de Puerto Rico" a los fines de considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en cualquier controversia sobre la adjudicación de custodia; establecer la discreción del Tribunal para escuchar el testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad; añadir como causal para la terminación o suspensión de la patria potestad cuando dicha persona tenga un historial de conducta previa de violencia doméstica, y luego de haber sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos, Artículo 3.1 maltrato; Artículo 3.2

maltrato agravado; Artículo 3.3 maltrato mediante amenaza; Artículo 3.4 maltrato mediante restricción de la libertad y Artículo 3.5 agresión sexual conyugal de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante los problemas sociales que enfrenta la sociedad puertorriqueña, se ha reconocido que la familia, como institución social, es un área prioritaria que debe ser atendida de forma integral. En un análisis titulado *Estudio sobre las Necesidades Sociales en Puerto Rico* publicado por Fondos Unidos de Puerto Rico en enero de 1997, se identifica que los grupos poblacionales que resultan estar en mayor riesgo, dada la magnitud de la incidencia de problemas sociales asociados a ellos son: los niños, adolescentes, mujeres y personas de edad avanzada. Los problemas relacionados con la familia entre los que figuran, la desintegración familiar y el maltrato de mujeres y niños constituyen una seria preocupación para nuestro pueblo.

Es evidente que entre las distintas modalidades de maltrato, la violencia doméstica es uno de los problemas más serios y complejos que confronta la familia en la sociedad moderna. Las manifestaciones de este tipo de conducta antisocial pueden ser verbales, emocionales, sexuales y físicas. Los estudios científicos realizados por P.G. Jaffett, D. Wolfe y S. Wilson en *Children of Battered Women*, han demostrado que la violencia doméstica se caracteriza por la presencia de ciertos rasgos dentro de la familia tales como canales de comunicación deficientes o inexistentes, excesiva disciplina sin bases que la justifiquen, amenazas, agresiones con o sin armas, y en el peor de los escenarios la muerte de la víctima. Ciertamente este problema representa un grave riesgo a la integridad física, emocional y a la vida de sus víctimas, que inclusive pueden ser los niños y niñas que constituyen el hogar.

En un informe publicado por la Comisión para Asuntos de la Mujer sobre el perfil de la violencia doméstica en Puerto Rico, se desprende que durante el período de enero a diciembre de 1996 se registraron 19,132 incidentes de violencia doméstica en nuestra Isla. De estos, 17,225 o el 90.03% fueron contra la mujer y 1,907 o el 9.97% fueron contra hombres. También se refleja que en la residencia de la víctima fue donde mayor incidentes de violencia doméstica ocurrieron para un total de 15,544 o el 81.3%.

Se ha reconocido que existe una correlación entre la violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil. En 1988 en un estudio que realizó el Hospital de la Ciudad de Boston se determinó que en el 60% de los casos de maltrato de menores, la madre también era víctima de maltrato en el hogar. Otro estudio llevado a cabo en el 1985 por el Departamento de Servicios a la Juventud de Massachusetts reveló que menores que han sido expuestos a maltrato en el hogar son más propensos al suicidio, a la adicción al alcohol y a las drogas. A la luz de estos hallazgos, se puede concluir el grave daño que produce el ambiente de violencia en el hogar a los niños y niñas.

En nuestro ordenamiento jurídico, el maltrato de menores lo define la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección de Menores". En esta se establece que es toda aquella acción u omisión voluntaria de parte del encargado del menor que afecte el desarrollo físico, mental o emocional de éste. El término maltrato es amplio y su alcance se extiende tanto abuso como a la negligencia. La negligencia se refiere a cuando por omisión los padres o encargados de los menores no satisfacen las necesidades físicas y/o emocionales de los menores, aún cuando tienen los medios para hacerlo. El maltrato emocional se refiere a ocasionar daño a la capacidad emocional o intelectual de los menores por medio de palabras y acciones. Este maltrato es mucho más difícil de detectar debido a que no deja huellas visibles. Sin embargo, un menor expuesto al mismo puede presentar signos de inseguridad, timidez extrema y agresividad ya que existe un continuo menoscabo de su autoestima. Los niños de familias violentas sufren una serie de dificultades y necesidades como resultado de vivir en estas familias disfuncionales. Este tipo de maltrato no deja cicatrices físicas y como consecuencia el impacto de la violencia en los menores puede pasar inadvertida ante los demás. Por consiguiente, es de vital importancia que en los casos donde se requiere hacer una

determinación de patria potestad o custodia se considere la problemática de violencia doméstica, sus efectos y manifestaciones, tanto en los adultos como en los niños y niñas que forman parte de esa familia.

Por otro lado, la Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976 enmendó el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico a los efectos de establecer como criterio rector para la otorgación de la patria potestad y custodia *el mejor bienestar del menor*. La patria potestad es el conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen sobre sus hijos menores no emancipados.

El Artículo 166A de nuestro Código Civil dispone que entre las causas por las cuales se puede privar, restringir o suspender la patria potestad figuran: ocasionar, permitir o tolerar el poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor; faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de compañía, cuidado de salud, desarrollo físico y mental del menor entre otros; faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona; incurrir en el abandono voluntario del menor; explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar; incurrir en conducta que de procesarse por la vía criminal constituyan los delitos de tentativa de asesinato, homicidio u homicidio voluntario, delitos contra la vida e integridad corporal, violación, sodomía, actos lascivos, exposiciones deshonestas, prostitución de hijo o hija, biológicos o adoptivos, conducta obscena; incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de menores; haber sido convicto por alguno de los delitos antes enumerados. Así también la Ley Núm. 43 de 24 de julio de 1997 enmendó el Artículo 166A, antes citado, para incluir el delito de maltrato de menores como una causal para privar, restringir o suspender la patria potestad sobre un hijo o hija.

En el ejercicio del poder de *parens patriae* el Estado tiene la responsabilidad y el deber de proteger y garantizar el mejor bienestar de nuestros menores. Por ello, un criterio que también debe ser considerado por el Tribunal al adjudicar la custodia o al hacer determinaciones sobre la patria potestad es el historial previo de violencia doméstica de los padres y madres.

Ante el interés apremiante del estado de garantizar la integridad física y emocional de nuestros niños y niñas, la Asamblea Legislativa considera conveniente y necesario enmendar los artículos 107 y 166A del Código Civil a los fines de considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en cualquier controversia sobre la adjudicación de custodia. También se establece la discreción del Tribunal para escuchar el testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad. La medida también está dirigida a incluir como causal para la terminación o suspensión de la patria potestad cuando dicha persona tenga un historial de conducta previa de violencia doméstica, y luego de haber sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos, Artículo 3.1 maltrato; Artículo 3.2 maltrato agravado; Artículo 3.3 maltrato mediante amenaza; Artículo 3.4 maltrato mediante restricción de la libertad y Artículo 3.5 agresión sexual conyugal de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo segundo párrafo al Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 107.-

...

En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor. En este sentido se evaluará si ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en el

Artículo 3.6 y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato (Artículo 3.1); maltrato agravado (Artículo 3.2); maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3); maltrato mediante restricción de la libertad (Artículo 3.4) y la agresión sexual conyugal (Artículo 3.5) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Será discrecional del Tribunal escuchar el testimonio del menor para la determinación de custodia y patria potestad.

..."

Sección 2.- Se enmiendan los apartados (a) y (b) del inciso (8) y se añade el inciso (10) al Artículo 166A del Código Civil Puerto Rico, para que lea como sigue:

"Artículo 166 A.-

Las causas, por acción u omisión, por las cuales se puede privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo o hija son las siguientes:

- (1) . . .
- (2) . . .
- (3) . . .
- (4) . . .
- (5) . . .
- (6) . . .
- (7) . . .

(8) Incurrir en conducta que, de procesarse por la vía criminal constituiría los delitos que se enumeran a continuación:

(a) **[tentativa de] asesinato, homicidio u homicidio [voluntario] involuntario y la tentativa de estos,** Artículo 82 a 86 del Código Penal.

(1) Maltrato de Menores, Artículos 37 y 38 de la "Ley de Protección de Menores".

(b) Delitos contra la vida e integridad corporal, Artículos 89 a 90 y 94 al 97 del Código Penal.

(c) Violación, Artículos 99 y 100 del Código Penal.

(d) Sodomía, Artículo 103 del Código Penal.

(e) Actos lascivos, Artículo 105 del Código Penal.

(f) Exposiciones deshonestas, Artículo 106 del Código Penal.

(g) Prostitución de hijo o hija, biológicos o adoptivos, Artículos 110 y 111 del Código Penal.

(h) Conducta obscena proscrita en Artículo 115 del Código Penal.

(i) Incumplimiento de la obligación alimentaria, Artículo 158 del Código Penal.

(j) Abandono de menores, Artículo 160 del Código Penal.

(k) Perversión de menores, Artículo 163[,] y mendicidad pública, Artículo 164 del Código Penal.

Para propósito de este artículo las palabras, "material", "distribuir", "a sabiendas", "conducta obscena" y "conducta sexual" tendrán los significados que establece Artículos 112 del Código Penal.

Ninguna determinación de un tribunal al amparo de este inciso afectará un proceso criminal subsiguiente por los mismos hechos.

(9) Haber sido convicto por alguno de los delitos enumerados en el inciso (8) de este Artículo.

(10) Si tiene un historial de conducta previa de violencia doméstica y ya ha sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 y fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos de maltrato (Artículo 3.1); maltrato agravado (Artículo 3.2); maltrato mediante amenaza (Artículo 3.3); maltrato mediante restricción de la libertad (Artículo 3.4) y la agresión sexual conyugal (Artículo 3.5) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico del Senado luego del estudio y análisis del P. del S. 1427 tiene el honor de recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas.

Al Texto:

- Página 5, Línea 3: Después de “menor.” Añadir “La violencia doméstica se entenderá como la definida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.”
- Página 7, Línea 1: Tachar “artículo” y sustituir por “Artículo”
- Página 7, Línea 2: Después de “establece” tachar “Artículos” y sustituir por “el Artículo”
- Página 7, Línea 8: Después de “doméstica” insertar “según definida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica””
- Página 7, Línea 15: Después de “Sección” tachar “2” y sustituir por “3”

A La Exposición De Motivos:

- Página 2, Párrafo 2, línea 3: Tachar “estos” y sustituir por “éstos”
- Página 2, Párrafo 4, Línea 3: Tachar “esta” y sustituir por “ésta”
- Página 3, línea 2: Tachar “satisfacen” y sustituir “satisfacer”
- Página 4, Párrafo 2, Línea 3: Tachar “artículos” y sustituir por “Artículos”

EN EL TITULO:

- Página 1, línea 7: Tachar “suspención” y sustituir por “suspensión”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1427 tiene como propósito añadir un nuevo segundo párrafo al Artículo 107; enmendar los apartados (a) y (b) del inciso (8) y añadir un inciso (10) al Artículo 166A del "Código Civil de Puerto Rico" a los fines de considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en cualquier controversia sobre la adjudicación de custodia; establecer la discreción del Tribunal para escuchar el testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad; añadir como causal para la terminación o suspensión de la patria potestad cuando dicha persona tenga un historial de conducta previa de violencia doméstica, y luego de haber sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos, Artículo 3.1 maltrato; Artículo 3.2 maltrato agravado; Artículo 3.3 maltrato mediante amenaza; Artículo 3.4 maltrato mediante restricción de la libertad y Artículo 3.5 agresión sexual conyugal

de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la presente medida, ante los problemas sociales que enfrenta la sociedad puertorriqueña, se ha reconocido que la familia, como institución social, es un área prioritaria que debe ser atendida de forma integral. Estudios demuestran que los grupos poblacionales que resultan en mayor riesgo, dada la magnitud de la incidencia de problemas sociales asociados a ellos, son los niños y adolescentes, entre otros.

Es evidente que entre las distintas modalidades de maltrato, la violencia doméstica es uno de los problemas más serios y complejos que confronta la familia en la sociedad moderna. Los riesgos mayores que presenta esta modalidad de maltrato van dirigidos a los niños y niñas que constituyen el hogar. Tanto así que se ha reconocido una correlación entre la violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla el maltrato de menores bajo la Ley 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores": La misma contempla qué constituye maltrato y como pueden o no manifestarse rasgos del mismo. No cabe duda de que niños de familias violentas sufren una serie de dificultades y necesidades como resultado de vivir en estas familia disfuncionales.

Por otro lado y dirigidos a las leyes que nos ocupan hoy, el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico establece el cuidado de los hijos menores después del divorcio. Veamos:

"En todos los casos de divorcio los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos.

El cónyuge que haya sido privado de la custodia y la patria potestad tendrá derecho a recobrarlas si acreditare ante cualquier sala competente del Tribunal Superior el fallecimiento del otro ex cónyuge o demostrase a satisfacción del tribunal que a los mejores intereses y bienestar de los menores conviene la referida recuperación de la custodia y la patria potestad."

Por otro lado el Artículo 166A de nuestro Código Civil dispone que entre las causas por las cuales se pueden privar, restringir o suspender la patria potestad figuran: ocasionar, permitir o tolerar el poner en riesgo sustancial de sufrir daño o perjuicio predecible, a la salud física, mental o emocional y moral del menor; faltar a los deberes o dejar de ejercer las facultades de compañía, cuidado de salud, desarrollo físico y mental del menor entre otros; faltar al deber de supervisión y cuidado del menor que se encuentra bajo la custodia de jure o de facto de otra persona; incurrir en el abandono voluntario del menor; explotar al menor obligándolo a realizar cualquier acto con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; no cumplir con el plan de servicios para reintegrar un menor a su hogar; incurrir en conducta que de procesarse por la vía criminal constituyan los delitos de tentativa de asesinato, homicidio u homicidio voluntario, delitos contra la vida e integridad corporal, violación, sodomía, actos lascivos, exposiciones deshonestas, prostitución de hijo o hija, biológicos o adoptivos, conducta obscena; incumplimiento de la obligación alimentaria, abandono de menores; haber sido convicto por alguno de los delitos antes enumerados. Así también la Ley Núm. 43 de 24 de julio de 1997 enmendó el Artículo 166A, antes citado, para incluir el delito de maltrato de menores como una causal para privar, restringir o suspender la patria potestad sobre un hijo o hija.

Ante el deber de proteger y garantizar el mejor bienestar de nuestros menores y amparados en el poder de 'parens patriae' del Estado, es que esta Asamblea Legislativa entiende imperante enmendar los referidos artículos para que el Tribunal al momento de adjudicar custodias o hacer determinaciones sobre la

patria potestad, tome en consideración el historial previo de violencia doméstica del padre y/o la madre del menor.

Para el análisis de la presente medida contamos con la participación del Departamento de Justicia quienes señalan no tener objeción legal a su aprobación. Nos señalaron lo siguiente:

“Como correctamente expresa la Exposición de Motivos, la Ley Núm. 100 de 2 de junio de 1976, eliminó de la regulación anterior del divorcio y sus efectos, toda consideración sobre culpabilidad de cualesquiera de los cónyuges al momento de adjudicar la patria potestad y custodia de los hijos menores. Así pues, el bienestar del menor se constituyó en la norma de guía para la formulación de la conciencia judicial en la adjudicación de la patria potestad y la custodia. Este último concepto está necesariamente subordinado al ejercicio por los tribunales del poder de *parens patrie*. Chabert v. Sánchez, 29 D.P.R. 241 (1921) Rodríguez v. Gerena, 75 D.P.R. 900 (1954); Castro v. Melendez, 82 D.P.R. 573 (1961).

Al adjudicar la custodia de los menores, la consideración primordial de interés público es el bienestar de los hijos, ya que ésta es la política pública del Estado.”

El Departamento de Justicia compareció a vistas públicas en torno al P. del S. 1427, allí se expresó la importancia de un proyecto como el de marras. Sin embargo, recomiendan aclarar el efecto, si alguno, que tendría sobre la determinación de la patria potestad y la custodia, el hecho de que el progenitor convicto de violencia doméstica, haya sido beneficiario del programa de desvío.

En relación a este particular debemos señalar que cuando la medida hace alusión, en su enmienda al Artículo 107, a que se evaluará si ya el progenitor ha sido beneficiario del programa de desvío establecido, en ningún momento suponemos determinaciones automáticas por parte de un juez que tenga una situación como la presentada. Por el contrario, creemos y entendemos que el juez deberá analizar todos los elementos que se presenten ante sí para, a base de su sano juicio, tomar una decisión considerando la totalidad de las circunstancias que llevan el caso ante sí.

El Departamento de la Familia somete sus comentarios y reitera su compromiso de velar por el bienestar y los mejores intereses de los menores, por lo cual, endosan el presente proyecto sin reparo. Veamos:

“Es política pública e interés apremiante del Estado promover el bienestar y el mejor interés de los menores, y protegerlos de estar expuestos a condiciones y experiencias que sean nocivas a su desarrollo físico, emocional y moral. Las enmiendas propuestas en el proyecto de referencia son acordes con la política pública del Estado en promover el bienestar y los mejores intereses del menor en aquellos casos en los que se tengan que adjudicar la custodia de dicho menor.

Día a día vemos en Puerto Rico, a través de la prensa, situaciones de violencia doméstica en las cuales se ven involucrados menores. Ellos son los más afectados, máxime si el acto constitutivo de violencia doméstica ocurre en su presencia. Ciertamente una persona que incurre en un acto de violencia doméstica no es idónea para que se le conceda la custodia y patria potestad de un menor. En ese sentido el bienestar y los mejores intereses de un menor quedan bien servidos si al determinar la custodia o patria potestad de un menor o al privar, restringir o suspender a una persona de la patria potestad sobre un hijo se toma en consideración, entre otras cosas, el historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores.

En los casos de determinación de custodia y patria potestad ciertamente el menor es la parte directamente afectada por la determinación por cual nos parece lógico, además de ser pertinente y relevante, que a discreción del Tribunal se escuche el testimonio del menor en este tipo de caso.”

Durante la discusión en vistas públicas de vuestra comisión con el Departamento de la Familia, se destacó como fundamental el señalar que esta medida no va dirigida a incitar más el problema social y real que existe entre muchos ex-conyuges. Nos referimos al lamentable problema de manipulación de uno a otro ex-conyuge mediante el hijo o los hijos habidos en su anterior matrimonio. Aquí, esta Asamblea

Legislativa busca añadir un elemento de justicia, adicional, para nuestros menores. Esa es nuestra intención. La clave para evitar este tipo de manipulación la podemos hallar en un estudio sobre el posible historial de conducta previa de violencia doméstica de los progenitores.

En relación al posible historial de conducta previa de violencia doméstica, queremos destacar que el término ya se encuentra definido y explicado en la propia Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica." Veamos el Artículo 1.3, inciso (k) de dicha Ley:

"(k) "Violencia Doméstica" significa un patrón de conducta de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional."

La Comisión para los Asuntos de la Mujer endosa el P. del S. 1427 con los comentarios sometidos y discutidos en vista pública. Nos señalaron:

"La ruptura de una pareja no debe interrumpir el proceso de crianza en el que tanto la madre como el padre deben participar. Sin embargo, las relaciones en las cuales existe violencia doméstica se deben tratar como excepción.

La violencia doméstica no cesa necesariamente cuando una pareja se divorcia o se separa. Asimismo, esta conducta puede agravarse cuando la víctima decide romper con la relación. La víctima y sus hijos o hijas continúan siendo objeto de esta conducta criminal que es punible bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

El agresor en una relación caracterizada por la violencia doméstica, continúa sus esfuerzos de maltrato y control sobre su ex-pareja a través del contacto con los/as niños/as. Por tal razón, se considera que la solicitud de custodia y patria potestad compartida no surge de un interés genuino para velar por los intereses de los/as menores. Mas bien, ésta se da como una prolongación de la manipulación y maltrato que se manifiesta a través de los hijos/as de éstos. La persona que maltrata a su pareja no tiene que maltratar a los/as menores para que éstos se afecten. El solo hecho de que los/as menores presencien estos actos les perjudica."

Mas adelante nos señalan:

"Conforme demuestran los estudios e investigaciones realizadas por personas expertas en esta materia, la violencia doméstica en la relación de pareja también tiene sus efectos sobre los integrantes de la familia, especialmente sobre los/as hijos/as. Esta violencia es una manifestación de poder, control y dominio no sólo sobre la pareja sino también sobre los/as menores.

Además, clínicos y empíricos sugieren que los/as que han presenciado el abuso de sus madres son similares a los/as niños/as que sufren de desorden postraumático de estrés (Post Traumatic Stress Disorder, PTSD). El PTSD es un tipo de desorden de ansiedad clasificado por la Asociación Psiquiátrica Americana (1987) que puede ocurrir en cualquier edad por la exposición a un evento psicológico traumático fuera de la experiencia humana cotidiana... Porque el desarrollo emocional del/la niño/a está íntimamente relacionado con un sentido de seguridad y protección que debe ser provisto por el ambiente familiar, los que han vivido la violencia familiar sufren de una "pérdida de fe" que le da orden y continuidad a la vida (Vander Kolk, 1987). V. Gonzalez Castro y L. Seijo Maldonado, "La Violencia Doméstica afecta a los niños y niñas".

Por los fundamentos antes expuestos y en aras de seguir promoviendo el bienestar y el mejor interés de los menores, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1427, con las presentes enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1533, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," en su Artículo 52 sobre Encuadernación del Protocolo Notarial, para establecer que el protocolo debe estar encuadernado en el tercer mes de cada año.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública conforme a las leyes de los negocios jurídicos y demás actos y hechos extrajudiciales que ante el se realicen. En su función disfruta de plena autonomía e independencia estando bajo la dirección administrativa del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de Inspección de Notarías.

Entre sus funciones el notario redactará escrituras matrices, expedirá copias y formará protocolos.

El protocolo de un notario es la colección ordenada de escrituras matrices y actas autorizadas durante un año natural por el notario. El Artículo 52 de la Ley requiere que en el segundo mes de cada año deberán quedar encuadernados los Protocolos del año anterior.

La situación que afecta al presente a los notarios de Puerto Rico es que ejercen el notariado una cantidad sustancial de notarios, los cuales se ven imposibilitados de cumplir con este estatuto legal ya que la cantidad de encuadernadores es mínima, sobre todo en zonas distantes al área metropolitana como es el oeste de nuestra Isla.

Esta situación se agrava cuando aumenta la cantidad de escrituras realizadas por un notario que requiere más de una encuadernación, ya que sus folios sobrepasan los 500 y la propia Ley expresa que cada tomo no debe tener más de 500 folios. Aún más, el Artículo 53 de la Ley Notarial exige que no pueden extraerse de la oficina las escrituras o protocolos a no ser decreto judicial o por autorización de la Oficina de Inspector de Notarías. O sea, que los encuadernadores de los Protocolos Notariales tienen que visitar todas las oficinas de los notarios en Puerto Rico a realizar estas encuadernaciones en un tiempo no mayor de dos meses, lo cual en muchos casos no es posible. Por esa razón, han expuesto a miles de notarios a ser sancionados por el Honorable Tribunal Supremo por no cumplir con el estatuto legal. Esto requiere se extienda razonablemente el tiempo para realizar la correspondiente encuadernación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Enmendar la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, conocida como Ley Notarial de Puerto Rico, en su Artículo 52, para que se lea como sigue:

"Artículo 52 - Encuadernación

En el [segundo] tercer mes de cada año, deberán quedar encuadernados los Protocolos del año anterior con su correspondiente índice de contenido para cada Tomo. Dichos índices se harán por orden de instrumentos y deberán incluir el nombre completo de los comparecientes, el nombre de la persona representada, de ser éste el caso, la fecha y lugar del otorgamiento, el negocio jurídico realizado y los números de los folios que incluye el mismo.

No obstante lo anterior, podrán los notarios insertar en el Protocolo otros índices que convenga a sus prácticas y usos como tales."

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor 30 días después de su aprobación y aplicará para las encuadernaciones a realizarse en el 2000."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del P.del S. 1533, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto enmendar el Artículo 52 de la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", a los efectos de autorizar un término de tres (3) meses para que los notarios puedan realizar la encuadernación de su protocolo.

En Puerto Rico hay alrededor de 6,500 notarios activos, y todos ante los que se otorguen escrituras públicas deberán coleccionarlas en su protocolo, y encuadernarlas cada año. Por otra parte existe un número limitado de encuadernadores, de ahí la necesidad de que se dé una oportunidad razonable a los encuadernadores de prestar sus servicios a las diversas notarías abiertas en Puerto Rico.

La Comisión ha tenido el beneficio de las ponencias de la Administración de Tribunales y de la Directora de la Oficina de Inspección de Notarías, ambas apoyan la medida. La opinión de las agencias de la Rama Judicial es de especial importancia en este caso dado que los notarios, para propósitos de supervisión, están adscritos a la Rama Judicial.

Por las consideraciones anteriores vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1533, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1534, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para decretar una amnistía de noventa (90) días de duración para que cualquier persona pueda entregar un arma de fuego o municiones que tenga o posea ilegalmente a la Policía de Puerto Rico sin sujeción a las penalidades impuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al presente podemos ver los resultados dramáticos en la reducción del crimen y la violencia. Los Delitos Tipo I se han reducido en veintiséis (26) por ciento en comparación con 1992. Los delitos de violencia han disminuido en trece mil (13,000) anualmente por los últimos cinco (5) años. Robos, violaciones, delitos contra la propiedad y escalamientos han descendido en forma sorprendente. Todas las categorías se reducen, inclusive, y por primera vez los asesinatos son 141 menos que en 1992, 16% menos, y eso se traduce en que cada mes, 12 hermanos nuestros menos fueran asesinados. Mucho de estos logros se deben a que se ha trabajado de manera creativa y moderna, usando al máximo nuevas tecnologías y recursos.

En los distintos tipos de delitos que se cometen, existe un denominador común en muchos casos, es el uso de armas de fuego. En la gran mayoría de las ocasiones en donde se utiliza un arma de fuego para cometer un delito esta se usa de forma ilegal, ya sea por no estar registrada, como por armas que han caído en manos de personas no autorizadas a portarlas.

La última ocasión en que se decretó una amnistía fue mediante la aprobación de la Ley Núm. 126 de 6 de diciembre de 1994. Para aquel momento se había calculado en que en la isla existían aproximadamente doscientas mil (200,000) armas de fuego ilegalmente. Durante esta amnistía se pudieron sacar de circulación miles de armas de fuego, que sin duda alguna evitó el que un sinnúmero de estas se pudieran utilizar en algún delito.

Entendemos que la amnistía propuesta sirva de manera efectiva para sacar de circulación miles de armas de fuego que actualmente están en manos de personas no autorizadas, y por consiguiente se reduzcan las posibilidades de que estas sean utilizadas en actos delictivos contra nuestra población. Esta es una medida de prevención que persigue la intención de persuadir a aquellas personas que tengan en su posesión armas de fuego ilegalmente para que las entreguen al Estado, y así nos aseguremos que continúe la disminución de la incidencia criminal en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Declaración Voluntaria; Amnistía.-

Por la presente se declara una amnistía general de noventa (90) días de duración para que toda persona que tenga o posea un arma de fuego o municiones ilegalmente pueda deshacerse legalmente de las mismas, entregándolas a la Policía de Puerto Rico, sin que se inicie contra dicha persona ningún tipo de procedimiento penal por la posesión de dicha arma o municiones. Toda persona que entregue voluntariamente un arma de fuego ilegalmente adquirida, encontrada, comprada, regalada, prestada o alquilada; o que de cualquier otro medio llegue a su poder y que constituya posesión o tenencia ilegal, a la Policía de Puerto Rico, no será acusado ni procesado por infringir ningún estatuto o ley que penalice dicha posesión o tenencia ilegal,

incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico.

Artículo 2.- Efecto de la Amnistía.-

El Gobierno de Puerto Rico no podrá abrir ningún tipo de investigación ni expediente, ni podrá radicar cargos criminales por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada a la Policía de Puerto Rico contra las personas que se acojan a esta amnistía y voluntariamente entreguen un arma de fuego de conformidad con esta ley. Disponiéndose, que para poder acogerse a los beneficios de la amnistía decretada en virtud de la presente ley será necesario que la parte interesada invoque la presente ley o que dicha parte realice actos afirmativos que indiquen claramente que el presunto beneficiario de esta amnistía tenía la intención manifiesta y el deseo de entregar voluntariamente el arma o armas de fuego pertinentes.

Artículo 3.- Reglamento.-

El Superintendente de la Policía adoptará y promulgará utilizando medios de difusión masiva incluyendo prensa, radio, televisión o cualquier otro medio, para su divulgación dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberse aprobado esta ley, aquel reglamento que sea necesario para implantar las disposiciones de la misma, incluyendo específicamente las disposiciones relativas a la transportación del arma hasta su entrega a la Policía de Puerto Rico.

Artículo 4.- Vigencia.-

Esta ley comenzará a regir a los cuarenta y cinco (45) días de su aprobación y se mantendrá en vigor por un término de noventa (90) días a partir de la expiración de dicho término inicial de cuarenta y cinco (45) días; Disponiéndose que el Superintendente de la Policía adoptará y promulgará el reglamento necesario para la implantación de esta ley dentro de dicho término inicial de cuarenta y cinco (45) días.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y análisis del P. del S. 1534, recomienda la aprobación del mismo con la enmienda sugerida.

En La Exposición De Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 2:

Después de “calculado” tachar “en”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1534 tiene como propósito decretar una amnistía de noventa (90) días de duración para que cualquier persona pueda entregar un arma de fuego o municiones que tenga o posea ilegalmente a la Policía de Puerto Rico sin sujeción a las penalidades impuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico.

De la Exposición de Motivos se desprende que el propósito de la presente medida es sacar de circulación miles de armas de fuego que actualmente se encuentran en manos de personas no autorizadas y, por consiguiente, tratar de reducir las posibilidades de que las mismas sean utilizadas en actos delictivos contra nuestra población.

El Artículo 1 del proyecto declara una amnistía general de noventa (90) días durante la cual toda persona que voluntariamente entregue a la Policía de Puerto Rico un arma de fuego encontrada, comprada, regalada, prestada, alquilada o en cualquier otra forma poseída ilegalmente, no será acusada o procesada por infringir estatuto que penalice dicha posesión o tenencia ilegal, incluyendo, pero sin limitarse, a La Ley de Armas de Puerto Rico.

Se establece que el Gobierno de Puerto Rico no podrá abrir investigación o expediente alguno, ni radicar cargos por la posesión o tenencia ilegal de un arma de fuego entregada a la Policía de conformidad con lo dispuesto, pero se requiere que la parte interesada en acogerse a la amnistía invoque esta ley o incurra en actos afirmativos que denoten la voluntariedad de la entrega del arma.

Se faculta al Superintendente de la Policía de Puerto Rico para adoptar y promulgar la reglamentación necesaria para implantar esta ley dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la aprobación de la misma. La vigencia de la legislación propuesta se extiende por noventa (90) días a partir de la expiración de dicho término.

La Comisión sabe y reconoce que en Puerto Rico la posesión de un arma de fuego no es un derecho, sino un privilegio; es decir, que constituye una actividad controlada y restringida por el Estado. Pueblo v. Del Rio, 113 D.P.R. 684, 689 (1982). Véase además, Ops. Srio. Just. 1987-37, y Núm. 1991-1.

La Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", en su Artículo 6, 25 L.P.R.A. sec. 416, que toda persona que tenga o posea cualquier arma de fuego sin tener licencia para ello, incurrirá en delito menos grave o, si hubiere sido anteriormente convicta por infringir esta ley o por cometer cualesquiera de los delitos del Código Penal especificados, incurrirá en delito grave.

La facultad de la Asamblea Legislativa para tomar acción en materia de seguridad interna es amplia. Basta hacer referencia al Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, enmendado, 33 L.P.R.A. sees. 3001 y ss.; la propia Ley de Armas de Puerto Rico, citada; la Ley de Explosivos de Puerto Rico, núm. 134 de 28 de junio de 1969, según enmendada, 25 L.P.R.A. secs. 561 y ss.; la Ley Contra el Crimen Organizado, Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, 25 L.P.R.A. secs. 971 y otras.

Estas leyes ejemplifican el amplio poder de la legislatura de reglamentar en beneficio de la seguridad y el bienestar general de la comunidad, mejor conocido como poder de razón del estado ("police power"). Es prerrogativa de la legislatura el tipificar delitos e imponer castigos o penalidades por su comisión, ello sujeto, claro está, a las limitaciones constitucionales aplicables. Rodríguez v. E.L.A., Opinión de 4 de junio de 1992, 92 J.T.S. 63, página 9518, y casos allí citados.

De la misma manera, se desprende de las facultades inherentes a la tipificación de delitos e imposición de las penas, la de eximir de responsabilidad penal bajo ciertos términos y condiciones. Las amnistías o períodos de gracia legislativa como el que nos ocupa, conceden inmunidad contra procesamiento criminal a personas incurso en determinadas conductas o actividades ilegales si concurren los requisitos dispuestos en la ley.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico ha concedido amnistías a los efectos de eximir de responsabilidad criminal bajo La Ley de Armas en varias ocasiones. Mediante la Ley Núm. 98 de 25 de junio de 1958 se concedió un período de gracia de sesenta (60) días a toda persona que, en violación de la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951., según enmendada, "Ley de Armas de Puerto Rico", poseyera o tuviera en su poder cualquiera de las armas de fuego cuya posesión o tenencia estuviera prohibida por la referida ley por ignorancia de la existencia de la misma, por temor a ser procesado o por mantenerla como prenda de recuerdo de guerra. 25 L.P.R.A. sec. 411 nt. Se concedía inmunidad contra todo proceso judicial a las personas que entregaran armas de fuego poseídas en violación a la Ley de Armas. Tales armas habrían de ser confiscadas por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. La persona que se acogiera a lo dispuesto, luego de entregar el arma, podía solicitar licencia para tenerla o poseerla si cumplía con los requisitos de ley. Se hacía la salvedad expresa de que el período de gracia y la inmunidad contra procesamiento no sería aplicable a los procesos pendientes por infracción a la Ley de Armas.

Veinte años después, y mediante la Ley Núm. 15 de 2 de mayo de 1978, se enmendó la Ley Núm. 98, concediéndose un nuevo plazo de sesenta (60) días para que toda persona que, en violación a la "Ley de Armas de Puerto Rico", tuviere, poseyere un arma de fuego o que tuviere o poseyere la misma por temor de ser procesada por infracción a dicha ley o por tenerla o poseerla como prenda de recuerdo, la entregara al Comandante de Distrito de la Policía de Puerto Rico del municipio donde residía. 25 L.P.R.A. sec. 411 etc.

PONENCIAS

El Departamento de Justicia compareció y expresó no tener objeción de carácter legal a que el P. del S. 1534 se convierta en ley.

La Policía de Puerto Rico comparció y expresó su endoso a la medida. Señaló además la Policía que mediante la amnistía decretada a través de la Ley Núm. 126 de 6 de diciembre de 1994 se recibieron 1,545 revólveres; 334 pistolas; 180 rifles; 174 escopetas y 57,338 municiones.

El Departamento de la Familia y el Departamento de Corrección y Rehabilitación comparecieron y expresaron su endoso a la medida.

El Departamento de la Vivienda compareció y expresó su endoso a la medida. Expresó además que "de aprobarse la medida legislativa, durante el período de amnistía no se aplicará ninguna cláusula reglamentaria sobre actividad criminal que constituya violación de contrato." Esta aseveración asegura que ningún inquilino de vivienda pública que se acoga a las disposiciones de este proyecto será desahuciado por la posible violación al contrato de arrendamiento. La Comisión estuvo bien pendiente a este señalamiento y lo acoje con beneplácito.

La Sociedad para Asistencia Legal compareció por escrito y expresó su endoso a la medida.

Es necesario que aseguremos que esta ley reciba una amplia divulgación y campaña en los medios de comunicación del país.

Luego de haber examinado el proyecto de ley, las ponencias, la experiencia anterior y los beneficios para la sociedad puertorriqueña, vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1534, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1595, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir como elemento del delito, el conocimiento de la víctima de restricción a la libertad, cuando ésta sea un infante o un niño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad y el bienestar de nuestros niños constituye una prioridad para la sociedad. Cualquier indicio de maltrato o atropello a un niño provoca la consternación e indignación del país. Es por ello que en los casos de secuestro, maltrato o desaparición de niños nuestro pueblo reacciona con fuerza para rechazar y repudiar ese tipo de comportamiento.

Entendemos que existe amplia legislación que atiende adecuadamente los casos de maltrato y secuestro de menores. El robo de niños, la privación ilegal de custodia, el abandono y muchos otros delitos de igual naturaleza, son aplacados por las autoridades con firmeza. En ese sentido, la protección a nuestros niños ha sido y es muy bien garantizada. No obstante, entendemos que hay situaciones que pueden surgir que ponen en peligro la seguridad de nuestros niños sin que la ley sea muy clara o específica en cuanto a ese aspecto. Es importante señalar que las disposiciones de carácter penal son de interpretación estricta y siempre en beneficio del imputado. Por ello entendemos prudente aclarar la fraseología del Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la cual atiende los casos de restricción a la libertad.

Cuando se trata de un infante o niño de tierna edad cuya capacidad no le permite comprender que se le está restringiendo su libertad no debe considerarse el elemento de conocimiento de la víctima como uno de los requisitos para imputar el delito. De hecho, en ciertas situaciones podría quedar impune una persona que le restrinja la libertad a un niño. Esa situación nos preocupa y nos anima a aclarar esta situación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 130: Restricción a la libertad

Toda persona que, de cualquier modo, restringiere ilegalmente la libertad de otra, como conocimiento la víctima de la restricción será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Si la víctima de la restricción fuere un infante o niño que por su edad o capacidad o situación estuviere impedido o de algún modo limitado de comprender que se le está restringiendo su libertad, el elemento del conocimiento de la víctima no será necesario demostrarlo. Bastará, en el caso de infantes o menores, demostrar que fue restringida su libertad, sin autoridad en ley para ello.

Artículo 2.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico tiene el honor de recomendar la aprobación del P.del S. 1595, con las enmiendas contenidas en este informe.

En El Texto:

Página 2, línea 5

Página 2, línea 9

Tachar "como" y sustituir por "con"

Después de "niño" insertar "menor de doce (12) años o incapacitado," y después de "capacidad" insertar "mental"

Página 2, línea 11

Tachar "necesario" y sustituir por "un elemento constitutivo de este delito."

Página 2, línea 1

Tachar "demostrarlo" tachar "o" después de "infantes" e insertar "o incapacitados" después de "menores"

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene por objeto enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los efectos de eliminar el conocimiento de la víctima de que está secuestrado, como elemento constitutivo del delito de "restricción de libertad" en los casos de infante, menores de 12 años e incapacitados mentales.

La restricción de los menores es una conducta delictiva particularmente penosa, pues priva de su libertad a aquéllos que, en muchas ocasiones no tienen conciencia del daño que se les hace, así como el daño que le ocasionan a los familiares del menor.

La medida ante nuestra consideración elimina el elemento del conocimiento de la víctima como elemento de este delito porque los menores, y los incapacitados mentales, pueden no tener conciencia de que se les está restringiendo su libertad, lo que, en la práctica hace imposible que se configuren los elementos del delito en la forma en que está redactado el actual Artículo 130 del Código Penal, *supra*, y, por tanto, los que cometen este hecho son, en la práctica, impunes.

Para corregir esa anomalía se presentó la presente medida, que ha sido respaldada por el Departamento de la Familia en ponencia escrita. Tanto la Comisión de Derechos Civiles como la Administración de los Tribunales sometieron ponencias en que indican que la materia de la presente medida cae dentro de las facultades discrecionales de la Asamblea Legislativa por lo que no expresaron opinión respecto del P. del S. 1595.

El presente informe introduce enmiendas al texto propuesto, en atención a las recomendaciones del Departamento de la Familia: se indica una edad límite de 12 años más allá de la cual ya se exigiría el conocimiento de la víctima como elemento constitutivo de este delito. Asimismo se incluyó expresamente a los incapacitados mentales entre las personas cuyo conocimiento de la restricción no se requiere, precisamente porque no están en condiciones de conocer este hecho.

Por las consideraciones anteriores expuestas vuestra Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1595, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1617, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar los Artículos 17 y 18 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, a los fines de conceder discreción al Tribunal al momento de imponer la pena especial que se estableció en virtud de dicha ley; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 29 de julio de 1998, fue aprobada la Ley Núm. 183 cuyo objetivo es establecer la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia; definir sus propósitos y funciones; crear el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito para compensar a las víctimas; adicionar el Artículo 49-C a la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; “ a fin de establecer una pena especial por delito grave y menos grave; adicionar un inciso (d) al Artículo 10-A y adicionar un segundo párrafo al Artículo 20 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada; enmendar el primer párrafo del inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada; y enmendar el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada; a fin de imponer como condición de los beneficios de los programas de desvío, libertad bajo palabra, sentencia suspendida y bonificaciones por buena conducta, que el convicto haya satisfecho la pena especial; asignar fondos; y establecer penalidades.

Esta legislación es otra acción afirmativa del Gobierno de Puerto Rico en su afán por combatir el crimen y proteger a las familias puertorriqueñas, particularmente, aquellas que son víctimas del delito. Nos reiteramos en los propósitos que inspiraron la Ley Número 183 de 29 de julio de 1998. No obstante, hemos observado que al momento de implementar esta ley, surgen situaciones que no fomentan un balance adecuado y justo. Es preciso que tanto el perjudicado como el covicto comprendan el proceso al cual se les está sometiendo de modo que ambos superen el mismo satisfactoriamente.

El Artículo 17 de la Ley Núm. 183, antes citada, no concede discreción al Tribunal al momento de imponer la pena. Además, el convicto que no pueda satisfacer dicha pena especial queda excluido de participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de Corrección, ni en el Programa de Hogares de Adaptación Social. Sobre estos dos extremos es que, esencialmente, han surgido situaciones que nos parecen injustas, inadecuadas y que lesionan derechos constitucionales de personas convictas.

Han surgido situaciones en las cuales un imputado hace alegación de culpabilidad, luego de una transacción con la parte perjudicada. Si la pena de multa que se le impone es menos de cien (100) dólares, para luego imponerle la pena especial correspondiente se lesiona el ambiente de societo y provoca frustración. Precisamente las transacciones en los casos criminales tienen el propósito de procurar un castigo menor. Para ello los imputados tratan de resarcir al perjudicado por los daños causados. Esto ocurre también en muchos casos donde no existe, necesariamente un perjudicado. Una mera infracción a la ley de tránsito o un delito menos grave que no implique violencia, ni daño a terceros. Esto provoca que la situación económica o la condición social del imputado sea un factor medular para determinar el castigo que recibirá o si puede beneficiarse de algún programa de rehabilitación. Eso atenta contra la justicia y la igual protección de las leyes.

La determinación de imponer esa pena especial debe recaer en las manos de un juez, que haya tenido la oportunidad de escuchar la prueba, evaluar el caso y determinar si debe imponerse la pena especial o no debe imponerse la misma. Si el Estado tiene interés en que se imponga, deberá poner al tribunal en condiciones para ello. La presencia de un perjudicado no resarcido o la existencia de agravantes deben ser el criterio rector en este asunto.

Esta Asamblea Legislativa y el pueblo de Puerto Rico reconoce que es en la rama judicial donde debe evaluarse prueba contra un acusado y es un juez quien debe imponer el castigo. Nuestra experiencia ha sido muy buena. No existe razón para restringir, limitar o privar de la discreción a un juez al momento de imponer una pena. Máxime cuando ello puede representar una violación a derechos constitucionales de un convicto.

Por otra parte, el derecho a rehabilitarse de un convicto no puede estar subordinado a su capacidad económica de satisfacer un arancel de cien (100) dólares en casos de delitos menos graves y trescientos (300) dólares en casos de delitos graves. Nuestra misión ha sido procurar la rehabilitación y readaptación del convicto. No debemos retroceder en esa gestión.

En la administración de la justicia, el balance, la armonía y la equidad son puntos cardinales que deben guiar el ánimo de todas las partes envueltas. En esa dirección es que debemos dirigirnos. Con esta legislación nos encaminamos por la ruta correcta.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998 para que lea como sigue:

"Artículo 17.- Se adiciona el Artículo 49-C a la Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 49-C Pena Especial

Además de la pena que se imponga por la comisión de delito, el tribunal podrá imponer a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante la cancelación de los correspondientes sellos de rentas internas.

Disponiéndose que el Tribunal tomará en cuenta la naturaleza del delito, las circunstancias en que se cometió, si fue resarcido el perjudicado, si existieron atenuantes o agravantes, y la situación económica del convicto, para determinar, a su discreción, si impone la pena especial. No obstante, en los casos enumerados en el Artículo 7 de esta Ley, el Tribunal impondrá la pena especial sin discreción de clase alguna.

Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de compensación a Víctimas de Delito."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, para que lea como sigue:

"Artículo 10-A.- No será elegible para participar en los programas de desvío o tratamiento y rehabilitación establecidos por la Administración de Conformidad con las facultades que le confiere esta ley, ni con el Programa de Hogares de Adaptación Social, las siguientes personas:

a) ...

d) aquellas personas convictas a quienes se le haya impuesto la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C, de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada y que no hayan satisfecho la misma."

Sección 3.- Queda derogado cualquier reglamento o disposición legal que contravenga lo establecido en la presente ley.

Sección 4.- Cualquier convicto al cual no se le haya impuesto pena o dictado sentencia al momento de entrar en vigor esta ley, podrá beneficiarse de lo establecido en la presente ley.

Sección 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico después del estudio y análisis del P. del S. 1617, recomienda la aprobación del mismo con enmiendas.

En El Texto:

Página 3, línea 1 a la 3:

Tachar todo su contenido y sustituir por:

“ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 49-C de la Ley Número 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:”

Página 3, línea 7:

Tachar “sellos” y sustituir por “comprobantes” y después de “internas” insertar “o por cualquier otro método electrónico que permita fácil identificación y que disponga el Secretario de Hacienda. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos”

Página 3, línea 10:

Tachar “discreción” y sustituir “discreción”

Página 3, línea 11:

Después de “especial” tachar todo su contenido

Página 3, línea 12:

Tachar todo su contenido

Página 4, línea 3 a la 4:

Tachar todo su contenido y sustituir por:

“Se enmienda el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:”

Página 4, línea 5:

Tachar “elegible” y sustituir por “elegible”

Página 4, entre las líneas 12 y 13:

Insertar el siguiente texto:

“Sección 3.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 2A de la Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Como condición a la libertad a prueba, la persona sentenciada y habrá satisfecho la pena especial dispuesta en el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, consentirá a someterse a un programa regular para la detección de presencia de sustancias controladas mediante pruebas confiables que permitan su orientación, tratamiento , y rehabilitación y, además tener registrado su nombre, dirección y otros datos personales en el registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales Violentos y Abuso Contra Menores que se crea por ley en el Sistema de Información de Justicia Criminal, cuando haya sido convicto por alguno de los delitos allí enumerados.”

Página 4, línea 13:

Tachar “3” y sustituir por “4”

Página 4, línea 15:

Tachar “4” y sustituir por “5”

Página 4, línea 18:

Tachar “5” y sustituir por “6”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1617 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, que estableció la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito, adscrita al Departamento de Justicia.

La citada Ley 183 también enmendó otras leyes, en particular el Artículo 49-C del Código Penal, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y el Artículo 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada.

La presente medida tiene por objeto enmendar el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115, *supra*, y el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116, *supra*.

El Artículo 49-C de la Ley Núm. 115, *supra*, fue adicionado por la citada Ley 183, y en él se estableció una pena especial adicional para nutrir el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. La presente medida enmienda este artículo para proveer criterios a la imposición de esta pena adicional: la naturaleza del delito, las circunstancias de la comisión del delito, si el perjudicado fue resarcido, si hubo circunstancias agravantes o atenuantes, y la situación económica del convicto. Estos criterios para guiar la discreción del juez sentenciador son indispensables para respaldar la constitucionalidad del Artículo 49-C que de forma podría, en su aplicación automática e indiscriminada vulnerar el principio de la igual protección de las leyes, ya que los convictos con recurso podrían pagar la pena y acogerse a beneficios de libertad bajo palabra y programas de desvío o tratamiento, pero los pobres y sin recursos no podrían hacerlo por falta de pago de la pena.

Asímismo la medida enmienda el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116, *supra*, para reflejar la enmienda hecha al Artículo 49-C, en el sentido de que no cualificarán para programas de desvío y rehabilitación los convictos *a los que se hubiere impuesto la pena especial y no la hubieren satisfecho*. La redacción original era mandatoria para todos los convictos y la inhabilidad de cualificar para estos programas se mantenía *mientras el convicto no pagara la pena especial*.

En el presente informe se adiciona una enmienda al segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según enmendada, para sustituir en su texto el concepto “multa” por el concepto “pena” de forma de armonizar los conceptos con el resto de la Ley Núm. 183, *supra*, y evitar que pudiera interpretarse que esta pena especial pudiera sustituirse por pena de cárcel, según dispone el Artículo 48 del Código Penal, Ley Núm. 115, *supra*, ya que esto derrotaría el objetivo de la ley de recaudar fondos para las víctimas de delitos.

La Comisión ha recibido las ponencias, recomendando favorablemente la medida, de la Junta de Libertad Bajo Palabra. La Policía de Puerto Rico y la Administración de Tribunales, todas las cuales favorecen la aprobación de esta medida, y ofrecen recomendaciones, que se han tenido en cuenta en la redacción del presente informe.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1617, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2359, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso treinta (30) de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de corregir la redacción del mismo y aclarar la presunción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico no existen categorías de hijos, para fines de la ley todos los hijos son iguales. La jerarquía de las filiaciones basada en un criterio racional se ha ido descartando por la mayoría de los países civilistas basado en el principio de la igualdad de los hijos.

Puerto Rico fue objeto de ese cambio en virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso de Ocasio v. Díaz, 88 D.P.R. 676 (1963), en el cual dicho Tribunal expresó “que todos los hijos judicialmente declarados como tales recibirán igualdad de trato jurídico y que ninguna declaración judicial del status de hijo hará pronunciamiento sobre la legitimidad o ilegitimidad de un hijo.

La Ley Núm. 17 de 20 de agosto de 1952, según enmendada, establece la igualdad de derechos de todos los hijos. Por otro lado, la Ley Núm. 119 de 28 de octubre de 1994 derogó los Artículos 767 al 772 y 902 del Código Civil, edición de 1930, que regulaban los derechos de los hijos ilegítimos.

Las Reglas de Evidencia de Puerto Rico son parte esencial para el funcionamiento de nuestro ordenamiento jurídico. Por tal razón las reglas tienen que conformarse a nuestro sistema legal imperante.

La Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979 es una sumamente importante en el desarrollo de todo juicio. Una presunción, según explica la Regla 13, es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho previamente establecido en la acción. Las presunciones mandatorias, refutables o controvertibles exigen que, una vez probado el hecho básico, el juzgador de los hechos infiera el hecho presumido, a menos que la parte contra quien se haga la presunción presente evidencia para refutarla más allá de toda duda razonable.

El inciso 30 de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979 contiene lenguaje discriminatorio, el cual es contrario a lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo y a las disposiciones legales antes señaladas. Dicha Regla dispone “Que el niño nacido de legítimo matrimonio, no habiendo habido divorcio, es legítimo”. Este proyecto de ley tiene como finalidad corregir tal error en nuestras Reglas de Evidencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso 30 de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979, para que se lea como sigue:

“30.Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio.”

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de lo Jurídico después del estudio y análisis del P.de la C. 2359, recomienda la aprobación del mismo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida tiene por objeto enmendar el inciso treinta (30) de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979. El referido inciso de esta regla recoge la presunción de que los hijos nacidos durante el matrimonio, son hijos del marido.

La presente medida no va dirigida a variar el contenido sustantivo de la norma presuntiva, sino a variar la redacción porque la presente es discriminatoria en el siguiente sentido: que dispone que los hijos del matrimonio son "legítimos" y, a *contrario sensu* los hijos fuera de matrimonio son "ilegítimos".

En virtud de lo dispuesto en el Artículo II, sección 1, todos los seres humanos son iguales ante la ley y se prohíbe todo tipo de discrimen, incluyendo el discrimen por nacimiento. La aplicación plena de este principio a los hijos fuera de matrimonio tuvo su reconocimiento judicial en el caso de *Ocasio v. Díaz*, 1963, 88 D.P.R. 676.

No obstante, el categorizar a hijos en legítimos o ilegítimos, aún cuando sea solamente de nombre y no en el reconocimiento de derechos es, de todas maneras discriminatorio y lesivo a la dignidad humana.

Por ello es necesaria la aprobación de la medida ante nuestra consideración, porque es necesario erradicar cualquier vestigio de distinción entre las personas en Puerto Rico.

La medida consigue su propósito mediante la sustitución del concepto de hijo "legítimo" por el concepto de hijo "de matrimonio", que es una expresión neutral y meramente descriptiva de un hecho social y jurídico: que el hijo nació dentro o fuera de matrimonio.

La presente medida no hace, en realidad, nada nuevo en nuestro derecho, meramente reitera el principio de derecho romano que enuncia que "*pater est quem nuptiae demonstrant*", que fue recogido en el Artículo 113 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. 461. No obstante, la mejora de la redacción de la norma le añade al sentido de dignidad y autoestima de todos los seres humanos, de ahí que también en España, de donde procede nuestro Código Civil, se aprobó la Ley del 13 de mayo de 1981 que reformó el Código Civil de ese país, en particular el Artículo 116 (equivalente a nuestros Artículos 112 y 113) y se revisó la redacción del texto legal. La medida ante nuestra consideración adoptó *verbatim* el texto de dicho Artículo 116.

La Comisión ha tenido la oportunidad de examinar las ponencias presentadas ante la Comisión de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representantes, por el Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados, y ambas entidades están conformes con la aprobación de esta medida.

Por todas las consideraciones anteriores la Comisión de lo Jurídico solicita de este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 2359, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Jorge A. Santini Padilla

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1477, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, a los fines de reducir de cinco (5) años a un (1) año el término durante el cual quedará inhabilitado el tenedor original de un medallón o "Certificado del Medallón" subastado o adjudicado a otra persona por la Comisión de Servicio Público.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bajo la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico está facultado para otorgar a los concesionarios de franquicias o autorizaciones para operar taxímetros y otros vehículos públicos un medallón en representación de dicha autorización o franquicia.

Actualmente la Comisión expide un "Certificado del Medallón" el cual contiene información específica señalada en la Ley. La "Ley del Medallón" autoriza la enajenación o gravamen del Medallón por el tenedor, previa autorización de la Comisión de Servicio Público.

Cada transacción de enajenación o gravamen de un "Medallón" sin la previa autorización de la Comisión es nula, aparejando serias consecuencias civiles y administrativas para el o los responsables de la transacción.

Sin embargo, el "Medallón" o el "Certificado del Medallón" puede ser enajenado o gravado por el tenedor, previa autorización de la Comisión. Así lo faculta la Ley.

Por otro lado se dan situaciones en que un tenedor, enajena o grava su "Medallón" y luego resulta que por situaciones económicas difíciles, no puede cumplir con la obligación contraída perdiendo su derecho sobre la autorización o franquicia.

En estos casos la Comisión se ve en la penosa situación de tener que buscar un candidato elegible, que se haga cargo o de pagar la obligación contraída por el tenedor original, eliminar a este del registro y adjudicar al "Medallón" a otra persona.

Como consecuencia de un descalabro económico, el tenedor de una franquicia puede perder la misma, lo cual es castigo suficiente, pero la ley le da un castigo peor, lo inhabilita por espacio de cinco (5) años, a partir de la fecha de la adjudicación para obtener una nueva franquicia y el correspondiente "Medallón".

Somos de parecer que este castigo adicional es sumamente excesivo.

Toda persona tiene derecho a proveerse de un empleo que le permita tener un ingreso para sostenerse a sí mismo y su familia y no tener que depender de familiares ni del Estado.

No vemos razón ni fundamentos que sostengan semejante sanción. Esta disposición no ha sufrido cambios desde hace más de veintiséis años (26).

A tales fines proponemos esta legislación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Subasta de Medallón; Procedimientos.-

...

El tenedor original de un Medallón subastado o adjudicado por la Comisión en la forma indicada en esta sección, quedará inhabilitado, por el término de [cinco (5) años] "un (1) año" [contados] "contado" a partir de la fecha de la adjudicación para obtener una nueva autorización o franquicia y su correspondiente "Medallón".

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1477, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 2

tachar “facultado” y sustituir por “facultada”

Página 2, línea 12

después de “veintiséis” añadir “(26)” y en la misma línea tachar “(26)”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1655 es enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, a los fines de reducir de cinco (5) años a un (1) años el término durante el cual quedará inhabilitado el tenedor original de un medallón o “Certificado del Medallón” subastado o adjudicado a otra persona por la Comisión de Servicio Público.

En la Exposición de Motivos nos dice que actualmente la Comisión expide un “Certificado del Medallón” el cual contiene información específica señalada en la Ley. La “Ley del Medallón” autoriza la enajenación o gravamen del Medallón por el tenedor, previa autorización a la Comisión de Servicio Público.

Cada transacción de enajenación o gravamen de un “Medallón” sin la previa autorización de la Comisión es nula, aparejando serias consecuencias civiles y administrativas para el o los responsables de la transacción.

Por otro lado se dan situaciones en que un tenedor, enajena o grava su “Medallón” y luego resulta que por situaciones económicas difíciles, no puede cumplir con la obligación contraída perdiendo su derecho sobre la autorización o franquicia.

Como consecuencia de un descalabro económico, el tenedor de una franquicia puede perder la misma, lo cual es castigo suficiente, pero la ley le da un castigo peor, lo inhabilita por espacio de cinco (5) años, a partir de la fecha de la adjudicación para obtener una nueva franquicia y el correspondiente “Medallón”.

Somos de parecer que este castigo adicional es sumamente excesivo.

Toda persona tiene derecho a proveerse de un empleo que le permita tener un ingreso para sostenerse a sí mismo y su familia y no tener que depender de familiares ni del Estado.

No vemos razón ni fundamentos que sostengan semejante sanción. Esta disposición no ha sufrido cambios desde hace más de veintiséis (26) años.

Se solicito comentarios a la Comisión de Servicios Públicos el 4 de marzo de 1999.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas la Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 1477 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1655, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 17 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994 a los efectos de establecer consecuencias distintas a las establecidas por la ley actual en aquellos casos donde el poseedor de una licencia vencida no realiza gestiones para su renovación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El estado de derecho actual establece que transcurrido un año del vencimiento de una licencia de corredor, vendedor o empresa de bienes raíces sin que dicha licencia sea renovada, la Junta notificará al vendedor, corredor o empresa de bienes raíces, por correo certificado con acuse de recibo y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación, sin que el corredor, vendedor o empresa haya iniciado las gestiones de renovación, se cancelará la misma y el corredor, vendedor o empresa afectada tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos que establece la ley para un solicitante que por primera vez somete una solicitud de licencia.

Son innumerables las circunstancias por las cuales una persona podría incurrir en la no-renovación de su licencia previamente obtenida. Ya sea porque cambió de profesión, se trasladó a otra jurisdicción o simplemente se dedicó por completo al hogar y a los hijos. Con mucha frecuencia este tipo de persona podría necesitar o desear reactivar su licencia para poder practicar la profesión y ganarse la vida honradamente. Los requisitos para un nuevo aspirante son estrictos y envuelven cursos de educación formal y la aprobación de un examen. Esto podría desalentar a aquel que desea renovar su licencia y hasta estimular la práctica sin licencia e ilegal de esta profesión. Una persona que ya cumplió con todos los requisitos de ley y obtuvo su licencia no debe ser colocada al mismo nivel de aquel que aspira por primera vez a obtener su licencia de vendedor, corredor o empresa de bienes raíces.

En lugar de la cancelación de una licencia luego de no haber sido renovada, sería más sabio utilizar el mecanismo de suspensión por no-renovación facultando a la Junta a examinar y determinar, según las circunstancias de cada caso los requisitos con los que deberá cumplir para activar nuevamente su licencia. Después de todo, el propósito de la ley es el facilitar el orden y la fiscalización de la profesión, pero nunca el obstaculizar la práctica de la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se ordena enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994 para que lea como sigue:

(c) Si la solicitud de renovación se radica después de transcurridos (90) días de su vencimiento, el solicitante deberá someter una declaración jurada haciendo constar que no ha participado durante dicho período en ninguna transacción como corredor, vendedor o empresa de bienes raíces, según lo define este Capítulo.

De haber participado como tal, su licencia no será concedida hasta pasado un año de la fecha de solicitud, sin menoscabo de la responsabilidad que puedan imponerse a tenor con lo dispuesto por ley o reglamento.

Después de transcurrido un año de su vencimiento sin que la licencia sea renovada se notificará al corredor, vendedor o empresa de bienes raíces por correo certificado con acuse de recibo y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación, sin que el corredor, vendedor o empresa haya iniciado las gestiones de renovación, se suspenderá la licencia en cuestión y el corredor vendedor o empresa afectada tendrá que cumplir con los requisitos que la Junta, una vez analice el caso en particular determine serán necesarios para la reactivación de la licencia suspendida, previa la correspondiente solicitud a esos efectos.

Artículo 2. - Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1655, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En el Título

Página 1, línea 1

después de "1994" añadir ", "

Página 1, línea 2

tachar "ley" y sustituir por "Ley"

En la Exposición de Motivos

Página 2, línea 7

tachar "ley" y sustituir por "Ley"

En el Texto

Página 2, línea 2

después de "1994" añadir ", "

Página 2, línea 3

después de "transcurridos" añadir "noventa"

Página 2, línea 7

después de "un" añadir "(1)"

Página 3, línea 2

tachar "ley" y sustituir por "Ley"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1655 es enmendar el inciso (c) del Artículo 17 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, a los efectos de establecer consecuencias distintas a las establecidas por la Ley actual en aquellos casos donde el poseedor de una licencia vencida no realiza gestiones para su renovación.

En la Exposición de Motivos nos dice que son innumerables las circunstancias por las cuales una persona podría incurrir en la no-renovación de su licencia previamente obtenida. Ya sea porque cambió de profesión, se trasladó a otra jurisdicción o simplemente se dedicó por completo al hogar y a los hijos. Con mucha frecuencia este tipo de persona podría necesitar o desear reactivar su licencia para poder practicar la profesión y ganarse la vida honradamente. Los requisitos para un nuevo aspirante son estrictos y envuelven cursos de educación formal y la aprobación de un examen. Esto podría desalentar a aquel que desea renovar su licencia y hasta estimular la práctica sin licencia e ilegal de esta profesión. Una persona que ya cumplió con todos los requisitos de ley y obtuvo su licencia no debe ser colocada al mismo nivel de aquel que aspira por primer

El estado de derecho actual establece que transcurrido un año del vencimiento de una licencia de corredor, vendedor o empresa de bienes raíces, sin que dicha licencia sea renovada, la Junta notificará al vendedor, corredor o empresa de bienes raíces, por correo certificado con acuse de recibo y transcurridos treinta (30) días del recibo de la notificación, sin que el corredor, vendedor o empresa haya iniciado las

gestiones de renovación, se cancelará la misma y el corredor, vendedor o empresa afectada tendrá que cumplir nuevamente con todos los requisitos que establece la ley para un solicitante que por primera vez somete una solicitud de licencia.

En lugar de la cancelación de una licencia luego de no haber sido renovada, sería más sabio utilizar el mecanismo de suspensión por no-renovación facultando a la Junta a examinar y determinar, según las circunstancias de cada caso los requisitos con los que deberá cumplir para activar nuevamente su licencia. Después de todo, el propósito de la Ley es el facilitar el orden y la fiscalización de la profesión, pero nunca el obstaculizar la práctica de la misma.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas la Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 1655 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1714, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para adicionar un apartado (9) al inciso (d) y un inciso (rr) al Artículo 2; y enmendar el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a fin de reglamentar el negocio de servicio de grúa mediante paga en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público mediante la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, provee un conjunto de requisitos y normas generales que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se dedique al servicio público.

La Comisión está facultada para expedir licencias, efectuar investigaciones, imponer multas administrativas y recurrir a los tribunales para solicitar que se ordene el cese de actividades contrarias a las disposiciones de las leyes que ellos implanten.

Esta legislación surge como producto de la preocupación de los portadores de servicio de grúa que pagan los derechos para obtener de la Comisión la autorización, aunque cumplen con los requisitos de la Comisión, se ven desplazados por portadores que no están autorizados legalmente a prestar dichos servicios.

El propósito de esta medida es hacer ilegal dedicar al servicio de grúa o remolque cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo al servicio público.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se adiciona un apartado (9) al inciso (d) y un inciso (rr) al Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2.- Terminología.-

Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación:

(a) ...

(d) 'Porteador público' incluye toda -

(1) ...

(9) empresa de servicio de grúa mediante paga

...

(qq) ...

(rr) 'Empresa de servicio de grúa mediante paga' incluye toda persona que en su carácter de porteador público fuere dueña, controlare, explotare o administrare cualquier vehículo de motor que se utilice para el remolque o transporte de vehículos de motor por tierra entre puntos en Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23. - Solicitudes de Autorizaciones.-

(a) ...

(b) Excepto según se dispone más adelante en este artículo, ninguna persona comenzará a operar como compañía de servicio público o porteador por contrato ni lo continuará haciendo si ya estuviera operando, a menos que posea una autorización válida de la Comisión para tales operaciones. Será ilegal dedicar al servicio de grúa o remolque por las vías públicas de Puerto Rico, cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo al servicio público. La Comisión podrá intervenir con cualquier persona que sin proveerse de una autorización válida actúe como compañía de servicio público o porteador por contrato y para ordenar a la misma, luego de concederle la oportunidad de una audiencia, que cese dichas actuaciones.

..."

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1714, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 1

después de "Público" añadir " ,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1655 es adicionar un apartado (9) al inciso (d) y un inciso (rr) al Artículo 2; y enmendar el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a fin de reglamentar el negocio de servicio de grúa mediante paga en Puerto Rico.

En la Exposición de Motivos nos dice que el propósito de esta medida es hacer ilegal dedicar el servicio de grúa o remolque cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo al servicio público.

La Comisión de Servicio Público, mediante la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, provee un conjunto de requisitos y normas generales que debe cumplir toda persona natural o jurídica que se dedique al servicio público.

La Comisión está facultada para expedir licencias, efectuar investigaciones, imponer multas administrativas y recurrir a los tribunales para solicitar que se ordene el cese de actividades contrarias a las disposiciones de las leyes que ellos implanten.

El propósito de esta medida es hacer ilegal dedicar al servicio de grúa o remolque cualquier vehículo de motor para el cual no se hayan cumplido los requisitos de ley para dedicarlo al servicio público.

Se solicito opinión a la Comisión de Servicio Público y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas la Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 1714 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1725, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para añadir un nuevo inciso (v) y redesignar los incisos (v) a (ee), respectivamente, como incisos (w) a (ff) del Artículo 3 del Capítulo I; adicionar un inciso (g) al Artículo 7 del Capítulo II y adicionar un Artículo 7A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a fin de crear un sistema de registro de personas que no desean que se les haga promociones telefónicas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Telecomunicaciones de 1996, presenta un sistema innovador y competitivo, el cual provee un costo razonable a todos los ciudadanos, además se intentó establecer mecanismos de apoyo para preservar y desarrollar el servicio.

Por tales razones la Asamblea Legislativa ha decidido que al crearse un registro de personas que no desean que se les haga promociones a través de las vías telefónicas, se está conservando la intimidad en los hogares de todos los residentes de Puerto Rico.

En los últimos años se ha incrementado las promociones mediante el telemercadeo de servicios y productos a través de las vías telefónicas, ésto es una práctica que invade la tranquilidad del hogar. Es de interés público que se establezca un mecanismo mediante el cual el ciudadano particular determine si desea o no recibir las llamadas promocionales en el seno del hogar.

DECRETASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para añadir un nuevo inciso (v) y redesignar los incisos (v) al (ee), respectivamente, como incisos (w) al (ff) del Artículo 3; adicionar un inciso (g) al Artículo 7 y adicionar un Artículo 7A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

“Capítulo I – Política Pública Del Gobierno De Puerto Rico Para La Industria De Las Telecomunicaciones De Puerto Rico; Disposiciones Generales.

Artículo 3.- Definiciones.

a. ...

v. “Registro” significará la lista telefónica que habrá de crear la Junta Reglamentadora de las personas que no desean se les hagan promociones telefónicas.

...

Capítulo II– Creación De La Junta Reglamentadora De Telecomunicaciones De Puerto Rico:

Artículo 7.- Poderes Generales y Deberes de la Junta.

a. La Junta adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio el ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes. Al adoptar, enmendar o derogar reglas o reglamentos, la Junta estará sujeta a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada; y, además:

...

La Junta de Telecomunicaciones creará un sistema de registro de las personas que no deseen que a través de sus teléfonos se les presenten promociones.

...

Capítulo III – Reglamentación Y Supervisión

Artículo 7a. – Registro

La Junta creará un sistema de registro de personas que no desean las promociones telefónicas, para ello, promulgará un reglamento a la brevedad posible sobre cómo se llevará a cabo dicha lista. Incluyéndose la manera en la cual se suscribirán al libro y el costo de la suscripción no sobrepasará los cinco (5) dólares por cada dos años y se multará a toda compañía que violente este mandato por la cantidad de mil (1,000) dólares. Además, la Junta establecerá la manera en la cual se le notificará a los concesionarios de la veda de promocionar vía telefónica y por cuánto tiempo permanecerá en efecto la prohibición.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero del 2000.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1725, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmienda:

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 4

despues de "razones" añadir ", "

Página 1, línea 7

despues de "años" añadir ", "

En El Texto

Página 3, línea 6

despues de "personas" insertar "incluyendo organizaciones sin fines de lucro, o compañía incluyendo todas las del gobierno estatal y municipal"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1725 es añadir un nuevo inciso (v) y redesignar los insisos (v) a (ee), respectivamente, como incisos (w) a (ff) del Artículo 3 del Capítulo I; adicionar un inciso (g) al Artículo 7 del Capítulo II y adicionar un Artículo 7A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996", a fin de crear un sistema de registro de personas que no desean que se les haga promociones telefónicas.

Según se desprende de la Exposición de Motivos la Ley de Telecomunicaciones de 1996, presenta un sistema innovador y competitivo, el cual provee un costo razonable a todos los ciudadanos, además se intentó establecer mecanismos de apoyo para preservar y desarrollar el servicio.

Por tales razones la Asamblea Legislativa ha decidido que al crearse un registro de personas que no desean que se les haga promociones a través de las vías telefónicas, se está conservando la intimidad en los hogares de todos los residentes de Puerto Rico.

En los últimos años se ha incrementado las promociones mediante el telemercadeo de servicios y productos a través de las vías telefónicas, ésto es una práctica que invade la tranquilidad del hogar. Es de interés público que se establezca un mecanismo mediante el cual el ciudadano particular determine si desea o no recibir las llamadas promocionales en el seño del hogar.

En su ponencia el Sr. Francisco Toste Santana, Vice Presidente & Genente General de la compañía de Cable Television Company of Greater San Juan, favorese el proyecto con una enmienda sugerida que ha sido integrada en la medida.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 1725 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1750, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

Por tales razones la Asamblea Legislativa ha decidido que al crearse un registro de personas que no desean que se les haga promociones a través de las vías telefónicas, se está conservando la intimidad en los hogares de todos los residentes de Puerto Rico.

En los últimos años se ha incrementado las promociones mediante el telemercadeo de servicios y productos a través de las vías telefónicas, ésto es una práctica que invade la tranquilidad del hogar. Es de interés público que se establezca un mecanismo mediante el cual el ciudadano particular determine si desea o no recibir las llamadas promocionales en el seño del hogar.

En su ponencia el Sr. Francisco Toste Santana, Vice Presidente & Genente General de la compañía de Cable Television Company of Greater San Juan, favorese el proyecto con una enmienda sugerida que ha sido integrada en la medida.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 1725 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1750, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

“LEY

Para adicionar un nuevo segundo, y un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Sección 1 de la Ley Núm. 62 de 29 de mayo de 1968, a fin de tipificar como delito que se utilicen los “domain names” en la red de la Internet, registrados o identificados con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, con la intención de desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un “domain name”, o nombre de dominio, es una combinación de hasta veintidós letras, dígitos y asteriscos que aparecen junto a un nombre conocido de un producto o un servicio que reside en un servidor de la red Internet. Puede decirse que es la dirección de un lugar específico dentro de la Internet, similar a un número de teléfono o dirección residencial, capaz de identificar el origen de productos o servicios. La asignación de los “domain names” se hace a base de quien solicita primero un número de registro. La asignación y reserva de estos nombres se realiza por una entidad privada de nombre “Network Solutions, Inc.”

A principio de su creación los “domain names” se utilizaban como un mero localizador. Ahora se utilizan como medios para promover e identificar productos o servicios, como si fueran una marca de fábrica. Si éste es utilizado para promover y mercadear un producto o un servicio, esto será evidencia de que se está utilizando como una marca de fábrica y no meramente como la dirección de un lugar determinado en la Internet.

Al presente, la Internet atraviesa una crisis, toda vez que al adoptarse un “domain name” puede adoptarse a la vez una marca de fábrica conocida y debidamente protegida por ley o un nombre conocido de una corporación o empresa con el propósito de promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio no deseado. Esta práctica consiste en escribir el “domain name” que imita o copia una marca de fábrica o un “domain name” protegido por ley de forma incorrecta, con el fin de desviar la atención del usuario a unos lugares repletos de material promocional no solicitado que no son los que el usuario buscaba. Dicha actuación crea probabilidad de confusión en la mente del público consumidor que accesan el Internet buscando una compañía, información o servicio en específico y reciben a cambio material de propaganda o publicidad no deseados.

Otro problema lo constituyen los anuncios de material de propaganda o publicidad no solicitado de venta, alquiler u ofertas de bienes o servicios que se envían a través de los medios electrónicos (“e-mails”) o facsímiles. Estos anuncios son enviados a través de estos sistemas, obligando a la persona que los recibe a verlos para saber de que se trata, ya que no están acompañados de ningún dígito que ayude a identificarlo como un anuncio de propaganda o publicidad. Esto se agrava con el caso de material de propaganda o publicidad nociva para menores, ya que los padres se ven impedidos de hacer una adecuada selección del material que quieren que sus hijos vean.

Esta pieza legislativa busca prohibir que cualquier persona, natural o jurídica, utilice un “domain name”, identificado con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, creando una probabilidad de confusión en la mente del público consumidor al desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar. También queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica utilice medios electrónicos de comunicación, incluyendo pero no limitándose, a correo electrónico (“e-mails”) o facsímil, venda, alquile, ofrezca o publique, sin que sea solicitado, material de propaganda o publicidad sin que aparezcan las letras “ADV” (“advertisement” por sus siglas en inglés) al inicio de dicho mensaje. Así también, se acompañaban las letras “ADV: ADLT” (“advertisement-adult” por sus siglas en inglés) al inicio del mensaje en el caso de que sea propaganda o publicidad nociva o de alguna otra forma impropia para menores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Adicionar un nuevo segundo, y un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Sección 1 de la Ley Núm. 62 de 29 de mayo de 1968, para que se lea como sigue:

“Sección 1.-

...

Será culpable de delito menos grave cualquier persona natural o jurídica que, utilice un “domain name” registrado o identificado con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, con la intención de desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar.

Será culpable de delito menos grave cualquier persona natural o jurídica que, utilizando medios electrónicos de comunicación, incluyendo pero no limitándose a correo electrónico (“e-mails”) o facsímil, venda, alquile, ofrezca o publique, sin solicitárselo, material de propaganda o publicidad sin que aparezca en dicho mensaje las letras “ADV” al inicio de la comunicación.

En caso de que el material sea nocivo a menores, según se define en el Artículo 115A de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la propaganda o publicidad se acompañará de las letras “ADT: ADLT” al inicio del mensaje.

En ambos casos, dichas letras serán del mismo tamaño que el resto del texto. Disponiéndose que la persona que envíe el material no solicitado de propaganda o publicidad, deberá incluir un número de acceso gratuito, un correo electrónico o “e-mail” o su dirección.

Las disposiciones contenidas en el tercer, cuarto y quinto párrafo de esta Sección no serán de aplicación cuando la persona solicite la información.

...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 1750, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmienda:

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 1750 es adicionar un nuevo segundo, y un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Sección 1 de la Ley Núm. 62 de 29 de mayo de 1968, a fin de tipificar como delito que se utilicen los "domain names" en la red de la Internet, registrados o identificados con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, con la intención de desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar; y para otros fines.

Según se desprende de la Exposición de Motivos a principio de su creación los "domain names" se utilizaban como un mero localizador. Ahora se utilizan como medios para promover e identificar productos o servicios, como si fueran una marca de fábrica. Si éste es utilizado para promover y mercadear un producto o un servicio, esto será evidencia de que se está utilizando como una marca de fábrica y no meramente como la dirección de un lugar determinado en la Internet.

Un "domain name", o nombre de dominio, es una combinación de hasta veintidós letras, dígitos y asteriscos que aparecen junto a un nombre conocido de un producto o un servicio que reside en un servidor de la red Internet. Puede decirse que es la dirección de un lugar específico dentro de la Internet, similar a un número de teléfono o dirección residencial, capaz de identificar el origen de productos o servicios. La asignación y reserva de estos nombres se realiza por una entidad privada de "Network Solutions, Inc."

Esta pieza legislativa busca prohibir que cualquier persona, natural o jurídica, utilice un "domain name", identificado con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, creando una probabilidad de confusión en la mente del público consumidor al desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar. También queda prohibido que cualquier persona natural o jurídica utilice medios electrónicos de comunicación, incluyendo pero no limitándose, a correo electrónico ("e-mails") o facsímil, venda, alquile, ofrezca o publique, sin que sea solicitado, material de propaganda o publicidad sin que aparezcan las letras "ADV" ("advertisement" por sus siglas en inglés) al inicio de dicho mensaje. Así también, se acompañaban las letras "ADV: ADLT" ("advertisement-adult" por sus siglas en inglés) al inicio del mensaje en el caso de que sea propaganda o publicidad nociva o de alguna otra forma impropia para menores.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible la Comisión que suscribe recomienda la aprobación del P. del S. 1750 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández
Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2433, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, con enmiendas.

“LEY

Para disponer que la Escuela Vocacional Agrícola del Barrio Soller del Municipio de Camuy se denomine como “Escuela Vocacional Agrícola Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera nació el 26 de julio de 1942, en el Barrio Guerrero del Municipio de Aguadilla. Fueron sus padres doña María E. Rivera, ama de casa y don Manuel E. Cordero, obrero agrícola. Cursó estudios primarios en la escuela de su barrio. Estudió en la Escuela Intermedia José C. Rosario del Barrio Mora del Municipio de Isabela y en la Escuela Superior Francisco Mendoza del mismo municipio. Finalmente, se graduó de Ciencias Agrícolas del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en 1966.

Un semestre antes de terminar su carrera fue contratado por el Departamento de Instrucción como maestro de Agricultura Vocacional, puesto que ocupó ininterrumpidamente por espacio de 31 años y 7 meses. En el 1966 comenzó a trabajar como maestro de Agricultura Vocacional en el Barrio Sabana Hoyos del Municipio de Arecibo. Desempeñó su profesión de maestro en la Escuela Román Baldorioty de Castro, en la Escuela Julián Blanco y en la Escuela Vocacional Agrícola Soller. En esta última laboró por 21 años y 7 meses. Fue maestro fundador de esta institución y tuvo el honor de graduar la primera clase graduanda en el año 1981, ejerciendo como maestro de Avicultura y Cunicultura desde el año 1981 hasta 1997.

El señor Héctor M. Cordero Rivera se desempeñó en otras posiciones en este recinto que demostraron su dedicación a la enseñanza, su amor por la institución y la disposición de servir en otros menesteres necesarios para el funcionamiento y productividad de la escuela. Siempre estuvo dispuesto a dar el máximo, aún cuando se encontraba enfermo. La Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la labor de este insigne educador puertorriqueño, dispone denominar la Escuela Vocacional Agrícola del Barrio Soller de Camuy con el nombre del fenecido Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se dispone que la Escuela Vocacional Agrícola del Barrio Soller del Municipio de Camuy se denomine como “Escuela Vocacional Agrícola Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera”.

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.-El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispondrá para la celebración de una actividad apropiada en la fecha en que se haga oficial el cambio de nombre.

Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; y la de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. de la C. 2433, recomiendan su aprobación con las siguientes enmiendas.

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 1	despues de "Rivera" insertar ", "
Página 1, línea 6	tachar "municipio" y sustituir por "Municipio"
Página 1, línea 8	despues de "carrera" insertar ", "
Página 1, línea 10	despues de "1966" insertar ", "
Página 2, línea 3	tachar "esta" y sustituir por "ésta"
Página 2, línea 6	tachar "señor" y sutituir por "Agrónomo"
Página 2, línea 7	tachar "recinto" y sustituir por "Recinto"

En el Texto

Página 2, línea 4	despues de "Públicas" insertar ", "
-------------------	-------------------------------------

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2433 es disponer que la Escuela Vocacional Agrícola del Barrio Soller del Municipio de Camuy se denomine como "Escuela Vocacional Agrícola Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera".

En la Exposición de Motivos nos habla que el Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera, nació el 26 de julio de 1942, en el Barrio Guerrero del Municipio de Aguadilla. Fueron sus padres doña María E. Rivera, ama de casa y don Manuel E. Cordero, obrero agrícola. Cursó estudios primarios en la escuela de su barrio. Estudió en la Escuela Intermedia José C. Rosario del Barrio Mora del Municipio de Isabela y en la Escuela Superior Francisco Mendoza del mismo Municipio. Finalmente, se graduó de Ciencias Agrícolas del Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas en 1966.

Un semestre antes de terminar su carrera, fue contratado por el Departamento de Instrucción como maestro de Agricultura Vocacional, puesto que ocupó ininterrumpidamente por espacio de 31 años y 7 meses. En el 1966, comenzó a trabajar como maestro del Agricultura Vocacional en el Barrio Sabana Hoyos del Municipio de Arecibo. Desempeñó su profesión de maestro en la Escuela Román Baldorioty de Castro, en la Escuela Vocacional Agrícola Soller, En ésta última laboró por 21 años y 7 meses. Fue maestro fundador de esta institución y tuvo el honor de graduar la primera clase graduanda en el año 1981, ejerciendo como maestro de Avicultura y Cunicultura desde el año 1981 hasta 1997.

El Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera se desempeñó en otras posiciones en este Recinto que demostraron su dedicación a la enseñanza, su amor por la institución y la disposición de servir en otros menesteres necesarios para el funcionamiento y productividad de la escuela. Siempre estuvo dispuesto a dar el máximo, aún cuando se encontraba enfermo. La Asamblea Legislativa, en reconocimiento a la labor de este insigne educador puertorriqueño, dispone denominar la Escuela vocacional Agrícola del Barrio Soller de Camuy con el nombre del fenecido Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera.

En reunión ejecutiva celebrada y por las razones previamente expuesta la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; la de Educación y Cultura, luego del estudio de la medida y de la información disponible, recomienda la aprobación del P. de la C. 2433 con las siguientes enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Carmen Luz Berrioss Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2444, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer que antes de que una agencia imponga sanciones en un procedimiento adjudicativo, se deberá ordenar que el afectado muestre causa por la cual no deba imponerse la penalidad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, estableció la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, en cuya Exposición de Motivos se hace constar su propósito de sistematizar y crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas.

Ese estatuto contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 170 también consigna que esa Ley “se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley”.

Mediante la Ley Núm. 18 de 30 de noviembre de 1990, se hicieron enmiendas sustanciales a la Ley Núm. 170. Una de esas enmiendas, contenida en el Artículo 15 de la Ley Núm. 18, adiciona la Sección 3.21, en que dispone que las agencias podrán imponer sanciones cuando una parte “dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del Jefe de la Agencia, del juez administrativo o del oficial examinador”.

En tal caso, “la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de \$200.00 por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento”.

El inciso (b) de esa Sección 3.21 permite que, luego de impuesta la sanción, si la parte continúa en el incumplimiento, entonces se desestime la acción – si la parte es el promovente – o, en el caso del promovido, que se eliminen sus alegaciones.

El inciso (c) se provee para la imposición de costas y honorarios, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de las de Procedimiento Civil de 1979.

En la práctica ha quedado demostrado que varias agencias administrativas que entienden en procedimientos adjudicativos, son bastante propensas a imponer sanciones a las partes y sus abogados, sin que la parte o el abogado sancionado tengan pleno conocimiento de la razón o motivo para la imposición de la sanción.

Consideramos que es necesario que se enmiende el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, a los fines de establecer que no se impondrá ninguna sanción contra una parte o un abogado sin que previamente medie una orden para que la parte o el abogado, a ser sancionados, muestren causas por las cuales no deba imponérseles la sanción. Debe disponerse, además, que se conceda un término, que nunca sea menor de veinte (20) días, para su cumplimiento.

DECRETESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida para que se lea como sigue:

“Sección 3.21. Sanciones

La agencia podrá imponer sanciones, en su función cuasi-judicial, en los siguientes casos:

(a) Si el promovente de una acción, o el promovido por ella, dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del jefe de la agencia, del juez administrativo o del oficial examinador, la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá ordenarle que muestre causa por la cual no deba imponérsele una sanción. La orden informará de las reglas, reglamentos u órdenes con las cuales no se haya cumplido, y se concederá un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de la orden, para la mostración de causa. De no cumplirse con esa orden, o de determinarse que no hubo causa que justificare el incumplimiento, entonces se podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (\$200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento.

(c) ...”

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. de la C. 2444, tiene el honor de recomendar el mismo, con enmiendas.

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 7 después de “excederá de” eliminar “\$200.00” y sustituir por “doscientos (200.00) dólares”

En el Texto Decretativo:

Página 2, línea 2 después de “enmendada,” eliminar “conocida”

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. de la C. 2444 enmendar el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer que antes de que una agencia imponga sanciones en un procedimiento adjudicativo, se deberá ordenar que el afectado muestre causa por la cual no deba imponerse la penalidad.

La Ley Núm. 170, antes mencionada, estableció la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En la Exposición de Motivos de la misma, se hace constar su propósito de sistematizar y crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia deberá observar al formular reglas y reglamentos que definan los derechos y deberes legales de una clase particular de personas. Además, esta Ley contiene otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

La Ley Núm. 18 de 30 de noviembre de 1990, enmendó sustancialmente la Ley Núm. 170, antes mencionada. El Artículo 15 de la Ley Núm. 18, supra, añade la Sección 3.21, la cual dispone que las agencias podrán imponer sanciones cuando una parte “dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden del Jefe de Agencia, del juez administrativo o del oficial examinador”. Ante tal situación, “la agencia a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica a favor de la agencia o de cualquier parte, que no excederá de doscientos (200.00) dólares por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento”.

Por otra parte, el inciso (b) de la Sección, antes mencionada, permite que, luego de impuesta la sanción, si la parte continúa en el incumplimiento, entonces se desestime la acción, si la parte es el promovente, o, en el caso del promovido, que se eliminen sus alegaciones.

Las agencias administrativas que entienden en procedimientos adjudicativos usualmente imponen sanciones a las partes y sus abogados, sin que la parte o el abogado sancionado tengan pleno conocimiento de la razón o motivo para la imposición de dicha sanción. Por tal motivo, la Asamblea Legislativa considera que es necesario que se enmiende el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Uniforme, a los fines de establecer que no se impondrá ninguna sanción contra una parte o el abogado a ser sancionado, sin que antes medie una orden para que la parte o el abogado, a ser sancionados, muestren causas por las cuales no deba imponérseles la sanción. Así también, que debe disponerse que se conceda un término nunca menor de veinte (20) días para su cumplimiento.

La Comisión de de lo Jurídico Civil de la Cámara de Representantes, celebró audiencia pública a la cual comparecieron a deponer el Departamento de Justicia y el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Ambos endosaron la medida de referencia.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P. de la C. 2444 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2467, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, con enmiendas.

“LEY

Para disponer que el Teatro Centro Escolar del Municipio de Yauco sea designado con el nombre “Profesor José Antonio Giovannetti Román”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Profesor José Antonio Giovannetti nació el 5 de abril de 1943 en el Barrio Boca del Municipio de Guayanilla.

Desde temprana edad el Profesor Giovannetti comenzó a destacarse en el campo de las artes. Demostró especial habilidad por la poesía y el arte escénico, por lo cual ha recibido innumerables reconocimientos. Entre sus logros se destacan los siguientes: Al graduarse de universidad se fue a República Dominicana como integrante del grupo de Poesía Coreada Puertorriqueño. En el 1971 ganó el Primer Premio como el director del Grupo de Recitación Coral de estudiantes a nivel superior. Ganó el Segundo Premio como director del Grupo de Recitación Coral de estudiantes a nivel elemental. En el 1977 publicó su Primer Poemario- “Antonio Giovannetti y sus Pensamientos Escritos”. En el 1979 la Asociación de Maestros le publicó el Poemario “Canto Poético a los Niños de Borinquen”, siendo éste el Año Internacional del Niño. En el 1981 recibió la Orden del Cafetal del Festival Nacional del Café por su labor educativa y cultural. Fue premiado como ensayista en cinco ocasiones en certámenes literarios en Yauco, Ponce y San Juan. Fue premiado además, como cuentista y poeta en varias ocasiones en certámenes literarios del Festival Nacional del Café.

En el 1984 produjo un Recital Poético y un Programa de Niños por WIPR-TV- los Canales 6 y 3. Llevó su recital poético “De Cara al Público” a doce universidades del país. Diseñó y estableció un Estudio Audiovisual de grabación en el Teatro Centro Escolar de Yauco. Produjo un programa de computadoras para la enseñanza de teatro en noviembre de 1991. En 1992 grabó un Recital Poético para WIPR-TV- el Canal 3 en el escenario de Teatro Centro Escolar; ese mismo año recibió la Medalla del Alcalde por su labor educativa y cultural. En 1993 produjo un audio-cassette con salmos y poemas religiosos. También en ese año fue seleccionado Maestro de Excelencia del Distrito Escolar de Yauco. En el 1994 presentó su Recital Poético en Yauco y en el Museo de Arte de Ponce. Fue seleccionado entre los cinco finalistas del Cuadro de Honor al participar en el Certamen de la Fundación Pro-Enaltecimiento del Maestro Puertorriqueño junto a 156 maestros de escuelas públicas y privadas. Su ensayo sobre La escuela que requieren los niños puertorriqueños recibió el Segundo Premio. Posteriormente ese ensayo fue publicado en la Revista El Sol de la Asociación de Maestros y en la Publicación Educación del Departamento de Educación. Elaboró un programa radial educativo-cultural de quince (15) minutos que se transmitía por Radio Antillas de Guayanilla los domingos a las 8:00 de la mañana. Produce cápsulas educativas para la emisora local WKFE. Produjo por treinta y uno (31) años obras de teatro, pantomimas y recitación coral con sus estudiantes de artes teatrales. Escribió dos cursos para el Programa de Quinmestres del Departamento de Educación los cuales fueron diseminados entre los maestros de teatro, recitación coral y pantomima de Puerto Rico. Ha tenido participación artística con sus estudiantes en los canales televisivos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 de Puerto Rico. En el 1998 publica su libro “El Baúl de los Recuerdos” y además, fue reconocido como el Taíno del Año por el Club Taíno de Yauco, Inc.

El Profesor José Antonio Giovannetti Román nos llega a Yauco desde el barrio Boca a sus cinco años de edad en 1948; así pues, luego de algunos años en las aulas, el 10 de octubre de 1973 le es

entregada (a él y a la entonces Superintendente del Distrito Escolar de Yauco) la llave del Teatro Escolar, ubicado donde estuvo la antigua estación del tren.

Los principios y filosofía educativa de Giovannetti Román lo llevaron a la lucha incansable por lograr el mejor Teatro Escolar de Puerto Rico; no por competir sino por el amor a aquellos que él llamó siempre "mis educandos". Conciente de las necesidades de los jóvenes de su tan amado pueblo se esfuerza hasta lograr que en 1998 sea aprobada por la Legislatura de Puerto Rico un donativo que con sabiduría supo administrar para que Teatro Centro Escolar sea lo que es hoy.

En la actualidad, el Teatro tiene una oficina moderna con computadoras, dos camerinos, un ático para guardar utilería, un área de escenografía, un cuarto de control de iluminación y sonido equipado y un estudio audiovisual moderno. También tiene un cuarto de mantenimiento y una bonita área de jardín.

El Profesor José Antonio Giovannetti es la persona que se mantiene firme en los principios bajo los cuales fue formado; ama la vida, cree en el Ser Humano, en su capacidad de restauración, tiene un alto sentido de la amistad y valora su familia de sangre como su familia extendida. Su entusiasmo y orgullo por su trabajo es admirado por los que lo aprecian.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se dispone que el Teatro Centro Escolar del Municipio de Yauco sea designado con el nombre "Profesor José Antonio Giovannetti Román".

Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales y la de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del P. de la C. 2467, tienen el honor de recomendar la aprobación del mismo con la siguientes enmiendas.

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 1	despues de "Giovannetti" y de "1943" añadir ", "
Página 1, línea 3	despues de "edad" añadir ", "
Página 1, línea 7	despues de "1971" añadir ", "
Página 1, línea 9	despues de "1977" añadir ", "
Página 1, línea 10	despues de "1979" añadir ", "
Página 1, línea 12	tachar "recibió" y sustituir por ", recibió"
Página 2, línea 1	despues de "1984" añadir ", "
Página 2, línea 2	despues de "doce" añadir "(12)" y en la misma línea, tachar "país" y sustituir por "País"
Página 2, línea 5	despues de "1992" añadir ", "
Página 2, línea 8	despues de "1994" añadir ", "
Página 2, línea 18	despues de "dos" añadir "(2)"
Página 2, línea 21	despues de "1998" añadir ", "

Página 2, línea 25

despues de "cinco" añadir "(5)"

Página 2, línea 30

tachar "Conciente" y sustituir por "Consciente"

Página 2, línea 35

despues de "dos" añadir "(2)"

En el Texto

Página 3, línea 3

tachar "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" y sustituir por "Instituto de Cultura Puertorriqueña,"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 2467 tiene el proposito de disponer que el Teatro Centro Escolar del Municipio de Yauco sea designado con el nombre "Profesor José Antonio Giovannetti Román".

Desde temprana edad el Profesor Giovannetti comenzó a destacarse en el campo de las artes. Demostró especial habilidad por la poesía y el arte escénico, por lo cual ha recibido innumerables reconocimientos. Entre sus logros se destacan los siguientes: Al graduarse de universidad se fue a República Dominicana como integrante del grupo de Poesía Coreada Puertorriqueño. En el 1971 ganó el Primer Premio como el director del Grupo de Recitación Coral de estudiantes a nivel superior. Ganó el Segundo Premio como director del Grupo de Recitación Coral de estudiantes nivel elemental. En el 1977 publicó su Primer Poemario- "Antonio Giovannetti y sus Pensamientos Escritos". En el 1979 la Asociación de Maestros le publicó el Poemario "Canto Poético a los Niños de Borinquen", siendo éste el Año Internacional del Niño. En el 1981 recibió la Orden del Cafetal del Festival Nacional del Café por su labor educativa y cultural. Fue premiado como ensayista en cinco ocasiones en certámenes literarios en Yauco, Ponce y San Juan. Fue premiado además, como cuentista y poeta en varias ocasiones en certámenes literarios del Festival Nacional del Café.

En el 1984 produjo un Recital Poético y un Programa de Niños por WIPR-TV- los Canales 6 y 3. Llevó su recital poético "De Cara al Público" a doce universidades del país. Diseño y estableció un Estudio Audiovisual de grabación en el Teatro Centro Escolar de Yauco. Produjo un programa de computadoras para la enseñanza de teatro en noviembre de 1991. En 1992 grabó un Recital Poético para WIPR-TV- el Canal 3 en el escenario de Teatro Centro Escolar; ese mismo año recibió la Medalla del Alcalde por su labor educativa y cultural. En 1993 produjo un audio-cassette con salmos y poemas religiosos. También en ese año fue seleccionado Maestro de Excelencia del Distrito Escolar de Yauco. En el 1994 presentó su Recital Poético en Yauco y en el Museo de Arte de Ponce. Fue seleccionado entre los cinco finalistas del Cuadro de Honor al participar en el Certamende la Fundación Pro-Enaltecimiento del Maestro Puertorriqueño junto a 156 maestros de escuelas públicas y privadas. Su ensayo sobre La escuela que requieren los niños puertorriqueños recibió el Segundo Premio. Posteriormente ese ensayo fue publicado en la Revista El Sol de la Asociación de Maestros y la Publicación Educación del Departamento de Educación. Elaboró un programa radial educativo-cultural de quince (15) minutos que se transmitía por Radio Antillas de Guayanilla los domingos a las 8:00 de la mañana. Produce cápsulas educativas para la emisora local WKFE. Produjo por treinta y uno (31) años obras de teatro, pantomimas y recitación coral con sus estudiantes de artes teatrales. Escribió dos cursos para el Programa de Quinmestres del Departamento de Educación los cuales fueron diseminados entre los maestros de teatro, recitación coral y pantomima de Puerto Rico. Ha tenido participación artística con sus estudiantes en lo canales televisivos, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 12 de Puerto Rico. En el 1998 publica su libro "El Baúl de los Recuerdos" y además, fue reconocido como el Taíno del Año por el Club Taíno de Yauco, Inc.

Los principios y filosofía educativa de Giovannetti Román lo llevaron a la lucha incansable por lograr el mejor Teatro Escolar de Puerto Rico; no por competir sino por el amor a aquellos que él llamó siempre "mis educandos". Conciente de las necesidades de los jóvenes de su tan amado pueblo se esfuerza hasta lograr

que en 1998 sea aprobada por la Legislatura de Puerto Rico un donativo que con sabiduría supo administrar para que Teatro Centro Escolar sea lo que es hoy.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales y la de Educación y Cultura, celebró reunión ejecutiva. En la misma, hizo un estudio y a tenor con lo antes expuesto la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales y la de Educación y Cultura, recomienda la aprobación del P. de la C. 2467 con las siguientes enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Carmen Luz Berrioss Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 2500, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

“RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña a tomar las medidas necesarias para que el tramo de la Carretera PR-10, que discurre desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-22 en la jurisdicción del Municipio de Arecibo sea designada Avenida Pablo E. (Pavi) Méndez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La alegría de hacer bien está en sembrar, no está en recoger. Estas palabras de Jacinto Benavente parecen ser uno de los principios rectores en la vida de Pablo E. Méndez Cabrero conocido de todos como “Pavi”.

Nacido en el Municipio de San Sebastián, Puerto Rico el 29 de junio de 1917 al matrimonio compuesto por el licenciado Manuel Méndez Liciaga y Luisa Cabrero, Pavi cursó su escuela superior en el Municipio de Lares y se graduó de la Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico en mayo de 1938.

Casado con doña Yolanda López, de su unión nacieron dos hijos, Elvira y Manuel. Completan su alegría familiar cuatro nietos y tres biznietos.

Hombre de valores, agradecido de lo que la vida le ha dado, gran optimista, Pavi siempre pensó en ayudar a su prójimo a mejorarse. De ahí que organizara su vida en tal forma que le permitiera al profesional, esposo y padre simplemente por la alegría de hacer bien, compartir su tiempo y conocimientos con su gente en las lides cívicas, políticas y deportivas.

Como deportista destacado Pavi Méndez también ha sido tenedor de la franquicia del equipo de béisbol AA de Arecibo y miembro activo del Club Deportivo de dicha ciudad. Fue Presidente de dicha institución, bajo cuya dirección logró la primera franquicia de Baloncesto Superior para Arecibo en 1942.

Junto con Nabal Barreto organizó el maratón Nicasio Olmo y la vuelta ciclista de Arecibo. Fue uno de los directivos del Campeonato de Baloncesto de las cien (100) libras en la década de los años cuarenta que llevaron al equipo de Puerto Rico a proclamarse campeón en el Madison Square Garden.

Defensor aferrado de sus ideales y de la justicia social Pablo Méndez Cabrero también escribió una página en la historia política de su pueblo. En 1960 figuró en la papeleta electoral del entonces Partido Estadista Republicano como candidato a Representante a la Cámara. En 1969 esta vez en el Partido Nuevo Progresista sustituye a Doña Elba Otero de Jové como alcalde de Arecibo al ella ser electa representante para completar el término de su hermano Rubén Otero Bosco. Fué electo alcalde de Arecibo en 1980. Querido y respetado por todos irrespectivo de banderías políticas, dejó de ser alcalde porque escogió no volver a postularse.

Su nobleza de carácter y su alegría de dar le permitieron también compartir en actividades cívicas y sociales como miembro del Club de Leones de Arecibo así como del Arecibo Country Club.

Generoso, bondadoso, desinteresado, gentil, fiel a sus principios e ideales, sencillo, humilde, sincero, son solamente algunos de los atributos que le definen. Y es que no hay nada más difícil que definir lo que todo el mundo sabe.

Pablo E. (Pavi) Méndez Cabrero el que siempre ha sentido que la alegría de hacer bien está en sembrar, más no en recoger, por su grandeza nunca buscó aplausos para sí. Su aplauso siempre ha sido la satisfacción del deber cumplido.

Pavi Méndez ha dejado huella indeleble en la historia de Arecibo y por ello esta Asamblea Legislativa quiere, mediante este reconocimiento permanente, rendirle homenaje en vida a este ser humano que todos debiéramos emular.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña a tomar las medidas necesarias para que el tramo de la Carretera PR-10 que discurre desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-22 en la jurisdicción del Municipio de Arecibo sea designado Avenida Pablo E. (Pavi) Méndez.

Sección 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico dará cumplimiento a lo aquí dispuesto, sin sujeción a la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia inmediata.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración de la R.C. de la C. 2500, tiene el honor de recomendar la misma, con enmiendas.

En el Título:

Página 1, línea 2

después de “Puertorriqueña” eliminar “a tomar las medidas necesarias para que” y sustituir por “designe”

Página 1, línea 3

después de “Arecibo” eliminar sea designada” y sustituir por “con el nombre de”

Página 1, línea 4

después de “Pablo E.” eliminar “(Pavi)” y sustituir por ““Pavi””

Página 1, línea a 5

después de “Méndez” insertar “ ” ”

En la Exposición de Motivos:

Página 2, línea 16

después de “1960” insertar “,”

Página 2, línea 18

después de “1969” insertar “,”

Página 2, línea 18

después de “susutituye a” eliminar “Doña” y sustituir por “doña”

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 4

después de “designado” insertar “ “ “

Página 3, línea 4

después de “Pablo E.” eliminar “(Pavi)” y sustituir por “”Pavi””

Págua 3, línea 4

después de “Méndez” insertar “ “ “

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 2500 tiene como propósito ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña designe el tramo de la Carretera PR-10, que discurre desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-22 en la jurisdicción del Municipio de Arecibo con el nombre de “Avenida Pablo E. “Pavi” Méndez”.

Nace en el Pueblo de San Sebastián, el 29 de junio de 1917, Pablo E. Méndez Cabrero. Hijo de Manuel Méndez Liciaga y doña Luisa Cabrero. En 1938, se graduó de la Escuela de Farmacia de la Universidad de Puerto Rico. Se casó con doña Yolanda López, con quien ha procreado dos hijos y los cuales le han dado cuatro nietos y tres biznietos.

“Pavi”, como se conoce a este hijo de Arecibo, fue un deportista destacado. Logró la primera franquicia que tuvieron los Capitanes de Arecibo en el Baloncesto Superior. Fue electo Alcalde de Arecibo en 1980 por el Partido Nuevo Progresista. Fiel a su principios e ideales, hombre sencillo y humilde

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico le rinde homenaje en vida a este gran hombre de pueblo dedicado completamente a servirle al prójimo y sobre todo dedicado a su familia, designando este tramo de carretera con su nombre.

La Comisión que suscribe, celebró reunión ejecutiva. En la misma, se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones antes expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la R.C. de la C. 2500 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido.

(Fdo.)

Kenneth McClintock Hernández

Presidente

Comisión de Gobierno y Asuntos Federales”

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Conforme a la moción aprobada por Senado de Puerto Rico se declara un receso hasta las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.).

RECESO

PRES. ACC. (SR. McClintock Hernández): Se reanudan los trabajos.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 2502, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2003, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, tres informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1640; 1646 y 1660, con enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 1533 y del P. de la C. 2359, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 1427 y 1595, con enmiendas.

De las Comisiones de Asuntos Municipales y de Etica Gubernamental y Contra la Corrupción, un informe final conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1539.

De la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1333, con enmiendas.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, de lo Jurídico y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1576, sin enmiendas.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de Salud y Bienestar Social, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2031, con enmiendas.

De las Comisiones del Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 2345.

De la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes, un informe final, proponiendo la aprobación de la R. del S. 2068.

De las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes, Salud y Bienestar Social y de Gobierno y Asuntos Federales, dos informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1530 y de la R. C. del S. 1514.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1314, con enmiendas.

De las Comisiones de Seguridad Pública y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 560.

De las Comisiones de Desarrollo de la Capital y de Asuntos Urbanos e Infraestructura, un informe final conjunto, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1089.

De las Comisiones de lo Jurídico; de Gobierno y Asuntos Federales y de Seguridad Pública, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1718, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. de la C. 1149, sin enmiendas.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado radicados y referidos a comisiones por el señor Presidente, de la lectura se prescinde, a moción de la señora Luz Z. Arce Ferrer:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1831

Por el señor Rodríguez Colón:

“Para añadir un inciso (j) al Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 27 de septiembre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos”, a los fines de añadir a las funciones y responsabilidades de dicha oficina el asistir a las agencias públicas, municipios y entidades privadas que reciban fondos públicos a diseñar, preparar, desarrollar e implantar programas de orientación, asesoramiento, reclutamiento, capacitación y ayuda a personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.”

(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. del S. 1832

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

“Para enmendar el Artículo 2, inciso (3) del primer párrafo y el inciso (3) del segundo párrafo; enmendar el Artículo 3; y enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, conocida como “Ley de Sentencia Suspendida y Libertad Bajo a Prueba”.”

(JURIDICO)

P. del S. 1833

Por el señor McClintock Hernández:

“Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 11 de 21 de julio de 1977, a los fines de relevar del requisito de traducir por parte de la Oficina de Servicios Legislativos las resoluciones aprobadas por la

Asamblea Legislativa y a su vez encomendarle a dicha oficina la obligación de remitir las traducciones de las leyes aprobadas mediante formato electrónico a la casa publicadora oficial que le corresponda conforme autorice la Ley Núm. 395 de 11 de mayo de 1950, según enmendada.”
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1689

Por el señor Melendez Ortiz:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), transferir a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV), el predio de terreno ubicado en el kilómetro 3.2, en la carretera PR-564 en el barrio Matrullas de Orocovis, para que ésta, a su vez, le otorgue el título de propiedad al señor Marcos Delgado Morales, número de seguro social 580-50-8645, de acuerdo a las leyes aplicables.”

(VIVIENDA)

R. C. del S. 1690

Por el señor Rodríguez Colón:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ochenta mil (80,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para ser utilizados en el Programa de Embellecimiento y Ornato “Parques al Día” en instalaciones recreativas y deportivas localizadas en el Municipio de San Juan; y para autorizar el pareo de fondos.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1691

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas a que designe el puente sobre el Río Grande de Loíza en la carretera PR 187, Km 17.0 del término municipal de Loíza con el nombre “Puente Cacica Yuisa”.”

(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

R. C. del S. 1692

Por el señor Rodríguez Colón:

“Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de setenta y cinco mil (75,000) dólares, de fondos no comprometidos de Tesoro Estatal, a los fines ser transferidos a Olimpiadas Especiales de Puerto Rico para aportar a la delegación que representará a Puerto Rico durante los Juegos Mundiales del 1999, a celebrarse en Carolina del Norte.”

(HACIENDA)

R. C. del S. 1693

Por los señores Rodríguez Colón, Iglesias Suárez, Gonzalez Rodríguez, Rivera Cruz y la señora Gonzalez de Modestti:

“Para asignar a la Corporación para la Difusión Pública de Puerto Rico, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, para la realización de telenovelas o mini series para la televisión con temática puertorriqueña, autorizar el depósito de los fondos generados a la cuenta especial creada en la Sección 3 de la Resolución Conjunta Núm. 279 de 3 de agosto de 1995; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2631

Por los señores Melendez Ortiz, Carranza De León y Marrero Padilla:

“Para ordenar a la Comisión de Vivienda, efectuar una investigación dirigida a determinar la viabilidad de otorgar títulos de propiedad a las familias que residen en la comunidad Parcelas Villa Monte, ubicadas en la carretera 677, kilómetro 1, hectómetro 8, en el barrio Maricao del municipio de Vega Alta.”

(ASUNTOS INTERNOS)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, once comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1541; 1737; 2412 y 2510 y las R. C. de la C. 2544; 2545; 2547; 2549; 2554; 2561 y 2562 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo, en su Sesión del martes, 15 de junio de 1999, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. del S. 1109 y previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base las mismas enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 1469 y en la cual serán sus representantes los señores Mundo Ríos, Vega Borges, Díaz Urbina, Vizcarrondo Irizarry y García San Inocencio.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución del P. del S. 1173, que le fue enviado para la firma, con el fin de reconsiderarlo.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la señora Elsie M. Escobales Alicea, Secretaria Asamblea Municipal de Adjuntas, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 21, Serie 1998-99, aprobada el 9 de junio de 1999.

De la señora Elsie M. Escobales Alicea, Secretaria Asamblea Municipal de Adjuntas, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 22, Serie 1998-99, aprobada el 9 de junio de 1999.

Del señor John R. Hall, Chief Regulatory Division, U.S. Army Regulatory Division, Department of the Army, Jacksonville District Corps of Engineers, Antillas Office, una comunicación, remitiendo copia de solicitud de permiso número 199605848 (IP-DD) proyecto localizado en Coco Beach, Zarzal, Municipio de Río Grande.

De la Oficina de la Contralor, tres comunicaciones, remitiendo copia de los Informes de Auditoría Número DB-99-24 sobre las operaciones fiscales de la Comisión de Servicio Público; M-99-29 sobre las operaciones fiscales del Municipio de Barceloneta y CP-99-15 sobre las operaciones fiscales de la Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico.

Del señor Sixtus Oechsle, Shell Oil Company, una comunicación, remitiendo copia de su segundo informe 1999.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar sobre la Resolución del Senado 2624, y que la misma se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer asunto pendiente se anuncia el Proyecto del Senado 793, titulado:

“Para disponer y ordenar al Secretario de la Vivienda que segregue, ceda y traspase libre de costo al Municipio de Cataño los terrenos donde ubica la Comunidad Juana Matos, para que éste, a su vez, los segregue y ceda gratuitamente a sus residentes o titulares bona fide; ordenar el reconocimiento de los derechos adquiridos por dichas familias para todos los fines legales por parte de las agencias, departamentos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y municipios; ordenar la inscripción de dichas segregaciones y traspasos en el Registro de la Propiedad; ordenar al Gobierno Municipal de Cataño realizar todas las gestiones necesarias para la rehabilitación en su sitio de la Comunidad Juana Matos, incluyendo la elaboración de un “Plan de Rehabilitación” y

gestionar los recursos económicos con agencias estatales y federales para tal propósito; y para otros fines relacionados.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que el Proyecto del Senado 793, permanezca en Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee, Resolución del Senado 2624, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

“RESOLUCION

Para reconocer y exaltar la extraordinaria labor en pro de la alfabetización realizada por la joven puertorriqueña Emibel Burgos Jiménez en el seno de una numerosa familia del Municipio de Orocovis y para proclamarla "Ciudadana Ejemplar de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Emibel Burgos Jiménez, joven estudiante orocoveña, ha protagonizado una de esas historias que, además de ser profundamente conmovedoras, le reestablecen a muchos la fe y la confianza en la capacidad de un individuo para realizar cambios positivos a gran escala, reconociendo que, para ésto, sólo se necesita voluntad, compromiso y perseverancia.

El escoger un curso electivo en educación era, en ese momento, una decisión curricular de poca importancia que poco tenía que ver con sus estudios en la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto de Barranquitas y con sus metas profesionales. Sin embargo, esta decisión acabó por cambiar su percepción del mundo que la rodea y la noción de su rol en el mismo. Este curso hizo que Emibel conociera a un niño de la ruralía orocoveña con un deficiente desempeño académico y, como consecuencia, a toda su numerosa familia compuesta en su mayoría por individuos analfabetos o cuasi-analfabetos. Emibel pudo darse cuenta de que este niño y su familia eran las víctimas de un sistema que, lamentablemente, no trabaja ni funciona para todos los ciudadanos de nuestro país y que éstos habían sido excluidos y privados de gozar del néctar del conocimiento y de la posibilidad de cambiar sus vidas a través de la educación.

Esta nueva visión de mundo llevó a Emibel a invertir en este niño y su familia mucho más tiempo del exigido por su curso y finalmente a escoger dedicar su vida a la enseñanza. Gracias a la loable labor de esta joven, el niño Julio Ángel aprobó el primer grado pero, de mucho más valor es el hecho de que adquirió una de las mayores riquezas que puede tener en la vida un ser humano: el amor al conocimiento. La generosidad y la voluntad desinteresada de Emibel tocaron también a varias generaciones de esta humilde pero feliz familia que unida vive y trabaja su tierra, escondida en el espeso verdor de un remoto campo orocoveño. Varios miembros de la familia de Julio Ángel también han logrado aprender a leer y escribir como consecuencia de la llegada inesperada de Emibel Burgos Jiménez al seno de su hogar.

Esta historia deber servir para que nuestro pueblo tome conciencia de que el analfabetismo es un grave mal del que nuestra sociedad todavía no ha logrado deshacerse. Las responsabilidades pedagógicas

de nuestro gobierno no se habrán cumplido plenamente hasta que todos los puertorriqueños, sin consideraciones de edad, geografía ni clases sociales, logre ser dueño de la palabra. Será solamente en el momento en que cada puertorriqueño tenga los conocimientos y las destrezas necesarias en lectura y escritura, por las puertas que abren y las posibilidades que otorgan, que nuestra sociedad podrá comenzar a ser genuinamente libre y democrática.

Pero lo que hace de la hazaña realizada por Emibel Burgos Jiménez una tan conmovedora y tan relevante es que demuestra lo que es capaz de lograr la voluntad de un solo individuo más allá de instituciones, programas, estructuras formales y grandes presupuestos. Una joven comprometida a lograr un cambio positivo, un niño a quien le estaban enseñando mal y que tan solo quería aprender y su familia que nunca había tenido la oportunidad de adquirir una educación nos han dado una valiosa lección en dedicación, perseverancia y humildad enseñándonos que la obra de una sola persona nunca es demasiado pequeña, por el contrario, puede ser trascendental y capaz de cambiar y mejorar la vida del prójimo.

La Universidad Interamericana de Puerto Rico ha sabido reconocer la obra de Emibel Burgos Jiménez otorgando por primera vez la medalla del fundador de esta institución, John Will Harris. El Senado de Puerto Rico reconoce también esta hazaña y se enorgullece en proclamar a Emibel Burgos Jiménez Ciudadana Ejemplar de Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Reconocer y exaltar la extraordinaria labor en pro de la alfabetización realizada por la joven puertorriqueña Emibel Burgos Jiménez en el seno de una numerosa familia del Municipio de Orocovi y para proclamarla "Ciudadana Ejemplar de Puerto Rico".

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a Emibel Burgos Jiménez en una actividad especial en la fecha, hora y lugar que determine el Presidente de este Alto Cuerpo. Copia de esta Resolución le será enviada a los medios de comunicación para su divulgación.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1374, titulado:

"Para enmendar el primer párrafo del inciso (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, a los fines de que dicho inciso aplique a todos los deambulantes independientemente de si son indigentes o no."

SRA. CARRANZA DE LEON: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senadora Carranza.

SRA. CARRANZA DE LEÓN: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. CARRANZA DE LEÓN: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto según enmendado.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1772, titulado:

“Para establecer los requisitos para la práctica temporera y gratuita de la medicina y otras profesiones de la salud cuando los servicios se presten a través de instituciones caritativas o entidades sin fines de lucro y limitar la responsabilidad civil de profesionales y de las instituciones caritativas que lo auspician.”

SRA. CARRANZA DE LEÓN: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Senadora.

SRA. CARRANZA DE LEÓN: Para que se aprueben las enmiendas al texto contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. CARRANZA DE LEÓN: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto según ha quedado enmendado.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. CARRANZA DE LEÓN: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción a las enmiendas de título a esta excelente medida? No habiéndola, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1511, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 27, 29, y 31 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico", a fin de crear la Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico; dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; y para otros fines y propósitos.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que esa medida se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1705, titulado:

“Para enmendar la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, a los fines de añadir el inciso “r” al Artículo 5 con el propósito de facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales

para adoptar, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda, las normas y procedimientos relativos al cobro de las deudas que se generen a favor del Departamento al amparo de la citada Ley Núm. 136; y a los fines de enmendar el Artículo 18, inciso (a), para autorizar al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir multas mediante boletos por las infracciones que en la presente Ley se enumeran y aclarar que la imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas adicionales hasta un máximo de cincuenta mil (50,000) dólares.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto, en la página 2, línea 1, después de “Se” tachar “enmienda el” e insertar “añade un inciso (r) al”. Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba la medida.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título según informadas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción se aprueban las enmiendas de título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1765, titulado:

“Para Para adicionar un inciso (n) a la Sección 208 de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Código Militar de Puerto Rico", con el propósito de que la Guardia Nacional de Puerto Rico brinde los servicios de guardia de honor y de trompetista en todo funeral de los veteranos de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que se efectúe en el Cementerio Nacional de Hato Tejas en Bayamón; y para disponer la celebración de una ceremonia especial para honrar a los veteranos que fueron privados de dichos honores póstumos.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que esta medida sea devuelta a la Comisión de Reglas y Calendario.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1225, titulado:

“Para enmendar la Regla 171, de las de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de añadir un inciso (n) al sub sub-inciso (A) para considerar como circunstancia agravante el hecho de que un delito se cometa dentro de un edificio o facilidad pública o sus dependencias o anexos; y enmendar el Art. 60 del Código Penal de 1974, a los efectos de añadir un inciso (i) para que al momento de fijar la pena por el tribunal se tome en consideración el lugar donde se comete el delito.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el segundo informe según informadas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título según informadas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1427, titulado:

“Para añadir un nuevo segundo párrafo al Artículo 107; enmendar los apartados (a) y (b) del inciso (8) y añadir un inciso (10) al Artículo 166A del "Código Civil de Puerto Rico" a los fines de considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en cualquier controversia sobre la adjudicación de custodia; establecer la discreción del Tribunal para escuchar el testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad; añadir como causal para la terminación o suspensión de la patria potestad cuando dicha persona tenga un historial de conducta previa de violencia doméstica, y luego de haber sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos, Artículo 3.1 maltrato; Artículo 3.2 maltrato agravado; Artículo 3.3 maltrato mediante amenaza; Artículo 3.4 maltrato mediante restricción de la libertad y Artículo 3.5 agresión sexual conyugal de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente,

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción a las enmiendas?

SR. BAEZ GALIB: A las enmiendas no tengo, pero cuando venga la aprobación...

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Si no hay objeción a las enmiendas, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la página 7, línea 12, tachar "2" y sustituir por "3". Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción a las enmiendas en Sala? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señor Presidente, esta medida radicada por un grupo de compañeros de ambos partidos comprende unas preocupaciones genuinas que yo comparto, entiendo y comprendo. De hecho, yo apoyo las preocupaciones que gravitan en ellas. Sin embargo, tengo dos preocupaciones que me impiden votar a favor de ella. Una es, que este Proyecto no le añade nada, ni le quita nada al Estado de Derecho vigente. Me explico. Este Proyecto propone que se utilicen como mecanismo para determinar patria potestad y custodia de los menores una serie de elementos que en este momento son utilizados por los tribunales o por la Rama Judicial para establecer esa patria potestad o custodia. Por lo tanto, lo que estamos, es más bien, reescribiendo el Estado de Derecho existente y que se fundamenta en el concepto de *parens patrie* o el derecho del Estado a regir el destino de los menores. Eso es suficiente para que el récord demuestre mi preocupación y que en el mañana los tribunales no se vayan a creer, ni los abogados postulantes vayan a aprovechar el hecho de que estamos aquí legislando una pieza sobre elementos de prueba y elementos sustantivos que ya existen en nuestro ordenamiento legal. Número dos, y esta es la preocupación grande que tengo, la expresé en las vistas que se celebraron y crean un estado difícil para aquella persona a quien se le vaya a quitar o se intente quitar la patria potestad o custodia. Y me explico. Como elemento para hacerlo se habrá de utilizar el historial de esa persona y nos podemos dar con la situación en que se localice a la persona requerida en un estado de indefensión como consecuencia de su derecho a la autoincriminación. Y me explico. Cuando se vaya a determinar si esa persona ha cometido o no actos previos de violencia doméstica, etcétera, habrá de haber prueba en torno a esos actos. Si la persona se defiende va a estar renunciando a su derecho de autoincriminación porque de esos actos puede surgir una acusación criminal. Por lo tanto, su otra alternativa es no defenderse para que no le acusen criminalmente por las cosas que diga allí. Cualquiera de las dos circunstancias genera una situación no aceptable de derecho.

Yo había sugerido entonces, y repito para récord, que tal vez se debiera legislar, ya que se está haciendo, un mecanismo de protección para la persona requerida que se sienta en libertad de poder defender su derecho sin miedo a que pueda ser acusada criminalmente. Algún tipo de protección, no total, pero por lo menos restringida. Inmunidad, para que pueda hablar y defenderse. De forma tal, que los hechos que surjan en esa investigación, que puedan constituir un delito, la persona pueda defenderse sin que la acusen. Eso no quita que en investigaciones colaterales surjan esos hechos y lo puedan acusar criminalmente. Por lo tanto, y con todo el respeto que tengo a la intención de la legislación, veo está como una legislación sumamente difícil.

En síntesis, y es algo que también yo quiero recalcar y que he recalcado en el pasado, es la diferencia filosófica legislativa que hay entre este Senador y otros Senadores, y es en el sentido de que los Cuerpos Legislativos no pueden ser utilizados constantemente para reescribir derecho, para legislar lo que existe, para poner en blanco y negro cosas que ya se están ejecutando. Doy como ejemplo insigne, que es el más fácil de utilizar, el caso del divorcio por consentimiento mutuo. Eso no está en los libros, eso

nunca fue legislado, eso fue traído por nuestro más alto tribunal y al día de hoy, toda la gente se está divorciando por consentimiento mutuo. Nosotros no hemos legislado porque no hay una necesidad imperiosa de legislar. Unido a muchísimos otros ejemplos donde nosotros legislamos sin necesidad de que se legisle. Esa diferencia filosófica, evidentemente, existe en este Cuerpo para bien o para mal de la historia puertorriqueña, pero yo la objeto vehemente. Yo creo que debemos de legislar cuando se tiene que legislar.

Por lo tanto, señor Presidente, atendido el hecho de que yo entiendo la preocupación, que comparto la preocupación, pero atendido el hecho de que no comparto lo que se está haciendo y que se está creando una situación difícil para lo requerido por la cuestión del historial, yo tendría que inhibirme. Sin embargo, el problema que existe en Puerto Rico en esta materia no tiene que ver con legislación. Es un problema de eficiencia y de falta de conocimiento. A mi no me cabe la menor duda de que si nosotros nombramos buenos jueces, que si nosotros le damos a la Rama Judicial suficientes fondos, esto se resuelve. Porque esto es un problema de que quienes están administrando el asunto, o no tienen el tiempo suficiente para entrar a fondo, o no tienen algunos el conocimiento suficiente sobre materia de familia y que tiene que ver un niño y su patria potestad y a quien debe responder y cuáles son los hechos saludables para que el se desarrolle. Eso está ahí. El problema es que no se pone en vigencia. Yo no creo en legislar la irresponsabilidad o la incapacidad que se puede arreglar si administrativamente se toman los pasos razonables.

Por lo tanto, yo voy a solicitar que se me permita abstener de éste por las razones y que el récord quede claro, salvo que se me conteste lo contrario, de que en esta pieza legislativa no estamos añadiendo, ni quitando nada al Estado de Derecho. Y que si se está añadiendo, que se diga para récord, qué es lo que se está añadiendo. Y si se está quitando, que se diga para récord, qué es lo que se está quitando. Muchas gracias, señor Presidente.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, en reacción, entendemos la posición del compañero senador Báez Galib y sabemos que el comparte la misma preocupación que tenemos los Senadores y Senadoras de este Senado, independientemente de que afiliación política representamos. Compartimos el mismo interés en la protección y el bienestar de los niños y niñas de Puerto Rico. Y es precisamente la intención legislativa de este Proyecto, para algo que se está haciendo como norma, como usted bien ha señalado, pero que queremos dejar plasmado que no sea por uso y costumbre, sino por la realidad, ya, de un Proyecto de Ley para que se haga consciente de lo planteado por usted, que muchas veces por falta de recursos, por falta personal, pues en el proceso investigativo que se supone que realice el tribunal al momento de adjudicar una patria potestad o custodia, pues se haga.

Precisamente ayer, durante la celebración del foro "Dónde Está Papá", y estaba bien consciente de lo que trae el compañero Báez Galib, hubo el reclamo de un sector para que se enmendara el Código Civil, específicamente el Artículo 107, para evitar el discrimen por género. Cuando hacemos referencia al Artículo 107, no hay tal discrimen por género y es claro y es importante, yo creo, aprovechar esta coyuntura para dejar claro en el récord cuál es la intención de este Artículo 107 del Código Civil en el caso de cuidado de los hijos menores después del divorcio y cito: "En todos los casos de divorcio, los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del conyuge que el tribunal, en el ejercicio de su sana discreción considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedaran mejor servidos. Pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos en la manera y extensión que acuerde el tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos". El Artículo 107, como había dicho, es claro y quita, pues quizás, ese mal entendido, esa confusión que puedan tener algunos sectores donde se visualice como que en este Artículo hay algún tipo de discrimen por género. En la letra escrita, aquí no hay nada. Y si bien es cierto que el Artículo propone que se consideren los mejores intereses y bienestar del menor, pues obviamente eso indica que tiene que haber un proceso investigativo que garantice el bienestar de ese menor. La intención es, que dentro de esa investigación no se deje al azar

de la persona que va a ir a investigar, sino que está ahí claramente establecido que hay que ir a este historial, si es que lo hay, de casos de violencia doméstica. Esa es la intención del Proyecto Legislativo. Por eso, señor Presidente, solicitamos la aprobación de la medida.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, los que estén a favor dirán sí, lo que están en contra dirán no. Aprobada la medida.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1533, titulado:

“Para enmendar la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," en su Artículo 52 sobre Encuadernación del Protocolo Notarial, para establecer que el protocolo debe estar encuadernado en el tercer mes de cada año.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente,

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1534, titulado:

“Para decretar una amnistía de noventa (90) días de duración para que cualquier persona pueda entregar un arma de fuego o municiones que tenga o posea ilegalmente a la Policía de Puerto Rico sin sujeción a las penalidades impuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar la aprobación de la medida sin enmiendas. Señor Presidente, corrigiendo. Para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1595, titulado:

“Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir como elemento del delito, el conocimiento de la víctima de restricción a la libertad, cuando ésta sea un infante o un niño.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1617, titulado:

“Para enmendar los Artículos 17 y 18 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, a los fines de conceder discreción al Tribunal al momento de imponer la pena especial que se estableció en virtud de dicha ley; y para otros fines.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que esta medida se deje para un turno posterior.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2359, titulado:

“Para enmendar el inciso treinta (30) de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de corregir la redacción del mismo y aclarar la presunción.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1477, titulado:

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, a los fines de reducir de cinco (5) años a un (1) año el término durante el cual quedará inhabilitado el tenedor original de un

medallón o "Certificado del Medallón" subastado o adjudicado a otra persona por la Comisión de Servicio Público."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1655, titulado:

"Para enmendar el inciso (c) del Artículo 17 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994 a los efectos de establecer consecuencias distintas a las establecidas por la ley actual en aquellos casos donde el poseedor de una licencia vencida no realiza gestiones para su renovación."

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmienda en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, en la página 2, en el texto, línea 1 después de "Se" tachar "ordena enmendar el" y sustituir por "enmienda el inciso (c) del". Esta es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Yo cuando no estaba todavía aprobada la medida quería hacer una pregunta, pero como hay prisa, vámonos.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): No. Creo que se podría conceder consentimiento a la compañera para que haga la pregunta, ¿hay objeción a que se le dé consentimiento? No habiéndolo ...

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, con todo el respeto, pero, ¿a quién le voy a pedir consentimiento unánime, a las bancas? Porque aquí tenemos tres personas, tres Senadores, eso es una falta de respeto que yo solicite el consentimiento unánime a las bancas. No, lo dejo.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1714, titulado:

“Para adicionar un apartado (9) al inciso (d) y un inciso (rr) al Artículo 2; y enmendar el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a fin de reglamentar el negocio de servicio de grúa mediante paga en Puerto Rico.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1725, titulado:

“Para añadir un nuevo inciso (v) y redesignar los incisos (v) a (ee), respectivamente, como incisos (w) a (ff) del Artículo 3 del Capítulo I; adicionar un inciso (g) al Artículo 7 del Capítulo II y adicionar un Artículo 7A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a fin de crear un sistema de registro de personas que no desean que se les haga promociones telefónicas.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto, página 2, después de “DECRETASE POR” tachar “EL SENADO DE PUERTO RICO” y sustituir por “LA ASAMBLEA LEGISLATIVA”. Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Para una enmienda en adición a la ya sometida. Para que en texto, página 2, línea 11 se elimine el concepto “desean” se sustituya por “interesan”.

SRA. ARCE FERRER: No hay objeción a la enmienda.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Cuál era la enmienda nuevamente?

SRA. ARCE FERRER: La enmienda es en la página 2, en la línea 11, sustituir la palabra “desean” por “interesan”.

SRA. OTERO DE RAMOS: Igualmente en la página 3, línea 2, donde dice “deseen” debe decir “interesan”. Y en la línea 6, después del Artículo 7a, en la línea 6 de la página 3 donde dicen “desean” debe decir “interesan”.

SRA. ARCE FERRER: ¿No hay objeción?

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): No hay objeción, se aprueban las enmiendas. Me imagino que posteriormente hará una enmienda de título a esos efectos.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe entonces la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida según enmendada, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, vamos entonces a una enmienda en Sala al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la 4ta. línea, después de “no” tachar “desean”

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): En la 5ta. línea.

SRA. ARCE FERRER: Quinta línea, después de “no” tachar la palabra “desean” y sustituir por “interesan”. Esta es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1750, titulado:

“Para adicionar un nuevo segundo, y un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Sección 1 de la Ley Núm. 62 de 29 de mayo de 1968, a fin de tipificar como delito que se utilicen los “domain names” en la red de la Internet, registrados o identificados con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, con la intención de desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar; y para otros fines.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente,

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se apruebe la medida, sin enmiendas.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2433, titulado:

“Para disponer que la Escuela Vocacional Agrícola del Barrio Soller del Municipio de Camuy se denomine como “Escuela Vocacional Agrícola Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera”.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2444, titulado:

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer que antes de que una agencia imponga sanciones en un procedimiento adjudicativo, se deberá ordenar que el afectado muestre causa por la cual no deba imponerse la penalidad.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia El Proyecto de la Cámara 2467, titulado:

“Para disponer que el Teatro Centro Escolar del Municipio de Yauco sea designado con el nombre “Profesor José Antonio Giovannetti Román”.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto, en la página 3, línea 5, sustituir "sujeción" por "sujeción". Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de las enmiendas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 2500, titulada:

"Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña a tomar las medidas necesarias para que el tramo de la Carretera PR-10, que discurre desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-22 en la jurisdicción del Municipio de Arecibo sea designada Avenida Pablo E. (Pavi) Méndez."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas contenidas en el informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2624, titulada:

"Para reconocer y exaltar la extraordinaria labor en pro de la alfabetización realizada por la joven puertorriqueña Emibel Burgos Jiménez en el seno de una numerosa familia del Municipio de Orocovi y para proclamarla "Ciudadana Ejemplar de Puerto Rico"."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción...

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para hacer las enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Como no, adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto en la página 3, línea 3, después de "Orocovis" tachar el resto de la línea y sustituir por ", siendo ejemplo para la ciudadanía." En la exposición de motivos en la página 1, párrafo 1, línea 7, después de "cuasi-analfabetos." tachar el resto de la línea. En la página 1, párrafo 2, líneas 8 a la 10, tachar todo su contenido. En la página 2, párrafo 2, tachar todo su contenido. Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la página 1, línea 3 después "Orocovis" tachar el resto de la línea y sustituir por ", siendo ejemplo para la ciudadanía." Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas en Sala, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1772.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1772, en reconsideración, titulado:

"Para establecer los requisitos para la práctica temporera y gratuita de la medicina y otras profesiones de la salud cuando los servicios se presten a través de instituciones caritativas o entidades sin fines de lucro y limitar la responsabilidad civil de profesionales y de las instituciones caritativas que lo auspician."

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto en la página 3, línea 11, tachar "que". En la página 4, línea 1, tachar "dispuesta" y sustituir por "dispuesto". En la página 4, línea 11, tachar "especia" y sustituir por "especial". En la página 4, línea 19 tachar "otors" y sustituir por "otros". En la página 5, línea 1, tachar "responsable" y sustituir por "responsable". En la exposición de motivos página 1, línea 6, tachar "emergencias" y sustituir por "emergencia". En la página 1, línea 13 tachar "servicios" y sustituir por "servicio". Estas son las enmiendas, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se dispone.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A las enmiendas de título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1511, titulado:

“Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 27, 29, y 31 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico", a fin de crear la Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico; dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; y para otros fines y propósitos.”

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Carlos Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para solicitar que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de las enmiendas en el informe, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, para solicitar que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Roger Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, no tenemos objeción a la medida pero quisiéramos hacer unas expresiones relacionadas con este Proyecto. Este Proyecto, señor Presidente, en su Sección 3,1 asigna un millón de dólares para el funcionamiento de esta entidad que se estaría creando. Debo señalar que aunque me trajeron la opinión del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y ambos favorecen el Proyecto, no hay la constancia de los recursos que se asignan. Pero no es tanto sólo que quisiéramos dejar señalado para el récord, sino que nuestra Comisión no entró en el análisis de la misma. No tenemos objeción a que se apruebe, pero sí le recomendamos al autor de la medida y quien preside la Comisión que la analiza que haga los ajustes allá en la Cámara de Representantes para que cuando se analice el Proyecto allá se aseguren de que tengan los recursos, no sea que estemos aprobando un Proyecto que cuando se vaya a implementar no tenga los recursos señalados.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Velda Gonzalez.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1511 es un Proyecto que enmienda secciones de la Ley 145, conocida como “Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico”, con el fin de crear la Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico, dotándola de poderes y de facultades. Esta

medida cambia el nombre de la Ley como, “Ley de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico”.

La ponencia de la Autoridad de Energía Eléctrica expone unos puntos que nos traen una gran preocupación. La creación de la nueva Corporación es una clara señal de que la misma será competencia para la Autoridad de Energía Eléctrica aunque el texto del Proyecto diga todo lo contrario. En la definición de recursos minerales, en el inciso 2, es obvio que definen recursos energéticos y no meramente recursos minerales. La definición de recursos energéticos alternos tiene como finalidad conceder jurisdicción a la nueva Corporación sobre todos los recursos energéticos, excepto el petróleo. La Sección 29 de la medida establece que de convertirse en Ley prevalecerán por sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico que esté en pugna con ella. La Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica tiene una disposición similar que no puede entenderse derogada por una posterior de similar naturaleza. Ningún estatuto que tenga la finalidad o el efecto de alterar, limitar, menoscabar o suprimir poderes y facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica, tendrá validez jurídica alguna hasta tanto los bonos de la Corporación Pública, conjuntamente con los intereses sobre los mismos, queden totalmente solventados y retirados. La Ley Habilitadora de la Autoridad de la Energía Eléctrica, en su Sección 3 dice, y cito, “La Autoridad se crea con el fin de conservar, desarrollar y utilizar, etcétera, y ésta tendrá y podrá ejercer los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar cabo los propósitos mencionados”. La intención legislativa fue que la Corporación Pública es la que dedique, la que se dedica a la conservación, desarrollo y utilización de los recursos energéticos o fuentes de energía. Para lograr dicho objetivo la Asamblea Legislativa le confirió a la Autoridad de Energía Eléctrica los poderes necesarios y convenientes para lograr dichos objetivos. El compromiso de no limitar, ni alterar los derechos o poderes que le confiere a la Autoridad de Energía Eléctrica en virtud de la Ley por la Asamblea Legislativa está plasmado en la Sección 25 de la Ley Núm. 83, “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”. El compromiso de naturaleza contractual en la Sección 25 de dicha Ley Orgánica indica: “El Gobierno Estatal se compromete con la presente y acuerda con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal, estadual o estatal que suscriba o adquiera bonos de la Autoridad para costear en todo o en parte cualquier empresa no parte de la misma, a no limitar ni alterar derechos o poderes que por la presente se confieren a la Autoridad. Hasta tanto dichos bonos, de cualquier fecha que sean, conjuntamente los intereses sobre los mismos queden totalmente solventes y retirados”. Hasta ahora, los bonos no han sido totalmente solventados o retirados, por ende, el compromiso contraído por la Asamblea Legislativa mantiene toda su vigencia. Casos como *The United States Trust Company* de Nueva York vs. *New Jersey*, han reconocido este tipo de compromiso contractual estatutario que constituye un contrato protegido por la disposición constitucional que prohíbe el menoscabo de obligaciones contractuales. También se resolvió que los contratos plasmados en estatutos en los que el Gobierno es parte, que hace un compromiso a cambio de que entidades privadas le presten dinero a una entidad gubernamental para realizar sus obras, deben ser cuidadosamente respetados por el Gobierno.

Además, nuestra Constitución en su Artículo II, Sección 7, dispone y cito: “No se aprobarán leyes que menoscaben las obligaciones contractuales”. Cualquier legislación que afecte adversamente o que vulnere los poderes y las facultades de la Autoridad de Energía Eléctrica corre el riesgo de ser declarada inconstitucional. Son estas las razones por las cuales nosotros objetamos la aprobación de esta medida.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Senador Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente, debo señalar que esta medida ha sido altamente analizada y estudiada por la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía del Senado de Puerto Rico y que hubo la participación de las diferentes agencias del Gobierno, como la Administración de Asuntos de Energía, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de

Hacienda, el Departamento de Recursos Naturales y Asuntos Ambientales, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Departamento de Hacienda y el Banco Gubernamental de Fomento.

Cuando iniciamos el análisis de esta medida surgieron diferentes preocupaciones y una medida se convierte en un instrumento de trabajo para uno realizar las enmiendas necesarias y para hacer el análisis que pueda armonizar en una medida que sea de beneficio para el Pueblo de Puerto Rico. La situación presentada en la tarde de hoy por la Delegación del Partido Popular, básicamente fue la preocupación inicial, la preocupación inicial que tuvo la Autoridad de Energía Eléctrica. Pero que esta medida que fue, como dije anteriormente, altamente estudiada y analizada, luego de las vistas públicas, donde se presentó en aquella vista pública la ponencia de la Autoridad de Energía Eléctrica, luego de eso se llevó a cabo una reunión ejecutiva donde se logró armonizar y clarificar toda esta situación y donde a la misma vez, luego de estar en esa reunión ejecutiva con la Autoridad de Energía Eléctrica, propiamente, se incorporaron las enmiendas dónde se clarifica que no afecta a la Autoridad de Energía Eléctrica la aprobación de esta medida.

Esta medida tiene como fin primordial, crear una corporación que tenga la agilidad de procesos para diversificar, en nuestro país, la necesidad que tenemos en cuanto a los recursos de obtención de energía. Yo entiendo que no nos podemos mantener en un sistema unilateral. Tenemos que buscar nuevas fuentes de energía para diferentes áreas y esto habrá de beneficiar al Pueblo de Puerto Rico, que es lo que busca esta medida. Yo entiendo que luego de todo ese proceso que se llevó a cabo de vistas públicas y reuniones ejecutivas, donde se clarificaron todas las preocupaciones que están presentadas en este momento y las enmiendas incorporadas, pues realmente, hace que esta medida sea necesaria para el Pueblo de Puerto Rico. Por lo cual nosotros solicitamos la aprobación de la misma.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la aprobación de la medida, los que estén a favor dirán que sí, los que estén en contra dirán que no.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: ¡No!

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Aprobada. Próximo asunto.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, vamos a solicitar que se decrete un receso hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

PRES. ACC. (SR. McCLINTOCK HERNANDEZ): A la moción de receso, ¿hay objeción? No habiendo objeción, receso hasta las tres de la tarde (3:00 p.m.).

R E C E S O

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia del señor José Enrique Melendez Ortiz, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Se reanuda ka Sesión.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, que se comience con la consideración de los Proyectos pendientes en el Calendario de hoy.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1617, titulado:

“Para enmendar los Artículos 17 y 18 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, a los fines de conceder discreción al Tribunal al momento de imponer la pena especial que se estableció en virtud de dicha ley; y para otros fines.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, así se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala al título de la medida.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la página 1, línea 1, tachar los “Artículos 17 y 18 de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998” y sustituir por “Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada” Y el segundo párrafo del “Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946” En la página 1, línea 2 tachar “discreción” y sustituir por “discreción”. En la página 1, línea 3 tachar “en virtud de dicha Ley” y sustituir por “en virtud de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998”. Estas son las enmiendas señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A las enmiendas en Sala al título de la medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañera Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la petición de regresar al turno de mociones, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, luego de confeccionado el Orden de los Asuntos del día de hoy se recibieron dos mociones, las cuales estamos solicitando que se incluyan y se aprueben en el día de hoy. Es una moción del compañero senador McClintock Hernández, dónde solicita que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Monseñor Jaime Capó, con motivo de cumplirse el cincuenta aniversario de su ordenación sacerdotal y cuarenta años al servicio puertorriqueño.

La otra moción es del compañero senador Jorge Alberto Ramos Comas, dónde solicita que el Senado de Puerto Rico exprese sus más sentidas condolencias por el lamentable fallecimiento de doña

Lorenza Mercado Collores y que se le envíe mensaje a sus hijos María Eunice, Luz, Iris, Evelyn, José, Laura y Luis, y sus nietos. Para que ambas se incluyan y se den por aprobadas.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la compañera, ¿hay objeción?

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: No hay objeción, señor Presidente, queremos ...

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Queda aprobada.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Queremos que se nos incluya también en la moción de felicitación por el cumpleaños del Padre Capó.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACIÓN DE MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JÚBILO, TRISTEZA O PÉSAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

“El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Monseñor Jaime Capó con motivo de al cumplirse el cincuenta aniversario de su ordenación sacerdotal y cuarenta años al servicio de la familia puertorriqueña.

Que, asimismo, copia de esta moción deberá ser remitida en papel de pergamino a la oficina del Senador que suscribe para ser entregada el martes, 22 de junio de 1999.”

Por el senador Jorge A. Ramos Comas:

“El Senador que suscribe, solicita muy respetuosamente de este Alto Cuerpo Legislativo que consigne una expresión de condolencias a los familiares por el lamentable fallecimiento de Doña Lorenza Mercado Collado.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Melendez Ortiz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar que se incluya en la consideración del día de hoy el Proyecto del Senado 1353.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de que se incluya en el Calendario el Proyecto del Senado 1353, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se forme un Calendario de Lectura de la medida.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba. Calendario de Lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1353 y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones Gobierno y Asuntos Federales; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas.

“LEY

Para reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad a fin de establecer prohibiciones sobre la distribución, venta, instalación u operación de generadores de electricidad que excedan los niveles de ruido permitidos por la reglamentación; adoptar las normas y requisitos sobre el horario de funcionamiento de estos equipos en áreas residenciales y disponer las excepciones; requerir el uso de amortiguador de sonido; autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a promulgar la reglamentación necesaria para la implantación de esta ley; imponer sanciones administrativas y penalidades y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Puerto Rico ha demostrado estar consciente de la necesidad de mantener un balance entre el desarrollo y su medio ambiente natural. Los esfuerzos e iniciativas que hemos desarrollado durante los últimos años están dirigidos a promover un desarrollo económico sostenible en armonía con la conservación y protección del ambiente. Es evidente que nuestra sociedad ha ido cobrando mayor conciencia sobre la importancia de reducir los contaminantes atmosféricos y las fuentes de emisiones de estos.

Se ha reconocido que la contaminación por ruido constituye uno de los factores que afectan nuestra salud y la calidad de vida. De igual modo, el ruido también afecta adversamente el uso, goce y disfrute de la propiedad, privándonos de poder disfrutar de una vida tranquila y placentera. En un artículo publicado en 1970 en la Revista Jurídica de la Universidad de Toronto, titulado "The Noise Crisis" se señala que la exposición prolongada al ruido intenso causa la pérdida permanente de la facultad auditiva. Aún los niveles mucho más bajos de ruido, menoscaban la conversación normal, impiden todo esfuerzo de concentración mental, inducen la tensión, causan ineficiencia en el trabajo, imposibilitan el sueño, producen irritabilidad y frustran el descanso y la diversión. También se indica que además de consideraciones de salud y productividad humana, el ruido degrada la calidad de nuestras vidas y nos priva del disfrute de la vivienda urbana.

Es de conocimiento público, que durante los últimos años se ha proliferado el uso de los generadores de electricidad, también conocidos como plantas eléctricas de emergencia, para fines domésticos, comerciales e industriales, particularmente cuando nos hemos visto afectados por situaciones de emergencias o desastres naturales causados por fenómenos atmosféricos. Luego del paso del Huracán "Hugo" en el 1989, se observó un aumento en la venta e instalación de estos equipos para uso en los hogares y en los establecimientos comerciales. Como resultado de accidentes provocados por el uso inadecuado de estos generadores eléctricos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 83 de 1 de septiembre de 1990 con el propósito de establecer los requisitos de seguridad para la conexión de los generadores de electricidad a fin de proteger a los trabajadores y otras personas contra los riesgos originados por los generadores eléctricos. Sin embargo, esta legislación guardó silencio en torno a las medidas necesarias para reducir o controlar los niveles de presión de ruido emitidos por estos equipos.

En fecha más reciente, y como consecuencia del embate del Huracán "Georges" a nuestra Isla, hemos observado un incremento significativo en la venta, instalación y uso de las plantas eléctricas de emergencia. La Junta de Calidad Ambiental ha señalado que un número considerable de estos generadores exceden los

cincuenta y cinco (55) decibeles, lo que implica que el ruido producido por los generadores eléctricos afectan la salud física y mental de los ciudadanos. En el 1994 entró en vigor la Ley Núm. 131 de 9 de agosto, que estableció una nueva definición de ruidos innecesarios. El artículo 1 de la citada Ley prohíbe los ruidos innecesarios de todas clases, provenientes entre otros, de cualquier aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. Por su parte, el artículo 2 definió ruido innecesario como aquel sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias resulta intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir. Al examinar el alcance de estas disposiciones estatutarias, estamos contestes en que las mismas son de aplicación a los generadores de electricidad. Sin embargo, por las características particulares de estos equipos y la necesidad de los mismos durante situaciones de emergencia, resulta conveniente adoptar legislación que garantice dentro de un marco de razonabilidad el control, disminución o eliminación de los sonidos nocivos a la salud y al bienestar público.

La intención de esta medida es reglamentar de forma adecuada y efectiva la venta, el uso y manejo de generadores de electricidad sin menoscabar los derechos de las personas que adquieren estos equipos para producir energía eléctrica durante situaciones de emergencia. También se pretende, adoptar prohibiciones que garanticen que estos equipos cumplan con los niveles de presión de sonido permitidos por la reglamentación promulgada por la Junta de Calidad Ambiental. La Ley también dispone las normas para el uso y manejo de los generadores de electricidad en áreas residenciales, prohibiendo expresamente la operación de las plantas eléctricas entre las diez (10:00) de la noche y las siete (7:00) de la mañana. Además contiene una excepción para aquellos casos en que el generador eléctrico sea necesario para el funcionamiento de equipo médico que requiera una persona por su condición de salud. De igual modo, se exime del cumplimiento de esta norma a los hospitales, centros de salud, hogares de envejecientes y refugios temporeros. La medida dispone además las responsabilidades y la autoridad que se le delega a la Junta de Calidad Ambiental para adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar las disposiciones de la Ley. Por otro lado, esta legislación establece el procedimiento que se ha de cumplir conforme a los principios jurídicos del debido proceso de ley, e impone las penalidades y las sanciones administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas en virtud de estos, conforme lo determine la Junta de Calidad Ambiental.

Ante el interés apremiante del Estado de proteger y conservar nuestro medio ambiente y reconociendo el derecho de todo ciudadano al pleno disfrute de su vida y propiedad, enmarcado en un ambiente sano que promueva el sosiego espiritual, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que es necesario adoptar esta Ley en beneficio de nuestro pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como "Ley para reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad".

Artículo 2.- Declaración de propósitos

El Gobierno de Puerto Rico reconoce el derecho de todo ciudadano al pleno disfrute de su vida y propiedad, enmarcado en un ambiente sano, libre de estorbos e interferencias que afecten o pueden afectar la paz y el sosiego espiritual tan necesarios para la salud física, mental y la sana convivencia. Por ello, es imperativo estimular la armonía entre el hombre y su medio ambiente y fomentar iniciativas dirigidas a mejorar la calidad de nuestro ambiente para garantizar la salud y el bienestar general de la ciudadanía. Como parte de los esfuerzos para evitar o reducir la contaminación ambiental, es necesario combatir y reducir la emisión de ruidos innecesarios producidos por el funcionamiento de los generadores de electricidad en las áreas residenciales. Para cumplir con este propósito, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que es conveniente y necesario reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad,

salvaguardando los derechos e intereses de todas las partes y adoptando criterios de razonabilidad en dicha reglamentación.

Artículo 3.- **Definiciones**

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, a no ser que del contexto se entienda claramente otra cosa.

(a) *Area residencial.* - Es el área en la cual habitan seres humanos, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad; incluye todas las residencias, terrenos, estructuras e inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal donde se habita o según esta sea definida en el reglamento de la Junta de Calidad Ambiental.

(b) *Amortiguador de sonido.* - Es cualquier dispositivo o artefacto usado para reducir el sonido producido por la emisión de gases de un motor de combustión interna.

(c) *Contaminación por ruido.* - Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

(d) *Generador de electricidad fijo.* - Es aquel que está instalado permanentemente en un lugar y conectado a través de un interruptor de tiro doble o de transferencia, manual o automático.

(e) *Generador de electricidad portátil.* - Es aquel que no está instalado permanentemente en un lugar y que está diseñado para suplir energía directamente a equipos o enseres eléctricos.

(f) *Junta de Calidad Ambiental.* - Es la entidad gubernamental delegada para la implantación de la política pública en protección de medio-ambiente de Puerto Rico e islas dentro de su jurisdicción.

(g) *Persona* - Es la persona natural o jurídica, incluyendo las agencias, departamentos, instrumentalidades y corporaciones públicas del gobierno de Puerto Rico.

(h) *Ruido innecesario.* - Es todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que a la luz de la totalidad de las circunstancias, resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir, según definido en la Ley Núm. 131 de 9 de agosto de 1995 y el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido de la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 4.- **Prohibiciones Generales**

Se prohíbe a toda persona llevar a cabo cualesquiera de los siguientes actos:

(a) Distribuir, vender o instalar generadores de electricidad fijos o portátiles que los niveles de sonido emitidos por dicho equipo excedan los niveles máximos permitidos mediante la reglamentación decretada por la Junta de Calidad Ambiental.

(b) Operar o permitir la operación de un generador de electricidad fijo o portátil que no esté equipado con un sistema, artefacto o dispositivo de amortiguador de sonido que opere eficientemente para reducir el ruido producido por dichos generadores para que los niveles de sonido no excedan la reglamentación decretada por la Junta de Calidad Ambiental.

(c) Operar o permitir la operación de un generador de electricidad fijo o portátil en tal forma que los niveles de sonido emitidos por dicho equipo excedan los niveles máximos permitidos mediante la reglamentación decretada por la Junta de Calidad Ambiental.

(d) Operar o permitir la operación de un generador de electricidad fijo o portátil al cual se le haya removido o dejado inoperante el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño de dicho sistema.

(e) Operar o permitir la operación de un generador de electricidad fijo o portátil en el interior de una unidad de vivienda, condominio, establecimiento comercial, industrial o edificación cerrada donde permanezcan personas en su interior.

Artículo 5.- **Normas para el uso y manejo de los generadores de electricidad en áreas residenciales**

Ninguna persona podrá hacer uso, operar o permitir la operación de un generador de electricidad fijo o portátil en las áreas residenciales entre las diez (10) de la noche y las siete (7) de la mañana o permitir la

operación de tal equipo en violación a las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos decretados al amparo de la misma.

Se exime del cumplimiento de las normas establecidas en este artículo, cuando el uso u operación de un generador de electricidad fijo o portátil sea necesario para el funcionamiento de algún equipo médico que ha sido prescrito a una persona por su condición de salud. Tal condición deberá ser acreditada mediante la correspondiente certificación médica expedida por un médico autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. De igual modo, se exime del cumplimiento de esta norma a los hospitales, centros de salud, hogares de envejecientes y refugios temporeros.

Artículo 6.- **Interpretación de disposiciones legales**

La interpretación, implantación, y administración de esta Ley y sus reglamentos debe efectuarse en estricta conformidad con la política pública anunciada y con los principios que rigen la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental".

Artículo 7.- **Responsabilidad y Autoridad para Reglamentar**

Se delega a la Junta de Calidad Ambiental la responsabilidad de implantar las disposiciones de esta Ley y se faculta para que promulgue y adopte las reglas y reglamentos que sean necesarios para poner en vigor los preceptos contenidos en esta Ley. También deberá enmendar la reglamentación pertinente, según fuera el caso para establecer guías o normas a la luz de la intención y los propósitos que persigue esta Ley. Además, se faculta a la Junta de Calidad Ambiental a establecer la coordinación y los procedimientos que sean necesaria con la Policía de Puerto Rico para hacer cumplir las prohibiciones y normas sobre la venta, instalación, distribución, el uso y manejo de los generadores de electricidad.

Artículo 8.- **Órdenes de la Junta, multas administrativas y penalidades**

Se faculta a la Junta de Calidad Ambiental para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa a la celebración de vista, imponer sanciones o multas administrativas hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de esta Ley, su reglamento o a las órdenes emitidas al amparo de éstos.

Además, la Junta de Calidad Ambiental o cualquier persona afectada podrá radicar la querrela correspondiente bajo la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, que prohíbe los ruidos innecesarios. Las violaciones de esta ley son consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares.

Artículo 9.- **Vistas, órdenes y procedimientos judiciales**

La Junta celebrará vistas públicas, *motu proprio* o a su solicitud de parte interesada en relación con cualquiera de los asuntos relacionados con la implantación de esta Ley. En estas gestiones podrá compeler la comparecencia de testigos y presentación de documentos y admitir o rechazar evidencia.

(a) Las vistas que celebre la Junta serán presididas por uno o más oficiales examinadores que serán abogados o empleados o miembros de la Junta o expertos en la materia objeto de la misma.

(b) La Junta señalará día, hora y sitio en que se habrá de celebrar la vista y notificará a las partes interesadas las cuales podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

(c) La Junta dictará la resolución pertinente o emitirá su decisión dentro de un término razonable después de la celebración de la vista, que no será mayor de sesenta (60) días y notificará con copia a cada una de las partes interesadas. La notificación de la resolución o decisión de la Junta se efectuará por correo certificado y contendrá una certificación del Secretario de la Junta.

(d) Cualquier persona adversamente afectada por una resolución, orden o decisión de la Junta, podrá solicitar su reconsideración dentro del término de quince (15) días de haber recibido la notificación de dicha resolución, orden o decisión. La petición de reconsideración a la Junta será mandatoria en caso de que la parte inste un recurso de revisión judicial de la resolución, orden o decisión de la Junta, cuando el recurso de

revisión se base en cuestiones de hechos o de derecho que hayan estado ante la consideración de la Junta, al ésta emitir su resolución u orden.

(1) La radicación de la solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir u obedecer cualquier resolución u orden de la Junta, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o imposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial de la Junta. En la solicitud de reconsideración que harán constar específicamente los fundamentos en los cuales la misma se basa. La Junta tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración o para suspender, enmendar o revocar su orden o decisión con o sin la celebración de vista. La Junta deberá emitir su decisión sobre la solicitud de reconsideración dentro de un término de diez (10) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de reconsideración. La radicación de una solicitud de reconsideración suspenderá el término para radicar un recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el término comenzará a contarse de nuevo desde la fecha de notificación de la decisión final de la Junta sobre la solicitud de reconsideración.

(2) La resolución u orden que emita la Junta será final y firme a menos que la parte o partes que resulten adversamente afectadas soliciten su revisión para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación.

(e) La parte recurrente deberá notificar a la Junta a través de su Presidente y al Director Ejecutivo con copia del recurso de revisión en la misma fecha de su radicación.

(f) La radicación del recurso de revisión de cualquier resolución u orden de la Junta no suspenderá los efectos de tal resolución u orden a menos que el Tribunal así lo ordene a solicitud de parte interesada, previa vista y determinación de que la parte contra la que se hubiese dictado la resolución, orden o decisión, sufrirá daños graves o irreparables de no decretarse tal suspensión. La resolución que al efecto dicte el Tribunal, deberá señalar una fianza por la cantidad que se considere justa para responder de los daños y perjuicios que se ocasionarán por la suspensión de la ejecución de la resolución, orden o decisión de la Junta.

(g) El Tribunal señalará la vista de la petición dentro de los treinta (30) días siguientes al de la radicación de la petición la que deberá tener lugar no más tarde de quince (15) días después de la fecha en que se señale o de la prórroga que fije el Tribunal. La revisión se llevará a efecto a base del récord administrativo de los procedimientos ante la Junta, según dicho récord haya sido certificado por el Secretario de la Junta. Las determinaciones de la Junta en relación a los hechos serán concluyentes si están sostenidas por evidencia sustancial. La resolución que se dicte será firme a los treinta (30) días de notificada.

Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

Si alguno de los artículos, secciones, párrafos, oraciones, frases, o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. No obstante, a los efectos de la implantación de los sistemas de amortiguadores de sonido en los generadores de electricidad, se provee un periodo de noventa (90) días para que todo dueño, poseedor u operador puedan establecer las medidas para el control de los ruidos conforme lo requiere esta Ley.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y consideración del P. del S. 1353, recomiendan su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Título:

Página 1, línea 3

Página 1, línea 5

Página 1, línea 5

Después “por” añadir “esta Ley y”

Después de “residenciales” incluir “, áreas residenciales mixtas”

Después de “excepciones;” añadir “establecer requisitos para certificar las personas dedicadas a la venta y distribución de generadores de electricidad; adoptar requisitos para la venta;”

En la Exposición de Motivos:

Página 2, segundo párrafo,
línea 6

Tachar “estableciminetos” y sustituir por “establecimientos”

Página 3, segundo párrafo,
línea 6

Después de “Calidad Ambiental” incluir “en áreas residenciales y residenciales mixtas”

Página 3, segundo párrafo

línea 8 Tachar “diez (10:00) de la noche y las siete (7:00) de la mañana” y sustituir por “doce (12:00) de la noche y las seis (6:00) de la mañana, cuando los niveles de ruidos excedan los setenta y cinco (75) decibeles. En cuanto al horario diurno, se provee para que la Junta de Calidad Ambiental mediante reglamento determine los decibeles de ruidos seguros a base del peritaje científico”

Página 3, segundo párrafo
línea 12

Después de “envejecientes” añadir “farmacias, supermercados o establecimientos dedicados a la venta de alimentos perecederos, restaurantes, cafeterías, frigoríficos, establecimientos para la venta de hielo y gasolina, instituciones correccionales, escuelas, salas de investigación de tribunales de justicia, entidades gubernamentales que le proveen servicios esenciales a la ciudadanía”

Página 3, segundo párrafo
línea 14

Después de “Ley.” añadir “También se faculta al Departamento de Asuntos al Consumidor para que expida una certificación o licencia acreditando que el vendedor o distribuidor de generadores de electricidad está autorizado ha realizar dicha actividad comercial y se establecen los requisitos para la venta de dichos generadores.”

Página 3, segundo párrafo
línea 17

Tachar “cinco mil (5,000)” y sustituir por “mil (1,000)”

En el Texto Decretativo:

Página 4, línea 13

Tachar “eléctricidad” y sustituir por “electricidad”

Página 4, línea 13
mixtas”

Página 4, línea 15
Página 5, líneas 4 y 5

Página 5, línea 5
Página 5, línea 6

Página 5, línea 7
Página 5, línea 9
Página 5, línea 11

Página 5, línea 12
Página 5, línea 14

Página 5, línea 15
Página 5, entre las
líneas 17 y 18

Página 5, línea 18
Página 5, línea 20
Página 6, entre las
líneas 2 y 3

Página 6 línea 5
Página 6, líneas 6 y 7

Página 6, línea 8

Después de “residenciales” incluir “y áreas residenciales

Tachar “eléctricidad” y sustituir por “electricidad”

Insertar el siguiente texto:

“(b) área residencial mixta – Son aquellas áreas urbanas o suburbanas donde concurre conjuntamente la actividad residencial con la industrial y/o comercial pero predomina la zona residencial.”

Tachar “(b)” y sustituir por “(c)”

Después de “interna” incluir “o su aislamiento por paredes protectoras tal como traen de fábrica los generadores silenciosos para uso doméstico y comercial”

Tachar “(c)” y sustituir por “(d)”

Tachar “(d)” y sustituir por “(e)”

Después de “automático” añadir “, generalmente es un generador de 15,000 vatios o más y se utiliza para uso comercial o industrial”

Tachar “(e)” y sustituir por “(f)”

Después de “eléctricos” añadir “o conectado de un interruptor de doble tiro desconectable, generalmente de menos de 15,000 vatios y se utiliza para uso deméstico”

Tachar “(f)” y sustituir por “(g)”

Añadir el siguiente texto:

“(h) *Departamento*.- Es el Departamento de Asuntos al Consumidor, entidad gubernamental delegada para la implantación de la política pública en protección del consumidor de Puerto Rico, conocido por sus siglas como DACO.”

Tachar “(g)” y sustituir por “(i)”

Tachar “(h)” y sustituir por “(j)”

Añadir el siguiente texto:

“(k) *Distribuidor Certificado* – Es todo vendedor o distribuidor de generadores de electricidad para uso doméstico en Puerto Rico que haya cumplido los requisitos establecidos por esta Ley y que posea la debida certificación o licencia a tales fines expedida por el DACO.”

Después de “electricidad” tachar “fijos o”

Tachar “niveles máximos permitidos mediante la reglamentación decretada por la Junta de Calidad Ambiental.” y sustituir por “setenta y cinco (75) decibeles. Esta prohibición no será de aplicación para los generadores de electricidad fijos para uso exclusivo comercial o industrial.”

Después de “electricidad” tachar “fijos o”

Página 6, línea 8
residencial mixta”
Página 6, líneas 10

Página 6, línea 11
Página 6, línea 12

Página 6, línea 15

Página 6, línea 21

Página 7, antes de la
línea 1

Después de “portátil” añadir “en un área residencial o

Después de “generadores” tachar “para” y sustituir por
“y”

Después de “sonido” tachar “no”

Después de “Ambiental” añadir “, durante el horario entre
las seis (6) de la mañana y las doce (12) de la noche”

Después de “Calidad Ambiental” añadir “y que no
contengan una etiqueta adhesiva que establezca en forma
sencilla y esquemática la manera de operar el equipo y la
literatura necesaria par su utilización en los idiomas
español e inglés.”

Después de “interior” añadir “, en el área de balcón o
terraza de un apartamento de condominio”

Añadir el siguiente texto:

**“Artículo 5.-Certificación de vendedor o distribuidor de
generadores de electricidad**

Toda persona que se proponga vender o distribuir
generadores de electricidad deberá cumplir previamente
con los siguientes requisitos:

- (a) Obtener una certificación o licencia del DACO que acredite que está autorizado como vendedor o distribuidor de generadores de electricidad.
- (b) Ofrecer asesoramiento sobre uso e instalación al consumidor al momento de la venta y acreditar que lo hizo en el conduce o factura.
- (c) Ofrecer servicio de mantenimiento y reparación de los generadores de electricidad que venda o distribuya en Puerto Rico.
- (d) Ofrecer servicio de garantía del fabricante del equipo.
- (e) Mantener en sus instalaciones personal técnico entrenado, cualificado y certificado por el fabricante del equipo.

El Departamento de Asuntos al Consumidor establecerá un registro de personas autorizadas a vender y a distribuir generadores de electricidad en Puerto Rico y promulgará la reglamentación que sea necesaria en coordinación con la Junta para hacer cumplir las disposiciones del Artículo 5 y 6 de esta Ley.

**Artículo 6.-Requisitos para la venta de generadores de
electricidad**

- (a) Cada generador de electricidad se venderá debidamente ensamblado por el distribuidor o vendedor certificado.

(b) El equipo será puesto en funcionamiento frente al comprador al momento de la venta para asegurar que está en perfecto estado de funcionamiento.

(c) Los manuales de instrucción y garantía estarán redactados en los idiomas inglés, español y en símbolos universales.

(d) Las instrucciones de operación y funcionamiento aparecerán impresas en un sitio conspicuo y visible del equipo en inglés, español y símbolos universales.

(e) Si el equipo a venderse es para uso no doméstico, así lo certificará el vendedor o distribuidor en el conduce o factura de venta."

Página 7, línea 1

Después de Artículo tachar "5" y sustituir por "7"

Página 7, línea 2

Después de "residenciales" incluir "y residenciales mixtas"

Página 7, línea 4

Después de "portátil" añadir "que los niveles de sonidos excedan los setenta y cinco (75) decibeles"

Página 7, línea 4

Tachar "entre las diez (10) de la noche y las siete (7)" y sustituir por "y residenciales mixtas entre las doce (12) de la noche y las seis (6)"

"Página 7, línea 13

Después de "envejecientes" añadir " , farmacias, supermercados o establecimientos dedicados a la venta de alimentos perecederos, restaurantes, cafeterías, frigoríficos, establecimientos para la venta de hielo y gasolina, instituciones correccionales, escuelas, salas de investigación de tribunales de justicia, entidades gubernamentales que le proveen servicios esenciales a la ciudadanía"

Página 7, línea 14

Después de Artículo tachar "6" y sustituir por "8"

Página 7, línea 19

Después de Artículo tachar "7" y sustituir por "9"

Página 8, línea 3

Tachar "procedimientos" y sustituir por "procedimientos"

Página 8, línea 4

Tachar "necesaria" y sustituir por "necesarios"

Página 8, línea 5

Tachar "eléctricidad" y sustituir por "electricidad observando su cumplimiento desde el punto de receptor dentro del predio afectado. De igual modo, se faculta al Departamento de Asuntos del Consumidor para que promulge y adopte las reglas y reglamentos relacionados con los requisitos para la certificación de los distribuidores y vendedores de generadores de electricidad en virtud de las disposiciones contenidas en esta Ley."

Página 8, línea 6

Después de Artículo tachar "8" y sustituir por "10"

Página 8, línea 9

Tachar "cinco mil (5,000)" y sustituir por "mil (1,000)"

Página 8, línea 16

Después de Artículo tachar "9" y sustituir por "11"

Página 10, línea 21

Tachar "ejecución" y sustituir por "ejecución"

Página 11, línea 8

Tachar "10.-Cláusula" y sustituir por "12.-Cláusula"

Página 11, línea 12

Después de Artículo tachar "11" y sustituir por "13"

ALCANCE DE LA MEDIDA

I. Introducción

El Proyecto del Senado 1353 fue radicado el 12 de octubre de 1998 y referido a las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas. Para el análisis y consideración de la medida, las Comisiones celebraron audiencias públicas los días 21, 27 y 31 de octubre de 1998.

A las audiencias públicas comparecieron funcionarios públicos de agencias gubernamentales con ingerencia en la reglamentación sobre contaminación de ruidos, la salud y seguridad pública, protección del consumidor, universidades, ciudadanos particulares y representantes de empresas dedicadas a la venta y distribución de generadores de electricidad en Puerto Rico. Las siguientes personas comparecieron a dichas audiencias personalmente o por escrito:

1. Lcdo. Guillermo Marengo, en representación del Departamento de Justicia.
2. Lcdo. Francisco Aponte, Subsecretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. Dr. Hernán Orta, en representación del Departamento de Salud.
4. Lcda. Marialma Alfau, Asesora Legal de la Policía de Puerto Rico
5. Lcdo. José Aulet, Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles.
6. Lcda. Mirtelina Fernández, en representación de la Autoridad de Energía Eléctrica.
7. Dr. Fred Soltero Harrington, Rector Interino Recinto Universitario de Mayaguez.
8. Lcdo. Rodríguez, en representación del Colegio de Abogados de Puerto Rico.
9. Sr. Larry Sánchez, Educador en Salud.
10. Sr. Gerardo Ortiz, Catedrático Auxiliar del Departamento de Salud Ambiental, Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
11. Dr. José Seguinot, Director del Departamento de Salud Ambiental, Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.
12. Sr. Emilio Torres Hernández, Presidente Interino del Centro Unido de Detallistas.
13. Sr. Jerónimo Esteve Abril, Presidente Junta de Directores de Bella International Corp.
14. Lcdo. Guillermo De Guzmán Vendrell, en representación de AGA General Gases.
15. Ing. Electricista M. Boria Viera, en su calidad de ciudadano.
16. Sr. Claudio Carmona Caña, Vicepresidente de Bella International Corp.
17. Sra. Idalia Fuertes de Cámara, en su carácter personal.
18. Sr. Juan Bausá, Presidente de la Cámara de Comercio de Puerto Rico.
19. Sra. Miriam Galinde, Marina Power System.
20. Sr. Héctor Russe Martínez, Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

Las Comisiones estudiaron y examinaron con rigor y detenimiento toda la información que tuvieron ante su consideración y este informe es el resultado del proceso evaluativo y de discusión pública de la medida.

II. Propósito de la Medida

El Proyecto del Senado 1353 tiene el propósito de reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad a fin de establecer prohibiciones sobre la distribución, venta, instalación u operación de generadores de electricidad que excedan los niveles de ruido permitidos por la reglamentación;

adoptar las normas y requisitos sobre el horario de funcionamiento de estos equipos en áreas residenciales y disponer las excepciones; requerir el uso de amortiguador de sonido; autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a promulgar la reglamentación necesaria para la implantación de esta ley; imponer sanciones administrativas y penalidades y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivo de la medida se reconoce que la contaminación por ruido constituye uno de los factores que afectan nuestra salud y la calidad de vida. De igual modo, el ruido también afecta adversamente el uso, goce y disfrute de la propiedad, privándonos de poder disfrutar de una vida tranquila y placentera. En un artículo publicado en 1970 en la Revista Jurídica de la Universidad de Toronto, titulado "The Noise Crisis" se señala que la exposición prolongada al ruido intenso causa la pérdida permanente de la facultad auditiva. Aún los niveles mucho más bajos de ruido, menoscaban la conversación normal, impiden todo esfuerzo de concentración mental, inducen la tensión, causan ineficiencia en el trabajo, imposibilitan el sueño, producen irritabilidad y frustran el descanso y la diversión. También se indica que además de consideraciones de salud y productividad humana, el ruido degrada la calidad de nuestras vidas y nos priva del disfrute de la vivienda urbana.

También se consigna que es de conocimiento público, que durante los últimos años se ha proliferado el uso de los generadores de electricidad, también conocidos como plantas eléctricas de emergencia, para fines domésticos, comerciales e industriales, particularmente cuando nos hemos visto afectados por situaciones de emergencias o desastres naturales causados por fenómenos atmosféricos. Luego del paso del Huracán "Hugo" en el 1989, se observó un aumento en la venta e instalación de estos equipos para uso en los hogares y en los establecimientos comerciales. Como resultado de accidentes provocados por el uso inadecuado de estos generadores eléctricos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 83 de 1 de septiembre de 1990 con el propósito de establecer los requisitos de seguridad para la conexión de los generadores de electricidad a fin de proteger a los trabajadores y otras personas contra los riesgos originados por los generadores eléctricos. Sin embargo, esta legislación guardó silencio en torno a las medidas necesarias para reducir o controlar los niveles de presión de ruido emitidos por estos equipos.

El texto de la Exposición de Motivo también advierte que en fecha más reciente, y como consecuencia del embate del Huracán "Georges" a nuestra Isla, se ha observado un incremento significativo en la venta, instalación y uso de las plantas eléctricas de emergencia. De acuerdo a la Junta de Calidad Ambiental un número considerable de estos generadores exceden los cincuenta y cinco (55) decibeles, lo que podría implicar que el ruido producido por los generadores eléctricos afecta la salud física y mental de los ciudadanos.

En nuestro ordenamiento jurídico existe legislación para reglamentar los ruidos que se consideran innecesarios. La Ley Núm. 131 de 9 de agosto de 1994, estableció una nueva definición de ruidos innecesarios. El artículo 1 de la citada Ley prohíbe los ruidos innecesarios de todas clases, provenientes entre otros, de cualquier aparato, utensilio o instrumento, no importa su nombre, naturaleza o denominación. Por su parte, el artículo 2 definió ruido innecesario como aquel sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias resulta intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir. Al examinar el alcance de estas disposiciones estatutarias, estamos contestes en que las mismas son de aplicación a los generadores de electricidad. Sin embargo, por las características particulares de estos equipos y la necesidad de los mismos durante situaciones de emergencia, resulta conveniente adoptar legislación que garantice dentro de un marco de razonabilidad el control, disminución o eliminación de los sonidos nocivos a la salud y al bienestar público.

En lo que respecta a la intención de la medida, se dispone que es necesario reglamentar de forma adecuada y efectiva la venta, el uso y manejo de generadores de electricidad sin menoscabar los derechos de las personas que adquieren estos equipos para producir energía eléctrica durante situaciones de emergencia. También se pretende, adoptar prohibiciones que garanticen que estos equipos cumplan con los niveles de

presión de sonido que se han establecidos mediante legislación y la reglamentación que sea promulgada por la Junta de Calidad Ambiental.

Por otro lado, también la medida contiene las normas para el uso y manejo de los generadores de electricidad en áreas residenciales. Además contiene una excepción para aquellos casos en que el generador eléctrico sea necesario para el funcionamiento de equipo médico que requiera una persona por su condición de salud. De igual modo, se exime del cumplimiento de esta norma a los hospitales, centros de salud, hogares de envejecientes y refugios temporeros. La medida dispone además las responsabilidades y la autoridad que se le delega a la Junta de Calidad Ambiental para adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para implantar las disposiciones de la Ley. Por otro lado, esta legislación establece el procedimiento que se ha de cumplir conforme a los principios jurídicos del debido proceso de ley, e impone las penalidades y las sanciones administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares por cada infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos o las órdenes emitidas en virtud de estos, conforme lo determine la Junta de Calidad Ambiental.

Por último, se reconoce el interés apremiante del Estado de proteger y conservar nuestro medio ambiente y la salud pública, además del derecho de todo ciudadano al pleno disfrute de su vida y propiedad, enmarcado en un ambiente sano que promueva el sosiego espiritual.

El pueblo de Puerto Rico ha demostrado estar consciente de la necesidad de mantener un balance entre el desarrollo y su medio ambiente natural. Los esfuerzos e iniciativas que hemos desarrollado durante los últimos años están dirigidos a promover un desarrollo económico sostenible en armonía con la conservación y protección del ambiente. Es evidente que nuestra sociedad ha ido cobrando mayor conciencia sobre la importancia de reducir los contaminantes atmosféricos y las fuentes de emisiones de estos.

III. El Ruido y los Efectos Nocivos en la Salud

En un artículo publicado por el señor Larry Sánchez, especialista en Educación en Salud y sometido como parte de su ponencia en las audiencias públicas, se sostiene que estudios sobre los efectos nocivos del ruido revelan que las células que registran las vibraciones del sonido pueden sufrir daño permanente. Mientras más alto el nivel de decibeles y/o mayor la frecuencia/duración de exposición a estos sonidos nocivos, mayor la probabilidad de destrucción de las células y más rápido el daño a sufrirse.

Continua señalando el artículo que la pérdida de la audición por causa de ruido es la consecuencia más común. La pérdida de la audición puede ocurrir gradualmente sin necesariamente la persona darse cuenta, sin dolor, y pudiendo haberlo evitado. Generalmente, el alcance y la severidad de la condición no se percibe hasta que ya es muy tarde y el daño es irreversible. Un síntoma de pérdida de audición, entre otros es la incapacidad para percibir o registrar las frecuencias alrededor de los 6,000 ciclos por segundo. Esto a su vez, puede limitar el que se entienda una conversación sostenida a un volumen de voz "normal" debido a que mucha de la información hablada ocurre alrededor de esta frecuencia. El potencial de los efectos nocivos del ruido amenaza a las personas que viven en sociedades industrializadas y de alta tecnología. En nuestro ámbito, uno de los sectores vulnerables son los niños y adolescentes expuestos constantemente y por largos períodos de tiempo a niveles de ruido, incluyendo sonidos amplificados (televisión, radio, componentes, instrumentos, juguetes, máquinas, otros). El ruido, incluyendo la amplificación a volúmenes excesivamente altos, se ha convertido en algo casi "cultural" en nuestra sociedad, a tal grado que hay personas que no se dan cuenta y hasta lo echan de menos. Con frecuencia ocurren casos en que el seno del hogar, lugares de diversión, y las escuelas se convierten en fuentes de ruido donde los niños "aprenden" a vivir, a tolerar, y a percibir como "aceptable/deseable" el ruido nocivo y potencialmente dañino.

Ejemplos de algunas fuentes de ruido con potencial incómodo/dañino (depende de múltiples factores) en nuestro ambiente pueden ser, entre otros: equipos de amplificación de sonido (componentes de música, instrumentos musicales, televisores, radios, alto parlantes, otros); motores eléctricos (taladros, sierras, "routers", lijadoras, taladros, aspiradoras, equipo de jardinería, acondicionadores de aire, otros); detonaciones (petardos, motores, armas de fuego, cargas de explosivos, disparadores de clavos); alarmas (automóviles, residenciales, comerciales); ladrido de perros o vocalizaciones de otros animales mascotas; maquinaria (equipos neumáticos, otros); juguetes; bocinas y sirenas.

También expresa el señor Sánchez, que con frecuencia, tenemos alternativas para protegernos del ruido y no lo hacemos. Tal vez esto responda a desconocimiento; falta de destrezas sociales para pedir que se controle el ruido; hábito o costumbre; y presión de grupo, entre otras posibles explicaciones. Algunas alternativas para lidiar con este problema son: educar y hacer consciente; establecer controles sobre la utilización de los diferentes equipos (incluyendo una supervisión adecuada); evitar los ambientes de ruido; pedir que se controle la fuente del ruido; coordinar actividades ruidosas para momentos en que no afecten o que afecten el mínimo y tomar medidas como sea posible; utilizar aisladores para ambientes en que el ruido es inevitable, justificado, e incontrolable; utilizar equipo que genere el mínimo de ruido; y utilizar protectores de oídos (aún así, puede haber riesgo debido al efecto de conducción a través de los huesos - efecto de "conducción ósea").

Estudios sobre los efectos nocivos del ruido revelan que niños tan jóvenes como estudiantes de sexto grado presentan evidencia de pérdida de audición; que la estadística aumenta con la edad escolar, y que sobre un 50% de los estudiantes de primer año de universidad padecen de pérdida de audición. Esto pudiera explicar algunos casos de estudiantes con deficiencias académicas o "problemas de aprendizaje". Se entiende que el límite de dicibeles aceptable no debe exceder los 70.

Investigaciones sobre los efectos adversos del ruido también revelan que: personas con hipertensión tienden a gravarse y a sufrir cambios negativos en el sistema nervioso autónomo; la pérdida de audición puede inducir a la depresión y a otras limitaciones sociales (una de éstas, el "aislamiento social" que, a su vez, puede acarrear otras consecuencias); puede limitar la capacidad de desarrollo verbal y de actividad exploratoria en los bebés que viven en ambientes de ruido; existe una correlación entre el ruido y la ansiedad en pacientes hospitalizados; y que puede reducir los niveles de energía y eficiencia para trabajar en los adultos expuesto al ruido mientras duermen. Hallazgos sobre personas que viven en ambientes ruidosos también reflejan que éstas tienden a ser menos cooperadoras y menos generosas. Otros estudios revelan que el ruido interfiere con la capacidad intelectual de los estudiantes; que puede inducir a niveles más altos de estrés; afectar el sistema cardiovascular; reducir el nivel de humedad normal de la boca; afectar la piel; afectar el sistema muscular; ocasionar problemas gastrointestinales; producir insomnio; y hasta aumentar el nivel del colesterol.

De otra parte, el Dr. Gerardo Ortiz, catedrático auxiliar en el Departamento de Salud Ambiental de la Escuela Graduada de Salud Pública, Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico presentó los resultados de una investigación científica en torno a los efectos del ruido nocturno en los seres humanos.

De la investigación realizada se desprenden los siguientes datos e información sobre los efectos del ruido:

El ruido excesivo de noche es perjudicial debido a:

1. Causa molestias cuando ocurre en los momentos en que buscamos descanso o sueño.
2. Puede interrumpir el sueño.
3. Puede tener efectos "sutiles" en las funciones del sueño y autonómicas las cuales son detectables solamente con instrumentos especializados.

Es difícil medir objetivamente el grado de descontento o molestia causado por el ruido. Estudios llevados a cabo en Europa señalan que existen una relación entre el auto análisis subjetivo de la calidad del sueño y los niveles de ruido nocturnos.

Los efectos del ruido también están asociados a otros factores tales como; susceptibilidad subjetiva al ruido, edad, sexo, condiciones de salud, frecuencia de quejas, status socio-económico y el uso de drogas hipnóticas.

Estudios llevados a cabo en los alrededores del Aeropuerto John F. Kennedy, en la ciudad de Nueva York, señalan que alrededor de 60% de los residentes que viven a una (1) milla de distancia del mismo, reportan sufrir de disturbios para conciliar el sueño. La incidencia de este mal disminuye a medida que se aumenta la distancia del aeropuerto. El estudio señala que la sensibilidad al ruido aumenta conforme al aumento del status socio-económico de los residentes.

El disturbio a los patrones normales de sueño ocasiona una disminución en las funciones cognitivas y motoras. En general, causa una sensación de soñolencia.

Los seres humanos usamos nuestro sistema auditivo para evaluar nuestro medio ambiente mientras dormimos. De ser lo suficientemente fuerte, (a nuestro sistema auditivo), una señal de ruido ocasiona una respuesta que nos despierta (en inglés arousal). Episodios cortos pueden ser no discernibles y de ser suficientemente frecuentes pueden ocasionar soñolencia diurna.

Las respuestas de nuestro sistema nervioso central al ruido, mientras dormimos son varias y graduales que van desde alteraciones al electroencefalograma hasta despertarnos.

Estas respuestas son mediadas por el sistema de activación reticular. El mismo, distribuye las señales a través de nuestro sistema nervioso central. Este a su vez moviliza los sistemas motores autonómicos, las funciones cognitivas y el sistema neuroendocrino para preparar a nuestro organismo a las conocidas respuestas de pelear o volar.

Las respuestas del sistema dependen del estímulo y del organismo en cuestión. Las propiedades del estímulo incluyen la intensidad, del patrón temporal, del contenido de la información y del contexto.

Las propiedades de interés del organismo, incluyen principalmente el significado del ruido al individuo. El significado es derivado a su vez de los procesos como habituarse, (disminución progresiva en el grado de respuesta) y acondicionamiento (experiencias privadas).

A. Efectos Fisiológicos del Ruido Nocturno

El ruido puede causar:

1. Retraso en la llegada del sueño.
2. Despertarnos del sueño.
3. Cambios en las etapas del electroencefalograma durante el sueño.
4. Despertar prematuramente.
5. Respuestas cardiovasculares.
6. Respuestas psicológicas.

Existen dos clases de respuestas del sueño al ruido nocturno:

1. Cambios en las etapas del sueño.
2. Despertarse.

Los cambios en las etapas del sueño causan cambios en los valores del electroencefalograma del sueño de 25 a 30 dB por debajo del nivel de despertarse. Respuestas cardiovasculares pueden detectarse de 5 a 20 dB por debajo del nivel de despertarse. Estas respuestas incluyen aceleración del ritmo cardíaco, respuestas motoras y del sistema respiratorio.

Los cambios en las etapas del sueño causan cambios en los valores del electroencefalograma del sueño de 25 a 30 dB por debajo del nivel de despertarse. Respuestas cardiovasculares pueden detectarse de 5 a 20 dB por debajo del nivel de despertarse. Estas respuestas incluyen aceleración del ritmo cardíaco, respuestas motoras y del sistema respiratorio.

La probabilidad de que ocurra una respuesta depende de varios factores relacionados al estímulo, tales como el nivel máximo, nivel equivalente, patrón (continuo intermitente) y la duración.

B. Consecuencias a corto plazo de disturbios del sueño ocasionado por el ruido

El estudio refleja que entre las consecuencias de disturbios del sueño provocados por el ruido se destacan:

1. efectos en la ejecución de tareas;
2. aumento en el tiempo de reacción;
3. aumento en errores cometidos;
4. deterioro en el funcionamiento de la memoria;
5. bajo aprovechamiento escolar;
6. irritabilidad en la mañana; y
7. soñolencia durante el día

Muchas de estas características son las necesarias para operar luego que pasa una crisis como la experimentada por Puerto Rico. Los grupos que ofrecen servicios de emergencias como los Celadores de Líneas, Policías, Bomberos, Defensa Civil, Médicos y Profesionales de la Salud requieren estar alertas en la ejecución de sus tareas luego de la emergencia. La falta de sueño contribuye negativamente a su ya sobrecargado sistema.

C. Consecuencias largo plazo

Las implicaciones biológicas de los efectos del ruido en el sueño a largo plazo no están muy claras. Existen estudios que se están llevando a cabo relacionando la longevidad de ciertas poblaciones y su relación con el ruido nocturno.

Otro aspecto en estudio actualmente es la relación del uso de tranquilizantes y medicamentos hipnóticos para conciliar el sueño.

D. Respuestas de la comunidad y actitudes hacia el ruido

Las respuestas humanas al sonido indeseable van más allá de la percepción de su intensidad física. Otros factores que afectan la no deseabilidad del ruido incluyen:

- la frecuencia del ruido;
- patrones temporales (continuo o impacto);
- actitud del receptor;
- la fuente en sí;
- control sobre la fuente; y
- posibilidad de escapar del ruido

Lo que puede ser una simple molestia puede escalar y convertirse en angustia, agresión e inclusive violencia.

E. Factores de la molestia del ruido

1. Sentimientos acerca de la necesidad o lo evitable del ruido determina la aceptación de este.
2. Sentimientos acerca del valor de la función primaria del ruido.
3. El tipo de actividades del diario vivir que los afectados han de determinar el grado de molestia que un ruido puede causar.

4. La satisfacción de la gente con su entorno, afecta la aceptación del ruido.
5. La gente que crean que el ruido tiene un efecto negativo a su salud serán más críticos de los ruidos en general.
6. La presión de grupo si el resto del grupo es más tolerante.
7. Cuan a gusto se sienta en el área.

F. Relación entre la molestia de ruido y los sentimientos y actitudes

Los ruidos influyen las actitudes hacia ellos en función de la información que estos traen. Cuando la información que transmiten no es placentera, percibimos el ruido como molestia. Molestia también se asocia con factores personales, como la depresión e histeria. La molestia no comienza a un nivel de decibeles dado. Una vez alcanzado, la molestia puede subir rápidamente la sensibilidad misma es mayor cuando el ruido interfiere con el sueño.

IV. Análisis de las Ponencias

En la ponencia presentada por el Departamento de Justicia se incluye un extenso análisis de la medida bajo consideración. En la misma se señala que los procedimientos administrativos pertinentes al cumplimiento de las disposiciones de este proyecto de ley serán regidos por los parámetros que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Unirforme (L.P.A.U.). 3 L.P.R.A. sec. 2101 et.seq.

También señala el Departamento de Justicia que la Asamblea Legislativa y sus cuerpos que la componen, cuentan con amplio poder delegado para crear y reorganizar cuerpos ejecutivos, según se desprende del Art. III, Sec. 16 de la Constitución de Puerto Rico. La agencia encargada de supervisar y recomendar aspectos relacionados con la conversación del ambiente lo es la Junta de Calidad Ambiental y, dentro de sus poderes delegados, se encuentra el de reglamentar los aspectos referentes a la emisión de ruidos, así como las formas en que se pueden controlar los mismos.

De igual modo, se reconoce que las medidas propuestas en este proyecto de ley no contradicen los parámetros de autoridad delegada a la Junta de Calidad Ambiental, según expuestos en este informe; la misma cuenta con autoridad legal para atender asuntos de la naturaleza descrita. No se encuentra objeción legal al respecto.

Por su parte, el Departamento de Asuntos del Consumidor luego de analizar las disposiciones del Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos, promulgado por la Junta de Calidad Ambiental considera que el horario de operación y los niveles de sonidos permitidos pueden ser reglamentados por la propia Junta. No obstante están de acuerdo de que se apruebe legislación para establecer criterios para la importación de estos equipos, estableciendo niveles máximos de generación de ruidos. DACO reconoce que el alto volumen de querellas, así como lo numeroso de las fuentes emisoras hacen difícil en gran medida la rapidez de los procesos investigativos de la Junta.

El Departamento de Salud consignó en su ponencia, que es de conocimiento de los componentes del sistema de salud pública el daño que causa a la salud de las personas la contaminación por ruido ya sea tanto física como mental y a la calidad de vida de estos. Además, reconocemos el efecto adverso que produce a la economía por la reducción en productividad de las personas y los costos médicos del número de afectados.

En la presentación de la Policía de Puerto Rico se señala que concurren con el objetivo y lo propuesto en esta medida y son de opinión que se debe reglamentar todos los aspectos relacionados al uso adecuado de estas máquinas, de manera que esté garantizando la vida y seguridad de todas las personas. También se reconoce que la Junta de Calidad Ambiental es la Agencia responsable de establecer la política pública sobre los sonidos y atender inicialmente querellas sobre ruidos excesivos y cualquier emanación de gases. Por tal razón, otorgamos la deferencia a la posición particular que tenga la referida Agencia en torno a esta legislación, ya que son quienes poseen el "expertise" o conocimiento técnico necesario para dictaminar parámetros sobre uso y violaciones.

Concluye la ponencia expresando que uno de los aspectos primordiales es que nuestra población debe recibir educación y adiestramiento sobre el uso adecuado, efectivo y eficiente del generador de electricidad y sus riesgos, al momento de su compra y continuamente a través de los diferentes medios de comunicación durante periodos de falta de energía eléctrica.

De la ponencia presentada por la Comisión de Derechos Civiles surge que es de conocimiento general los problemas que han ocasionado a nuestra Isla los embates del Huracán Georges, así como su impacto en la infraestructura de nuestro sistema eléctrico, de agua potable y teléfono, áreas éstas esenciales a la convivencia social. Frente a estas necesidad de falta de energía eléctrica mediante la compra de plantas generadoras de electricidad sin considerar el ruido, que las mismas producen. La histeria provocada por el huracán ha ocasionado que nuestra sociedad haya incluso olvidado los derechos de aquellos otros ciudadanos que tienen igual derecho a disfrutar de la vida y la propiedad libre de perturbaciones innecesarias. Aún cuando reconocemos la existencia de una emergencia nacional, el uso de estos equipos sin ninguna reglamentación gubernamental puede conllevar al abuso de los mismos. En casos de esta naturaleza se debe considerar un balance de derechos, las disposiciones constitucionales que reconoce como derecho fundamental el derecho al disfrute de la vida, la libertad y la propiedad. Así también, al momento de promulgar legislación que en cierto modo los límite, es de rigor examinar el grado y extensión de la reglamentación, delineándose específicamente el interés apremiante del país.

Lógicamente existen circunstancias donde el ambiente y la localidad pueden provocar que en ciertas demarcaciones poblacionales, la emisión de ruidos constituya un estorbo.

Relativo al uso de plantas eléctricas en áreas residenciales, obsérvese lo indicado en la sección 63 del suplemento del tomo 58 del American Jurisprudence 2d., donde se dijo lo siguiente:

“Privately owned windmill and motor used to generate electricity in a residential neighborhood constituted actionable nuisance, where its distinctive noise was almost constant and was offensive because of its character, volume, and duration. Rose v Chaikin, (1982) 187 NJ Super 210, 453 A2d 1378.”

La exposición de motivos reconoce el valor incalculable del disfrute a la salud, propiedad, el bienestar y la calidad de vida de nuestro país, en ello estriba la importancia de la pieza bajo consideración.

El fin de nuestra Constitución es la convivencia con respeto y justicia para todos. El proyecto no menoscaba ni afecta los derechos aquí referidos, pues salvaguarda las garantías al debido proceso de ley para los ciudadanos.

La Autoridad de Energía Eléctrica expresa en su memorial que aun cuando hay que reconocer la necesidad que suplen estas plantas, es innegable que las mismas tienen ciertos efectos negativos. Las referidas plantas son equipos, en su mayoría, ruidosos, que al utilizarse durante las horas nocturnas, molestan a los vecinos de los usuarios y a otras personas en estructuras cercanas, impidiendo su descanso.

El Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos (RCCR) establece los niveles de sonido o ruidos aceptables o permisibles en una zona receptora del sonido. Por lo tanto, el sonido que emiten las plantas generadoras de electricidad para situaciones de emergencia está reglamentado por el RCCR. Este Reglamento dispensa del cumplimiento con sus disposiciones en casos de emergencia. La Sección 4.4 exime expresamente del cumplimiento con los niveles aceptables de sonido a “plantas generadoras de electricidad...durante casos de emergencia temporera (sic)”.

Sin embargo, considerando a magnitud de los problemas de ruido que han surgido con motivo de la proliferación en cuanto al uso de dichas plantas, entendemos que es meritorio establecer unos límites máximos específicos para la intensidad de ruido que emiten estas plantas generadoras de electricidad.

Por su parte el Colegio de Abogados de Puerto Rico reconoce que no es fácil legislar para resolver una situación que está plagada de intereses sociales encontrados: y casi todos de similar importancia, por lo que recomendamos que se agoten todos los medios disponibles para lograr una legislación de consenso que logre el mayor bien para el mayor número y el mayor balance para el bienestar general.

El Doctor José Seguinot Barbosa, director del Departamento de Salud Ambiental de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, durante su presentación señaló lo siguiente:

“La legislación que nos concierne durante el día de hoy está íntimamente relacionada con estas áreas pues el ruido es una de las externalidades que más afectan al ambiente y a la salud humana. Tal y como lo reconoce este proyecto en su Exposición de Motivos el ruido es una de las degradaciones que más afectan nuestra salud y calidad de vida. Por lo tanto quiero comenzar por felicitar al Senado por esta iniciativa que a la luz de la realidad social actual y de la situación pos huracanada que vive el país puede contribuir grandemente a la consecución de una mayor paz y tranquilidad, así como a un mejor disfrute de la propiedad.”

Continua señalando el doctor Seguinot que la conceptualización de este Proyecto de Ley le parece apropiada y sobretodo muy completa, no obstante esta legislación debe estar enmarcada dentro del esquema de la propia naturaleza del problema ambiental – es decir el ruido.

De la ponencia presentada por el Centro Unido de Detallistas se desprende que esta medida es sumamente loable, ya que pretende reglamentar de forma adecuada y efectiva la venta, el uso y manejo de generadores de electricidad. Esto sin menoscabar los derechos de las personas que adquieren dichos equipos para utilizarlos durante situaciones de emergencia.

Con la aprobación de esta pieza legislativa se pretenden adoptar las normas y requisitos sobre el horario de funcionamiento de estos equipos en áreas residenciales. Entendemos que el horario en que se pretende que los generadores permanezcan apagados no debe ser aplicado a todos los usuarios por igual.

El horario debe de establecerse en base de aquellas que cumplen o no con los requisitos y parámetros establecidos por la Junta de Calidad Ambiental en cuanto a los decibeles permitidos por ley.

Los generadores que cumplen con los parámetros de la Junta debe de permitírsele el ser usados las 24 horas. Mientras que aquellos que no cumplen con los mismos sí se le debe de fijar un horario, el cual entendemos debe ser según lo dispuesto en el proyecto que nos ocupa.

La Compañía Bella International Corp., por voz de su presidente, sugirió que el Departamento de Calidad Ambiental o alguna otra agencia del Gobierno con jurisdicción otorgue licencias de traficante a distribuidores autorizados para la venta de dichos equipos después que compruebe, por lo menos, lo siguiente:

1. Que sea una firma responsable que pueda garantizar que adecuadamente demuestren, orienten y enseñen el uso de los generadores y garantice el mismo.
2. Que dichas entidades tengan los departamentos de servicios y piezas requeridos para dar servicio y garantía a los mismos.

La Compañía AGA General Gases compareció por escrito, representada por el Lcdo. Guillermo De Guzmán-Vendrell, y sometieron sugerencias y enmiendas a la medida.

Entre las propuestas figuran incluir en el presente proyecto de ley, lenguaje claro y específico estableciendo ciertos requisitos de forzoso cumplimiento previo a la venta de estos equipos, por ejemplo:

- a) Los generadores de electricidad deben ser ensamblados y probados frente al consumidor antes de ser entregados a éste al momento de la venta.
- b) Las instrucciones de operación de cada unidad a venderse así como las normas de seguridad a observarse para su funcionamiento deben estar impresas tanto en los idiomas inglés como español y utilizando símbolos universalmente reconocidos, todo esto en un lugar conspicuo y visible da cada equipo.
- c) Los manuales de operación y garantía de cada equipo a venderse tienen necesariamente que ser redactados en los idiomas inglés, español y utilizando símbolos universales.

A raíz de la emergencia provocada por el paso del huracán Georges por Puerto Rico, se ha observado un incremento desmedido en el número de entidades e individuos que oportunamente, se han dedicado a la venta y distribución de generadores de electricidad en Puerto Rico. Esto ha contribuido al alto número de accidentes producidos por el desconocimiento de los consumidores así como por mantenimiento deficiente a dichos equipos.

En ánimos de corregir esta situación, así como la de facilitar la implementación de los requisitos previos a la venta de cada generador de electricidad, se propone muy respetuosamente que la ley debe reglamentar clara y específicamente las cualificaciones de las personas que podrán dedicarse a la venta y distribución de generadores de electricidad

La legislación propuesta, debe proveer para que el Departamento de Asuntos al Consumidor establezca un registro de personas autorizadas a vender este tipo de equipo en Puerto Rico, expidiendo una licencia o certificación a tales fines incluyendo entre otros los siguientes requisitos:

- a) Obtener una licencia o certificación del Departamento de Asuntos al Consumidor, a tales fines.
- b) Deberá proveer asesoramiento adecuado para la instalación y uso de cada generador.
- c) Deberá proveer mantenimiento y reparación de cada equipo vendido, mediante la utilización de técnicos debidamente certificados por el manufacturero del equipo.
- d) Deberá estar capacitado para reparar y ofrecer servicio de garantía a todo equipo vendido.
- e) Deberá acreditarse fehacientemente ante el Departamento de Asuntos al Consumidor, ser un comerciante bonafide en Puerto Rico.

Continua expresando la ponencia que luego de una evaluación en cuanto a la Reglamentación Federal aplicable a niveles de ruido, encontramos que el "Occupational Safety and Health Act" (OSHA) ha determinado como niveles de ruidos seguros los siguientes: 90 decibeles durante una exposición de 8 horas continuas en un día, 92 decibeles en una exposición continua de 6 horas, 95 decibeles en una exposición continua de 4 horas, 100 decibeles en una exposición continua de 2 horas, 102 decibeles en una exposición continua de 1 1/2, 105 decibeles, 1 hora, 110 decibeles 1/2 hora y 115 decibeles 1/4 de hora.

Si comparamos los anteriores niveles de ruido catalogado como seguro por la OSHA, con lo establecido por la Junta de Calidad Ambiental en Puerto Rico, notamos una diferencia sustancial entre ambas reglamentaciones. Siendo la Legislación Federal, la reglamentación mínima que se deba seguir, proponemos que utilizando dicha información, se fijen los niveles máximos de ruido autorizados por la presente legislación a unos niveles equivalente a 85 decibeles, medidos en el punto de emisión de gases de cada equipo.

En torno a esta medida, la Junta de Calidad Ambiental reconoce en su ponencia que la proliferación de las plantas eléctricas ha causado un alza en las querellas por ruidos, debido a los altos niveles de sonido que emiten dichas plantas. Diariamente, nuestro centro de mando de emergencia está registrando un promedio de más de 100 querellas, todas relacionadas con los ruidos que emiten las plantas eléctricas. A modo de ejemplo, sólo el jueves 1^{ro.} de octubre de 1998 se registraron 107 querellas relacionadas con la operación de plantas eléctricas para un total al día de hoy de más de 1,000 querellas, desde que se activó nuestro Centro de Mando durante el paso del huracán.

Por otro lado, la Junta de Calidad Ambiental también recomendó presentar legislación dirigida a establecer criterio sobre importación de estos equipos, estableciendo niveles máximos de generación de ruidos. De igual modo, sugirieron establecer prohibiciones de instalación de generadores de electricidad en lugares que puedan causar riesgos de fuego o acumulación de gases.

Cabe señalar, que como parte del proceso de análisis y consideración del P. del S. 1353, se constituyó un comité de trabajo a solicitud de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales con el fin de elaborar enmiendas de consenso que pudieran ser introducidas en la medida. Este grupo de trabajo estuvo integrado por el Lcdo. José Reyes Herrero, Vicepresidente de Servicios Técnicos de la Cámara de

Comercio, el Sr. Emilio Torres Hernández, Presidente Interino del Centro Unido de Detallistas y el Sr. Claudio Carmona, Vicepresidente Senior de Bella International Corp.

V- Análisis y Discusión de las Enmiendas

En el Artículo 1 se adopta el título de la Ley y se dispone que la misma se conocerá como “Ley para reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad”.

La medida contiene en su Artículo 2 la declaración de propósitos donde se expresa que el Gobierno de Puerto Rico reconoce el derecho de todo ciudadano al pleno disfrute de su vida y propiedad, enmarcado en un ambiente sano, libre de estorbos e interferencias que afecten o pueden afectar la paz y el sosiego espiritual tan necesarios para la salud física, mental y la sana convivencia. Por ello, es imperativo estimular la armonía entre el hombre y su medio ambiente y fomentar iniciativas dirigidas a mejorar la calidad de nuestro ambiente para garantizar la salud y el bienestar general de la ciudadanía. Como parte de los esfuerzos para evitar o reducir la contaminación ambiental, es necesario combatir y reducir la emisión de ruidos innecesarios producidos por el funcionamiento de los generadores de electricidad en las áreas residenciales. Para cumplir con este propósito, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera que es conveniente y necesario reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad, salvaguardando los derechos e intereses de todas las partes y adoptando criterios de razonabilidad en dicha reglamentación.

La declaración de propósito se enmienda para incluir en el alcance las áreas residenciales mixtas.

El Artículo 3 provee las definiciones de los términos utilizados en la medida a fin de proveer con claridad el alcance y significado de los mismos. De este modo, se facilita la interpretación y la aplicación dentro del contexto de la Ley.

Se introduce una enmienda para definir área de residencial mixta como aquellas áreas urbanas o suburbanas donde concurre conjuntamente la actividad residencial con la industrial y/o comercial pero predomina la zona residencial. Además se enmienda el término amortiguador de sonido para incluir el aislamiento por paredes protectoras tal como traen de fábrica los generadores silenciosos para uso doméstico y comercial.

Por otro lado, se identifican los generadores de electricidad fijos como aquellos de quince mil (15,000) vatios de más y que se utilizan para uso comercial o industrial y los generadores portátiles, de aquellos de menos de quince mil (15,000) vatios y que son utilizados para uso doméstico.

Se define “departamento” como el Departamento de Asuntos al Consumidor, entidad gubernamental delegada para la implantación de la política en protección del consumidor de Puerto Rico, conocido por sus siglas como DACO. También se define “Distribuidor Certificado” como todo vendedor o distribuidor de generadores de electricidad para uso doméstico en Puerto Rico que haya cumplido los requisitos establecidos por esta Ley y que posea la debida certificación o licencia a tales fines expedida por el DACO.

El Artículo 4 se refiere a las prohibiciones generales en torno a la distribución, venta, instalación u operación de los generadores de electricidad. Se introduce una enmienda para disponer expresamente que se prohíbe la distribución, venta e instalación de generadores de electricidad portátiles que los niveles de sonidos excedan los setenta y cinco (75) decibeles. Sin embargo, se exime de esta prohibición cuando el generador sea fijo para uso exclusivo comercial o industrial. Esto implica que a partir de la aprobación de esta Ley ninguna persona natural o jurídica podrá importar a Puerto Rico generadores de electricidad portátiles que produzcan niveles de ruidos que excedan los decibeles establecidos por ley.

En cuanto a los generadores portátiles ya existentes en el mercado o en posesión de consumidores y que excedan los setenta y cinco (75) decibeles, se regirán por las normas establecidas en el Artículo 7 de la Ley que expresamente dispone que ninguna persona podrá a ser uso u operar un generador que los niveles de sonido excedan los setenta y cinco (75) decibeles en áreas residenciales y residenciales mixtas,

entre las doce (12) de la media noche y las seis (6) de la mañana. De este modo se adopta un criterio de razonabilidad y se hace un justo balance de los distintos intereses que puedan confluir en un momento dado.

Los estudios científicos analizados durante el proceso legislativo, indican que los parámetros razonables sobre los niveles de ruidos se encuentran entre los setenta (70) decibeles y los noventa y dos (92) decibeles. Por ello, y en ánimo de velar por la salud pública y la sana convivencia social, se adopta como el nivel de ruido máximo permitido los setenta y cinco (75) decibeles.

Se incorporan como enmiendas un nuevo Artículo 5 y 6 con el fin de establecer los requisitos que deberán cumplir los vendedores y distribuidores de generadores de electricidad y los requisitos en el proceso de compra y venta. De este modo se garantiza la protección al consumidor y se facilita la implantación de las disposiciones prospectivas de la Ley.

El nuevo Artículo 10 se enmienda para reducir el máximo de las multas administrativas a mil (1,000) dólares por cada infracción a la Ley o a los reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Por las consideraciones antes expresadas, las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, recomiendan la aprobación del P. del S. 1353 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Aníbal Marrero Pérez
Presidente
Comisión de Banca, Asuntos del
Consumidor y Corporaciones
Públicas”

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Por favor, vamos a pedirle a los compañeros Senadores un poco de silencio. Vamos a pedirle la atención a los distinguidos senadores. Su atención por favor. Compañeros Senadores, estamos próximos a terminar los trabajos del día de hoy pero queremos indicar que tenemos un invitado distinguido en el Hemiciclo del Senado que viene junto a una delegación para un intercambio cultural en el Municipio de Guayama, son grupos culturales del Municipio de Guayama y en estos momentos están el Salón de Actos Leopoldo Figueroa para una pequeña ceremonia al cual están todos invitados. Pero en el Hemiciclo en este momento se encuentra el Gobernador de la Provincia de Azuba de la República Dominicana y su distinguida esposa. Don Isbelio Delgadillo, a quien le damos la más cordial bienvenida al Senado de Puerto Rico, a él y a su esposa. Que su estadía aquí la disfruten a plenitud y lleven la hospitalidad de todos los puertorriqueños. Muchas gracias por su presencia aquí, les damos la más cordial bienvenida a nombre del Senado de Puerto Rico y a nombre del Presidente, Charlie Rodríguez, y de todos los compañeros Senadores.

SRA. BERRIOSS RIVERA: Señor Presidente.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañero Carmen Luz Berrioss y luego la compañera Velda Gonzalez.

SRA. BERRIOSS RIVERA: Gracias, señor Presidente.

Nos complace grandemente que nuestro amigo, Gobernador de la Provincia de Azuba, allá en la República Dominicana, esté compartiendo en la tarde de hoy con una delegación que viene de dicho país a compartir con nosotros esta tarde en el Salón Leopoldo Figueroa, ya que tenemos un intercambio cultural programado con el Municipio de Guayama, donde se están celebrando las fiestas patronales. Esta tarde

vamos a compartir con toda esta delegación y el grupo de baile del Municipio de Guayama, donde nos estarán deleitando con varios números. Así que le pedimos a los compañeros que compartan con nosotros esta tarde en el Salón Leopoldo Figueroa y le damos la más cordial bienvenida al señor Gobernador de la Provincia de Azuba, allá en la República Dominicana, y a toda su delegación y esperamos que estos días que pasen en Puerto Rico dónde van a estar en el área de Arroyo hospedándose, que disfruten de nuestra querida isla.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañera Gonzalez viuda de Modestti.

SRA. GONZALEZ DE MODESTTI: Señor Presidente, a nombre de la Delegación del Partido Popular aquí en el Senado de Puerto Rico, también queremos unirnos a las palabras de bienvenida al Honorable Gobernador de la Provincia de Azuba, en la República Dominicana, a su distinguida esposa y a toda su delegación. Como persona creyente, precisamente, en los intercambios culturales, como persona que de alguna manera estoy ligada a la cultura puertorriqueña, favorecemos este tipo de actividad. Le agradecemos a estos distinguidos visitantes que hayan accedido a hacer este intercambio cultural y esperamos que disfruten de la belleza de nuestra Isla, hermana de la República Dominicana.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Gracias a la compañera Velda Gonzalez. Para beneficio del distinguido visitante, Gobernador Isabelio Delgadillo, se ha constituido la Comisión Interparlamentaria Dominico-Puertorriqueño, por decreto del señor Presidente del Senado de la República Dominicana y el señor Presidente del Senado de Puerto Rico. La constituye un grupo de senadores de la República Dominicana y del Senado de Puerto Rico y ya ha entrado en funciones. El compañero Luis Felipe Navas, Senador del Distrito de Humacao de Puerto Rico, preside esta Comisión por parte del Senado puertorriqueño y ya se ha notificado oficialmente al Presidente del Senado, don Ramón Alburquerque, y ambas delegaciones para empezar a reunirse y analizar medidas, proyectos, que son de interés para ambos países, tanto para Puerto Rico como para la República Dominicana. Queremos que sepa que estamos en esa cooperación mutua para beneficio de ambas Islas. Así que bienvenido, señor Gobernador Isabelio Delgadillo al Senado de Puerto Rico. Compañera Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Sí, señor Presidente, para solicitar regresar al turno de Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la compañera, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente informe de Comisiones Permanentes:

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales y de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1353, con enmiendas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se llame el Proyecto del Senado 1353.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No habiendo objeción así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1353, titulado:

“Para reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad a fin de establecer prohibiciones sobre la distribución, venta, instalación u operación de generadores de electricidad que excedan los niveles de ruido permitidos por la reglamentación; adoptar las normas y requisitos sobre el horario de funcionamiento de estos equipos en áreas residenciales y disponer las excepciones; requerir el uso de amortiguador de sonido; autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a promulgar la reglamentación necesaria para la implantación de esta ley; imponer sanciones administrativas y penalidades y para otros fines relacionados.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la aprobación de las enmiendas al título, ¿hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedir al señor Gobernador la devolución del Proyecto del Senado 1524 y de la Resolución Conjunta del Senado 1553, con el fin de reconsiderarlas.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Relación de Proyectos, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones de la Cámara de Representantes radicados en Secretaría y referidos a Comisión por el señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente segunda relación de proyectos de ley y resoluciones conjuntas radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción la señora Luz Z. Arce Ferrer.

PROYECTOS DE LA CAMARAP. de la C. 1541

Por el señor Ruiz Class:

“Para enmendar el tercer párrafo del Artículo 9 de la Ley Núm. 166 de 11 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a fin de establecer la facultad y responsabilidad del Presidente para convocar a la Junta Asesora.”

(TURISMO, COMERCIO, FOMENTO INDUSTRIAL Y COOPERATIVISMO; Y DE EDUCACION Y CULTURA)

P. de la C. 1737

Por el señor Granados Navedo:

“Para adicionar un nuevo inciso (a) y renominar los actuales incisos (a) a (q) como (b) a (r), respectivamente del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", a los fines de disponer que todas las carreteras dentro de la jurisdicción del municipio que se hayan construido con fondos municipales pertenecen al municipio, salvo que se hayan traspasado al Gobierno Central y que es responsabilidad de cada municipio conservar y mantener sus calles y marcar las mismas, conforme al reglamento que a tales efectos promulga el Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la disponibilidad de fondos.”

(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2412

Por el señor Valle Martínez:

“Para enmendar el párrafo (4) del inciso (c) del Artículo 3, y adicionar un inciso (u) al Artículo 4, de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de facultar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a establecer, hacer funcionar y arrendar facilidades de descanso y para la operación de establecimientos dedicados al expendio de alimentos y refrigerios, y para servicios análogos, en las autopistas.” (ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 2510

Por los señores Sánchez Fuentes y Vizcarrondo Irizarry:

“Para enmendar el Artículo 608 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, a los fines de añadir a las exclusiones establecidas en dicho artículo, la población de usuarios de sustancias controladas debidamente identificados como participantes de los programas de intercambio de jeringuillas u otros accesorios y para otros fines.”(JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA**R. C. de la C. 2544**

Por los señores Misla Aldarondo y Quiles Rodríguez:

“Para asignar al Instituto de Cultura Puertorriqueña, la cantidad de quinientos mil (500.000) dólares, de fondos no comprometidos para crear un Fondo Rotativo que le permita la creación de 12 nuevos libros, continuar con la publicación de 10 obras, que están agotadas, y comenzar a imprimir las obras de Don Abelardo Díaz Alfaro y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2545

Por los señores Misla Aldarondo y Quiles Rodríguez:

“Para asignar a la Autoridad de Edificios Públicos, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de cuarenta millones seiscientos setenta y nueve mil (40,679,000) dólares, para mantenimiento y conservación de edificios públicos del Gobierno de Puerto Rico y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2547

Por los señores Misla Aldarondo y Quiles Rodríguez:

“Para asignar al Programa de Retardo Mental del Departamento de Salud, la cantidad de diez millones (10,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos, para dar servicios de alimentación, rehabilitación y recreación, servicios médicos para terapia física, ocupacional y sociomental, adiestramiento de personal, relutamiento de personal adicional, rehabilitación de las facilidades físicas y el desarrollo de un plan de base comunitaria que se implantará durante los próximos cinco (5) años, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2549

Por el señor Báez Gonzalez:

“Para reasignar al Municipio de Humacao, la cantidad de setecientos ochenta (780) dólares, provenientes del inciso 2, apartado hh, del Distrito Representativo Núm. 35, consignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para llevar a cabo la actividad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para proveer el pareo de los fondos asignados.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2554

Por el señor Acevedo Méndez:

“Para reasignar a la Corporación para el Desarrollo Rural la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares consignados en la Resolución Conjunta Núm. 417 11 de agosto de 1996, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 15.” (HACIENDA)

R. C. de la C.2561

Por el señor Mísla Aldarondo:

“Para asignar a la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas del Departamento de Educación, la cantidad de doscientos veinte mil (220,000) dólares, para la realización de mejoras y reparaciones a escuelas públicas en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan; y para autorizar la aceptación de donaciones, el traspaso sujeto a condiciones, la contratación de cualquier obra y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.”

(HACIENDA)

R. C. de la C. 2562

Por el señor Mísla Aldarondo:

“Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de trescientos mil (300,00) dólares, para asistencia a familias e individuos de escasos recursos residentes del Distrito Representativo Núm. 4, en San Juan, para materiales para construcción y reparación de viviendas; autorizar el pareo de fondos e indicar su procedencia.”

(HACIENDA)

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Asuntos Pendientes.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo se aprueba.

ASUNTOS PENDIENTES

Como primer Asunto Pendiente, se anuncia el Proyecto del Senado 793, titulado:

“Para disponer y ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas que segregue, ceda y traspase libre de costo al Municipio de Cataño los terrenos donde ubica la Comunidad Juana Matos, para que éste a su vez, los segregue y ceda gratuitamente a sus residentes o titulares bona fide; ordenar el reconcimientto de los derechos adquiridos por dichas familias para todos los fines legales por parte de las agencias, departamentos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y municipios; ordenar la inscripción de dichas segregaciones y traspasos en el Registro de la Propiedad; ordenar al Gobierno Municipal de Cataño realizar todas las gestiones necesarias para la rehabilitación en su sitio de la Comunidad Juana Matos, incluyendo la elaboración de un “Plan de Rehabilitación” y gestionar los recursos económicos con agencias estatales y federales para tal propósito; y para otros fines relacionados.”

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señor senador Rivera Cruz.

SR. RIVERA CRUZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de aprobación de enmiendas, ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, para unas enmiendas en Sala.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

SR. RIVERA CRUZ: En la página 2, Artículo 1, línea 4, sustituir “la Familia” por “la Vivienda”. De estas enmiendas le vamos a dar copia ahora en Secretaría. Página 4, Artículo 4, línea 5

después de “propietario” eliminar el resto de la línea y sustituirla por “o poseedor del lote”. Página 4, Artículo 4, línea 6, eliminar “de o haberse edificado una estructura”. Página 4, Artículo 5, eliminar Artículo 5 y sustituirlo por un nuevo Artículo 5, que leerá como sigue: “Artículo 5. No más tarde de ciento ochenta (180) días luego de finalizado el proceso de inventario de lotes y sus propietarios, dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley, el Municipio de Cataño procederá a efectuar un Plan de Rehabilitación para el área que comprende la Comunidad Juana Matos que deberá contener, pero sin limitarse, a lo siguiente:

- a. Diseño de carreteras y aceras adecuadas para el tránsito de vehículos y peatones.
- b. Habilitar el área para recibir todos los servicios básicos, como por ejemplo, alcantarillados sanitarios y pluviales, energía eléctrica y servicios telefónicos, entre otros.
- c. Planificación, Desarrollo y Construcción de viviendas adecuadas para la comunidad.
- d. Estudio de suelo hidrológicos, sociales y cualquier otro estudio necesario para lograr la rehabilitación de la comunidad.
- e. Instalaciones y áreas recreativas y deportivas.”

En la página 5, Artículo 8, línea 15, después de “lotes” eliminar “o”. Página 5, Artículo 9, eliminar Artículo 9 en su totalidad y sustituirlo por un nuevo Artículo 9, que leerá como sigue: “Artículo 9.- No más tarde de ciento ochenta (180) días luego de haberse terminado de ejecutar el Plan de Rehabilitación de la Comunidad Juana Matos, el Municipio de Cataño procederá a entregar los títulos de propiedad a los propietarios o poseedores de los lotes identificados en el Artículo 4 de esta Ley.” Página 5, añadir un nuevo Artículo 11, que leerá como sigue: “Artículo 11. - Si luego de realizar los estudios requeridos para llevar a cabo el Plan de Rehabilitación de la Comunidad Juana Matos, se determinase que todo o parte de los terrenos en que está sita la Comunidad no son aptos para la construcción de viviendas, el Municipio de Cataño podrá ofrecerle la opción de aceptar viviendas en terrenos aledaños a la Comunidad, que hayan sido adquirido para estos fines. Aquéllos terrenos que no puedan ser utilizados para vivienda se utilizarán, siempre y cuando cualifiquen, para facilidades recreativas o deportivas para la Comunidad.” Página 5, Artículo 10, línea 21, reenumerar “Artículo 10” como “Artículo 12”. En la página 4, línea 12, después de “mapa” insertar la palabra “que”. Esas serían las enmiendas en Sala, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A las enmiendas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RIVERA CRUZ: Sí, señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción del compañero senador, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. RIVERA CRUZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la compañera Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para solicitar la reconsideración del Proyecto del Senado 1595.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la compañera Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1595, en reconsideración, titulado:

“Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir como elemento del delito, el conocimiento de la víctima de restricción a la libertad, cuando ésta sea un infante o un niño.”

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la aprobación de las enmiendas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para una enmienda en Sala al texto enmendado.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la página 2, línea 9, después de “menor” dónde dice “doce (12) años” sustituir por “dieciséis (16) años”. Esta es la enmienda, señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Entendí bien? Es tachar 12 y sustituir por 16.

Y SRA. ARCE FERRER: Tachar “doce (12) años” y sustituir por “dieciséis (16) años”, en letra y en números.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la enmienda sometida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la compañera Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, habiendose concluido las consideración de los asuntos del día de hoy, solicitamos que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1374, Proyecto del Senado 1772, Proyecto del Senado 1511, Proyecto del Senado 1705, Proyecto del Senado 1225, Proyecto del Senado 1427, Proyecto del Senado 1533, Proyecto del Senado 1534, Proyecto del Senado 1595, Proyecto del Senado 1617, Proyecto de la Cámara 2359, Proyecto del Senado 1477, Proyecto del Senado 1655, Proyecto del Senado 1714, Proyecto del Senado 1725, Proyecto del Senado 1750, Proyecto de la Cámara 2433, Proyecto de la Cámara 2444, Proyecto de la Cámara 2467, Resolución Conjunta de la Cámara 2500, Resolución del Senado 2624, Proyecto del Senado 1353, Proyecto del Senado 793; y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final y se permita votar en primer instancia a la compañera senadora Carmen Berrioss y al compañero senador Ramón Luis Rivera Cruz.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Ante de proceder con la moción de Votación Final, quisieramos recordarle a todos los compañeros Senadores que se encuentran en sus oficinas que estaremos esperando treinta (30) minutos al comienzo de la Votación antes de cerrar la Votación. Y número dos, le informamos a todos los compañeros de Mayoría y Minoría que mañana no va a haber sesión y que nos volveremos a reunir la semana que viene, el próximo lunes. Recordándoles que la semana que viene son los últimos días de aprobación de medidas de lunes a viernes. Viernes es el último día de aprobación de medidas hasta las doce de la noche (12:00 m.n.), para que realicen los compañeros sus ajustes en sus respectivos calendarios. A la moción de Votación Final sometida por la Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

VOTACION

P. del S. 793

“Para disponer y ordenar al Secretario de la Vivienda que segregue, ceda y traspase libre de costo al Municipio de Cataño los terrenos donde ubica la Comunidad Juana Matos, para que éste, a su vez, los segregue y ceda gratuitamente a sus residentes o titulares bona fide; ordenar el reconocimiento de los derechos adquiridos por dichas familias para todos los fines legales por parte de las agencias, departamentos e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus corporaciones públicas y municipios; ordenar la inscripción de dichas segregaciones y traspasos en el Registro de la Propiedad; ordenar al Gobierno Municipal de Cataño realizar todas las gestiones necesarias para la rehabilitación en su sitio de la Comunidad Juana Matos, incluyendo la elaboración de un “Plan de Rehabilitación” y gestionar los recursos económicos con agencias estatales y federales para tal propósito; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1353

“Para reglamentar la venta, el uso y manejo de los generadores de electricidad a fin de establecer prohibiciones sobre la distribución, venta, instalación u operación de generadores de electricidad que excedan los niveles de ruido permitidos por esta Ley y la reglamentación; adoptar las normas y requisitos sobre el horario de funcionamiento de estos equipos en áreas residenciales; áreas residenciales mixtas y disponer las excepciones; establecer requisitos para certificar las personas dedicadas a la venta y distribución de generadores de electricidad; adoptar requisitos para la venta; requerir el uso de amortiguador de sonido; autorizar a la Junta de Calidad Ambiental a promulgar la reglamentación necesaria para la implantación de esta Ley; imponer sanciones administrativas y penalidades; y para otros fines relacionados.”

P. del S. 1374

“Para enmendar el primer párrafo del inciso (4) del Artículo 7 de la Ley Núm. 250 de 18 de agosto de 1998, a los fines de que dicho inciso aplique a todos los deambulantes independientemente de si son indigentes o no.”

P. del S. 1427

“Para añadir un nuevo segundo párrafo al Artículo 107; enmendar los apartados (a) y (b) del inciso (8) y añadir un inciso (10) al Artículo 166A del "Código Civil de Puerto Rico" a los fines de considerar el historial de conducta previa de violencia doméstica al decretar la custodia de los hijos menores después del divorcio o en cualquier controversia sobre la adjudicación de custodia; establecer la discreción del Tribunal

para escuchar el testimonio del menor en las determinaciones de custodia y patria potestad; añadir como causal para la terminación o suspensión de la patria potestad cuando dicha persona tenga un historial de conducta previa de violencia doméstica, y luego de haber sido beneficiario del programa de desvío establecido en el Artículo 3.6 fuere convicto de cualesquiera de los siguientes delitos, Artículo 3.1 maltrato; Artículo 3.2 maltrato agravado; Artículo 3.3 maltrato mediante amenaza; Artículo 3.4 maltrato mediante restricción de la libertad y Artículo 3.5 agresión sexual conyugal de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

P. del S. 1477

“Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 7 de 8 de junio de 1972, según enmendada, a los fines de reducir de cinco (5) años a un (1) año el término durante el cual quedará inhabilitado el tenedor original de un medallón o "Certificado del Medallón" subastado o adjudicado a otra persona por la Comisión de Servicio Público.”

P. del S. 1511

“Para enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 22, 27, 29, y 31 de la Ley Núm. 145 de 2 de julio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Desarrollo de Recursos Minerales de Puerto Rico", a fin de crear la Corporación de Desarrollo, Utilización y Conservación de los Recursos Minerales y Energéticos de Puerto Rico; dotarla de poderes y facultades para llevar a cabo sus funciones y propósitos; y para otros fines y propósitos.”

P. del S. 1533

“Para enmendar la Ley Número 75 de 2 de julio de 1987, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico," en su Artículo 52 sobre Encuadernación del Protocolo Notarial, para establecer que el protocolo debe estar encuadernado en el tercer mes de cada año.”

P. del S. 1534

“Para decretar una amnistía de noventa (90) días de duración para que cualquier persona pueda entregar un arma de fuego o municiones que tenga o posea ilegalmente a la Policía de Puerto Rico sin sujeción a las penalidades impuestas en la Ley de Armas de Puerto Rico.”

P. del S. 1595

“Para enmendar el Artículo 130 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como el "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de excluir como elemento del delito, el conocimiento de la víctima de restricción a la libertad, cuando ésta sea un infante o un niño.”

P. del S. 1617

“Para enmendar, el Artículo 49-C de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada; el Artículo 10-A de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y el segundo párrafo del Artículo 2A de la Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, a los fines de conceder discreción al Tribunal al

momento de imponer la pena especial que se estableció en virtud de la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998; y para otros fines.”

P. del S. 1655

“Para enmendar el inciso (c) del Artículo 17 de la Ley Núm. 10 de 26 de abril de 1994, a los efectos de establecer consecuencias distintas a las establecidas por la Ley actual en aquellos casos donde el poseedor de una licencia vencida no realiza gestiones para su renovación.”

P. del S. 1705

“Para enmendar la Ley Núm. 136 del 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, a los fines de añadir el inciso “r” al Artículo 5 con el propósito de facultar al Secretario de Recursos Naturales y Ambientales para adoptar, con el asesoramiento del Secretario de Hacienda, las normas y procedimientos relativos al cobro de las deudas que se generen a favor del Departamento al amparo de la citada Ley Núm. 136; y a los fines de enmendar el Artículo 18, inciso (a), para autorizar al Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para expedir multas mediante boletos por las infracciones que en la presente Ley se enumeran y aclarar que la imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del Secretario para expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y, previa la celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas adicionales cuya suma no podrá exceder de cincuenta mil (50,000) dólares.”

P. del S. 1714

“Para adicionar un apartado (9) al inciso (d) y un inciso (rr) al Artículo 2; y enmendar el inciso (b) del Artículo 23 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, a fin de reglamentar el negocio de servicio de grúa mediante paga en Puerto Rico.”

P. del S. 1725

“Para añadir un nuevo inciso (v) y redesignar los incisos (v) a (ee), respectivamente, como incisos (w) a (ff) del Artículo 3 del Capítulo I; adicionar un inciso (g) al Artículo 7 del Capítulo II y adicionar un Artículo 7A al Capítulo III de la Ley Núm. 213 de 12 de septiembre de 1996, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996”, a fin de crear un sistema de registro de personas que no interesan que se les haga promociones telefónicas.”

P. del S. 1750

“Para adicionar un nuevo segundo, y un tercer, cuarto y quinto párrafo a la Sección 1 de la Ley Núm. 62 de 29 de mayo de 1968, a fin de tipificar como delito que se utilicen los “domain names” en la red de la Internet, registrados o identificados con el nombre de una compañía o marca de fábrica, para promocionar la venta, ofrecimiento o distribución de cualquier producto o servicio, con la intención de desviar al usuario del lugar específico donde deseaba llegar; y para otros fines.”

P. del S. 1772

“Para establecer los requisitos para la práctica temporera y gratuita de la medicina y otras profesiones de la salud cuando los servicios se presten a través de instituciones caritativas o entidades sin fines de lucro y limitar la responsabilidad civil de estos profesionales y de las instituciones caritativas que los auspician.”

R. del S. 2624

“Para reconocer y exaltar la extraordinaria labor en pro de la alfabetización realizada por la joven puertorriqueña Emibel Burgos Jiménez en el seno de una numerosa familia del Municipio de Orocovis, siendo ejemplo para la ciudadanía.”

P. de la C. 2359

“Para enmendar el inciso treinta (30) de la Regla 16 de las Reglas de Evidencia de 1979, a los fines de corregir la redacción del mismo y aclarar la presunción.”

P. de la C. 2433

“Para disponer que la Escuela Vocacional Agrícola del Barrio Soller del Municipio de Camuy se denomine como “Escuela Vocacional Agrícola Agrónomo Héctor M. Cordero Rivera”.”

P. de la C. 2444

“Para enmendar el inciso (a) de la Sección 3.21 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”, para disponer que antes de que una agencia imponga sanciones en un procedimiento adjudicativo, se deberá ordenar que el afectado muestre causa por la cual no deba imponerse la penalidad.”

P. de la C. 2467

“Para disponer que el Teatro Centro Escolar del Municipio de Yauco sea designado con el nombre “Profesor José Antonio Giovannetti Román”.”

R.C. de la C. 2500

“Para ordenar a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña designe el tramo de la Carretera PR-10, que discurre desde la Carretera PR-2 hasta la intersección con la Carretera PR-22 en la jurisdicción del Municipio de Arecibo con el nombre de “Avenida Pablo E. “Pavi” Méndez”.”

P. del S. 1225

“Para enmendar la Regla 171, de las de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de adicionar un apartado (q) al inciso (A) del tercer párrafo para considerar como circunstancia agravante el hecho de que un delito se cometa dentro de un edificio o dependencia pública o sus anexos.”

Los Proyectos del Senado 793; 1353; 1374; 1427; 1705; 1772 y la Resolución del Senado 2624, son sometidos a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berrioss Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Francisco Gonzalez Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Carlos Pagán Gonzalez, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla, Charlie Rodríguez Colón y José Enrique Melendez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 26

VOTOS NEGATIVOS

Total0

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

Los Proyectos del Senado 1533; 1534; 1617; 1655; 1714; 1725; los Proyectos de la Cámara 2433; 2444; 2467 y la Resolución Conjunta de la Cámara 2500, son sometidos a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berrioss Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Francisco Gonzalez Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán Gonzalez, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos

Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y José Enrique Melendez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

Total.....1

El Proyecto del Senado 1477, es sometido a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berrioss Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modesti, Francisco Gonzalez Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán Gonzalez, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y José Enrique Melendez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 24

VOTOS NEGATIVOS

Total 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib y Mercedes Otero de Ramos.

Total2

Los Proyectos del Senado 1225; 1750 y el Proyecto de la Cámara 2359, son sometidos a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berrioss Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Francisco Gonzalez Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán Gonzalez, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y José Enrique Melendez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total7

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

Los Proyectos del Senado 1511 y 1595, son sometidos a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berrioss Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Francisco Gonzalez Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Kenneth McClintock Hernández, Luis Felipe Navas De León, Carlos Pagán Gonzalez, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos

Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Enrique Rodríguez Negrón, Jorge Andrés Santini Padilla y José Enrique Melendez Ortiz, Presidente Accidental.

Total 18

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda Gonzalez de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Para reconsiderar mi votación en dos proyectos que aparentemente cometí un error.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Adelante.

SRA. OTERO DE RAMOS: En el Proyecto de la Cámara 2359 es, no; y en el Proyecto del Senado 1750 es, no. Sí, a las demás medidas.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Aprobadas todas las medidas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción se aprueba.

MOCIONES

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, presento moción a los efectos de excusar a la compañera senadora Norma Carranza De León, quien estuvo en los trabajos de la tarde de hoy, pero por compromisos de su cargo no estuvo al momento de la Votación Final.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿A la moción de la Portavoz para excusar de la Votación a la compañera Norma Carranza, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, vamos a solicitar que se suspenda la Regla 16.3 ya que la misma Ley dice que el Senado no conceda Resoluciones Conjuntas durante los últimos diez (10) días de la Sesión Ordinaria, este término sería el próximo domingo, Día de los Padres, para que se extienda el mismo hasta el lunes, 21.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz de que se extienda la fecha límite de aprobar Resoluciones Conjuntas para obras locales del domingo, 20 hasta el lunes, 21, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Señora Portavoz.

SRA. ARCE FERRER: Habiéndose concluido con la consideración del Calendario del día de hoy, solicitamos que este Senado levante sus trabajos hasta el próximo lunes, 21 de junio de 1999, a las once de la mañana (11:00 a.m.) para la consideración de los asuntos de dicho calendario.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): A la moción de la Portavoz de que el Senado levante sus trabajos hasta el próximo lunes, 21 de junio de 1999 a las once de la mañana (11:00 a.m.), ¿alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado levanta la sesión hasta el próximo lunes. Se aprueba.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
17 DE JUNIO DE 1999

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
PS 1374	5195
PS 1772	5196
PS 1511	5196
PS 1705	5196 – 5197
PS 1765	5197
PS 1225	5198
PS 1427	5198 – 5201
PS 1533	5201
PS 1534	5201
PS 1595	5201 – 5201
PS 1617	5202
PC 2359	5202
PS 1477	5202
PS 1655	5203 – 5204
PS 1714	5204
PS 1725	5204 – 5205

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
PS 1750	5205
PC 2433	5206
PC 2444	5206
PC 2467	5206 – 5207
RCC 2500	5207
RS 2624	5207 – 5208
PS 1772	5208 – 5209
PS 1511	5209 – 5211
PS 1617	5212
PS 1353	5235 – 5236
PS 1595	5241